

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2009



PRESENTACIÓN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2009

e-publicaciones



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL
DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTOS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA GENERAL
DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL
DE TRIBUTOS

Créditos

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Edición 2009



PRESENTACIÓN

Esta publicación tiene por objetivos la recopilación y divulgación de la normativa tributaria aprobada durante 2008, así como la doctrina administrativa y las sentencias más relevantes de dicho año, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual establece, en sus apartados 1 y 2, que el Ministerio de Economía y Hacienda debe difundir, en el primer trimestre de cada año, una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en el año precedente y las contestaciones a las consultas que se consideren de mayor trascendencia y repercusión, respectivamente.

El libro se divide en tres partes claramente diferenciadas. Así, en la primera, que abarca los capítulos 1 al 4, se recogen las disposiciones normativas aprobadas durante 2008, con una estructura que tiene por finalidad dar a conocer al público tanto la relación de tales disposiciones, capítulos 1 al 3, distinguiéndose por separado entre Tratados y Convenios Internacionales, disposiciones comunitarias y legislación estatal y autonómica de los territorios de régimen común, como el contenido de las normas más significativas, las cuales se comentan en el capítulo 4.

En la segunda parte se reseña la doctrina administrativa más relevante de 2008, capítulo 5, de forma que se incluyen las consultas tributarias más significativas que han emanado de la Dirección General de Tributos en dicho año. En ellas consta el número de referencia y un resumen de su contenido, con objeto de que pueda ser consultado su texto íntegro en el portal de Internet del Ministerio de Economía y Hacienda, cuya dirección es www.meh.es, dentro del canal de “Normativa y doctrina”.

Finalmente, en la tercera parte, capítulo 6, se resumen las resoluciones más importantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Supremo.

Esta edición se cerró el día 28 de febrero de 2009.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	1
1.1. Acuerdos	3
1.2. Convenios	4
1.3. Canjes de Notas	5
2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA	7
2.1. Reglamentos	9
2.2. Directivas	9
2.3. Decisiones	10
2.4. Recomendaciones	10
3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	11
3.1. Legislación estatal	13
3.1.1. Leyes Orgánicas	13
3.1.2. Leyes	13
3.1.3. Reales Decretos-leyes	13
3.1.4. Reales Decretos Legislativos	14
3.1.5. Reales Decretos	14
3.1.6. Órdenes Ministeriales	19
3.1.7. Resoluciones, Instrucciones y Circulares	29
3.2. Legislación autonómica	38
3.2.1. Andalucía	38

	<u>Página</u>
3.2.2. Aragón	38
3.2.3. Asturias	39
3.2.4. Canarias	39
3.2.5. Cantabria	39
3.2.6. Castilla-La Mancha	40
3.2.7. Castilla y León	40
3.2.8. Cataluña	40
3.2.9. Comunidad Valenciana	41
3.2.10. Extremadura	42
3.2.11. Galicia	42
3.2.12. Illes Balears	42
3.2.13. Rioja	43
4. COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES MÁS SIGNIFICATIVAS	45
4.1. Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009	47
4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	47
4.1.1.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición	47
4.1.1.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas	48
4.1.1.3. Mínimo personal y familiar	49
4.1.1.4. Escalas general y complementaria	50
4.1.1.5. Tributación conjunta	51
4.1.1.6. Obligación de declarar	51
4.1.1.7. Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual e 2008	52

	<u>Página</u>
4.1.1.8. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008	53
4.1.2. Impuesto sobre Sociedades	54
4.1.2.1. Coeficientes de corrección monetaria	54
4.1.2.2. Pagos fraccionados	55
4.1.3. Tributos locales	56
4.1.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	56
4.1.5. Impuestos Especiales	57
4.1.6. Tasas	57
4.1.7. Actividades prioritarias de mecenazgo	58
4.1.8. Nuevos acontecimientos de excepcional interés público	59
4.1.9. Financiación a la Iglesia Católica	61
4.1.10. Asignación de cantidades a fines sociales	61
4.1.11. Interés legal del dinero e interés de demora tributario	61
4.1.12. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	61
4.2. Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria	62
4.2.1. Impuesto sobre Sociedades	62
4.2.2. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	65
4.2.3. Impuesto sobre el Patrimonio	65
4.2.4. Tributos locales	66

	<u>Página</u>
4.2.5. Impuesto sobre el Valor Añadido	66
4.2.6. Régimen Económico y Fiscal de Canarias	70
4.2.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Ac- tos Jurídicos Documentados	72
4.2.8. Impuesto Especiales	75
4.2.9. Impuesto sobre las Primas de Seguros	78
4.2.10. Ley General Tributaria	79
4.2.11. Nuevo acontecimiento de excepcional interés pú- blico	79
4.2.12. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	79
4.3. Real Decreto-ley 1/2008, de 18 de enero, por el que se de- termina el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2008 y se concede un crédito extraordinario en el presupuesto del ministerio de trabajo y asuntos socia- les, por importe de 200.000.000 euros con destino a la aco- gida e integración de inmigrantes, así como al refuerzo educativo de los mismos	80
4.4. Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril de medidas de im- pulsio a la actividad económica	80
4.4.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	80
4.4.2. Impuesto sobre Sociedades	81
4.4.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	82
4.4.4. Impuesto sobre el Valor Añadido	82
4.4.5. Impuesto General Indirecto Canarios	83
4.4.6. Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Ju- rídicos Documentados	83
4.5. Reales Decretos-leyes que incluyen medidas extraordina- rias por los daños causados por fenómenos metereológicos	84

Página

- 4.6. Real Decreto 160/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte de dicho Tratado y se establece el procedimiento para su aplicación 85
- 4.7. Real Decreto 169/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de Canarias 85
- 4.8. Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas 86
- 4.9. Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio 87
- 4.10. Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa 91
- 4.11. Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias 92
- 4.12. Real Decreto 1893/2008, de 14 de noviembre, por el que se desarrollan medidas fiscales y de seguridad social en el ejercicio 2008 para atender los compromisos derivados de la organización y celebración de la 33ª edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia 95

	<u>Página</u>
4.12.1. Impuesto sobre el Valor Añadido	95
4.12.2. Imposición directa	96
4.13. Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda	97
4.14. Real Decreto 2126/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio	98
4.15. Orden EHA/1199/2008, de 29 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2007 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales	100
4.16. Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido	100
4.17. Orden EHA/3697/2008, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	101

	<u>Página</u>
5. CONSULTAS TRIBUTARIAS CONTESTADAS	103
5.1. Consultas vinculantes	105
5.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	105
5.1.2. Impuesto sobre el Patrimonio	125
5.1.3. Impuesto sobre Sociedades	125
5.1.4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	171
5.1.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	179
5.1.6. Impuesto sobre el Valor Añadido	182
5.1.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Ac- tos Jurídicos Documentados	191
5.1.8. Impuestos Especiales	195
5.1.8.1. Impuesto sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas	195
5.1.8.2. Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas	196
5.1.8.3. Impuesto sobre Hidrocarburos	197
5.1.8.4. Impuesto sobre la Electricidad	201
5.1.8.5. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte	202
5.1.8.6. Impuesto Especial sobre el Carbón	205
5.1.9. Operaciones Financieras	206
5.1.10. Tributos locales	216
5.1.10.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	216
5.1.10.2. Impuesto sobre Actividades Económicas	218
5.1.10.3. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	226
5.1.10.4. Tasas locales	226

	<u>Página</u>
5.2. Consultas generales	226
5.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido	226
6. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES DE JUSTICIA	227
6.1. Comunidades Europeas	229
6.1.1. General	229
6.1.2. Imposición Directa	229
6.1.3. Imposición Indirecta	236
6.2. Tribunal Supremo	246

1. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

1.1. Acuerdos

- **Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa** sobre cooperación transfronteriza en materia policial y aduanera, hecho «ad referendum» en Évora el 19 de noviembre de 2005 (BOE [18 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 27 de enero de 2008.
- **Acuerdo entre el Reino de España y el Estado de Kuwait** para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Madrid el 8 de septiembre de 2005 (BOE [1 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 8 de marzo de 2008.
- **Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos**, hecho en México el 10 de octubre de 2006 (BOE [3 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de abril de 2008.
- **Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajstán** sobre transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera, hecho ad referendum en Madrid el 30 de octubre de 2000, y Canje de Notas, de fechas 6 y 24 de febrero de 2006, modificativo del artículo 11 (BOE [4 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 27 de marzo de 2008.
- **Acuerdo Marco de Cooperación entre El Reino de España y la República de Mali**, hecho en Madrid el 3 de enero de 2007 (BOE [29 de mayo](#) de 2008). Entrada en vigor: 11 de febrero de 2008.
- **Acuerdo de transporte aéreo**, hecho en Bruselas el 25 de abril de 2007 y Washington el 30 de abril de 2007 (BOE [19 de junio](#) de 2008). Aplicación provisional: 30 de marzo de 2008.
- **Entrada en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana** sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003 (BOE [23 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 26 de mayo de 2008.
- **Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Reino de España y Nueva Zelanda**, hecho en Madrid el 16 de enero de 2008 (BOE [2 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de junio de 2008.
- **Acuerdo entre el Reino de España y la República Popular de China** para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Ma-

drid el 14 de noviembre de 2005 (BOE [8 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de julio de 2008.

- **Acuerdo Marco de Cooperación entre el Reino de España y la República de Senegal**, hecho en Dakar el 10 de octubre de 2006 (BOE [15 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 24 de junio de 2008.
- **Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa** sobre el mantenimiento recíproco de reservas de crudo y productos del petróleo, hecho en Lisboa el 8 de marzo de 2007 (BOE [16 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 26 de julio de 2008.
- **Aplicación provisional del Acuerdo de Sede entre el Reino de España y la Agencia Comunitaria de Control de Pesca**, hecho en Madrid el 19 de julio de 2008 (BOE [23 de septiembre](#) de 2008). Aplicación provisional: 19 de julio de 2008.

1.2. Convenios

- **Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde** sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho «ad referéndum» en Praia el 26 de junio de 2006 (BOE [25 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 31 de mayo de 2008.
- **Convenio entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 19 de junio de 2007 (BOE [14 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de octubre de 2008.
- **Instrumento de ratificación del Convenio de Seguridad Social entre España y Rumania**, hecho en Madrid el 24 de enero de 2006 (BOE [15 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 21 de agosto de 2008.
- **Aplicación provisional del Convenio de Sede entre España y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)** para el establecimiento de una oficina de representación de la OIM en España, hecho en Madrid el 14 de julio de 2008 (BOE [9 de octubre](#) de 2008). Aplicación provisional: 14 de julio de 2008.
- **Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005 (BOE [28 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 23 de octubre de 2008.

- **Denuncia del Convenio entre España y Dinamarca** para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Copenhague el 3 de julio de 1972, y Protocolo modificativo de 17 de marzo de 1999 (BOE [19 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009.

1.3. Canjes de Notas

- **Aplicación provisional del Canje de Notas entre el Reino de España y la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA) y la FAO** relativo a la celebración en la ciudad de Valencia de la reunión técnica sobre la mejora del rendimiento del macho estéril en el programa sobre insectos estériles de la mosca de la fruta y de la reunión técnica sobre el desarrollo de la cría en masa de plagas de la mosca de la fruta del Nuevo Mundo (*Anastrepha*) y de Asia (*Bactrocera*) en apoyo de la TIE, hecho en Viena el 28 de marzo de 2008 (BOE [11 de junio](#) de 2008). Aplicación provisional: 28 de marzo de 2008.
- **Canje de Notas** de fechas 1 de septiembre de 2004 y 6 de septiembre de 2005, **constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República portuguesa** por el que se establece el Reglamento de pesca en el Tramo Internacional del río Miño (BOE [12 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 12 de mayo de 2008.
- **Canje de Notas entre el Reino de España y la República de Chile** sobre el estatus jurídico del Centro Cultural de España en Santiago, Chile, hecho en Santiago de Chile el 9 de enero y 12 de marzo de 2008 (BOE [12 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 21 de julio de 2008.
- **Canje de Notas entre el Reino de España y la República de Filipinas** sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 28 de noviembre de 2007 y 23 de abril de 2008 (BOE [14 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 21 de septiembre de 2008.

2. NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Reglamentos

- **Reglamento (CE) n° 125/2008 del Consejo, de 12 de febrero de 2008**, que modifica el Reglamento (CE) n° 3286/94 del Consejo, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DOUE de [14 de febrero](#) de 2008).
- **Reglamento (CE) n° 297/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008**, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1606/2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. (DOUE [9 de abril](#) de 2008).
- **Reglamento (CE) n o 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008**, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (DOUE [4 de junio](#) de 2008).
- **Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008**, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE de [29 de noviembre](#) de 2008).
- **Reglamento (CE) n° 1179/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008**, por el que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas normas de la Directiva 2008/55/CE del Consejo sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DOUE de [29 de noviembre](#) de 2008).
- **Reglamento (CE) n° 1192/2008 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2008**, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DOUE de [6 de diciembre](#) de 2008).

2.2. Directivas

- **Directiva 2008/7/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008**, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DOUE de [21 de febrero](#) de 2008).

- **Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008**, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al lugar de la prestación de servicios (DOUE de [20 de febrero](#) de 2008).
- **Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008**, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro (DOUE de [20 de febrero](#) de 2008).
- **Directiva 2008/55/CE del Consejo, de 26 de mayo de 2008**, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinadas exacciones, derechos, impuestos y otras medidas (DOUE [10 de junio](#) de 2008).
- **Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008**, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE. (DOUE de [14 de enero](#) de 2009).

2.3. Decisiones

- **Decisión nº 70/2008/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008**, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio (DOUE de [26 de enero](#) de 2008).

2.4. Recomendaciones

- **Recomendación del Consejo, de 14 de mayo de 2008**, relativa a las orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad (2008-2010) (DOUE [27 de mayo](#) de 2008).

3. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

3.1. Legislación estatal

3.1.1. Leyes Orgánicas

- **Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio**, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007 (BOE [31 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de agosto de 2008.

3.1.2. Leyes

- **Ley 2/2008, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE [24 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de la Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los Impuestos Especiales, a tasas y a tributos locales.*

- **Ley 4/2008, de 23 de diciembre**, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE [25 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 26 de diciembre de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre el Valor Añadido y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a los Impuestos Especiales, al Impuesto sobre las Primas de Seguros, al Régimen Económico y Fiscal de Canarias y a tributos locales.*

3.1.3. Reales Decretos-leyes

- **Real Decreto-ley 1/2008, de 18 de enero**, por el que se determina el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2008 y se concede un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por importe de 200.000.000 euros con destino a la acogida e integración de inmigrantes, así como al refuerzo educativo de los mismos (BOE [19 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 19 de enero de 2008.

- **Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril**, de medidas de impulso a la actividad económica (BOE [22 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 22 de abril de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Valor Añadido y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*
- **Real Decreto-ley 3/2008, de 21 de abril**, de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona (BOE [22 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 22 de abril de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre**, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (BOE [14 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de octubre de 2008.
- **Real Decreto-ley 8/2008, de 24 de octubre**, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinados ámbitos de las cuencas hidrográficas (BOE [25 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 25 de octubre de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre**, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación (BOE [2 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2008.

3.1.4. Reales Decretos Legislativos

- **Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio**, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo (BOE [26 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 27 de junio de 2008.

3.1.5. Reales Decretos

- **Real Decreto 8/2008, de 11 de enero**, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados (BOE [24 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 25 de enero de 2008.
- **Real Decreto 14/2008, de 11 de enero**, por el que se modifica el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el

Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda (BOE [12 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 13 de enero de 2008.

- **Real Decreto 158/2008, de 8 de febrero**, de reforma del Real Decreto 685/2005, de 10 de junio, sobre publicidad de resoluciones concursales y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en materia de publicidad registral de las resoluciones concursales, y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil para la mejora de la información del registro mercantil central (BOE [9 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 10 de febrero de 2008.
- **Real Decreto 160/2008, de 8 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado y se establece el procedimiento para su aplicación (BOE [29 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de marzo de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre el Valor Añadido y General Indirecto Canario.*
- **Real Decreto 169/2008, de 8 de febrero**, por el que se delimita la zona de promoción económica de Canarias (BOE [8 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 9 de marzo de 2008. *Afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*
- **Real Decreto 179/2008, de 8 de febrero**, por el que se modifica el Real Decreto 6/2008, de 11 de enero, sobre determinación del nivel mínimo de protección garantizado a los beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ejercicio 2008 (BOE [9 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 9 de febrero de 2008.
- **Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero**, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» (BOE [12 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tasas.*
- **Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero**, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (BOE [14 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de febrero de 2008.
- **Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero**, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Meteorología (BOE [14 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de febrero de 2008.

- **Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero**, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (BOE [16 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de febrero de 2008.
- **Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (BOE [27 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 28 de febrero de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero**, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos (BOE [12 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 12 de junio de 2008.
- **Real Decreto 331/2008, de 29 de febrero**, por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia (BOE [3 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 4 de marzo de 2008.
- **Real Decreto 675/2008, de 28 de abril**, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte para el curso 2008-2009 (BOE [29 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 30 de abril de 2008.
- **Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas (BOE [24 de mayo](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de junio de 2008, excepto lo dispuesto en el apartado Uno que resultó de aplicación a partir de 1 de enero de 2008 y lo dispuesto en los apartados Tres y Once que resultó de aplicación a partir de 1 de enero de 2009. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- **Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico (BOE [7 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 8 de junio de 2008. *Afecta a tasas.*

- **Real Decreto 1080/2008, de 30 de junio**, sobre ampliación de funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de asociaciones: Declaración de utilidad pública de las asociaciones y aplicación de los beneficios fiscales (BOE [1 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de julio de 2008.
- **Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio**, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE [9 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 9 de julio de 2008.
- **Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio**, por el que se regula el potencial de producción vitícola (BOE [19 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 19 de julio de 2008.
- **Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio**, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente (BOE [11 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 12 de agosto de 2008.
- **Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio**, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras (BOE [11 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2008.
- **Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto**, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social (BOE [10 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 11 de septiembre de 2008.
- **Real Decreto 1431/2008, de 29 de agosto**, por el que se modifican determinadas disposiciones reglamentarias en materia de propiedad industrial (BOE [15 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 16 de septiembre de 2008.
- **Real Decreto 1612/2008, de 3 de octubre**, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE [4 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 4 de octubre de 2008.

- **Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (BOE [18 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 19 de noviembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre Sociedades.*
- **Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa (BOE [18 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 19 de noviembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*
- **Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre**, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias (BOE [18 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 19 de noviembre de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de no Residentes y al mecenazgo.*
- **Real Decreto 1893/2008, de 14 de noviembre**, por el que se desarrollan medidas fiscales y de seguridad social en el ejercicio 2008 para atender los compromisos derivados de la organización y celebración de la 33ª edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia (BOE [24 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 25 de noviembre de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Valor Añadido.*
- **Real Decreto 1918/2008, de 21 de noviembre**, por el que se modifica el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE [1 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 2 de diciembre de 2008.
- **Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre**, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda (BOE [2 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

- **Real Decreto 1979/2008, de 28 de noviembre**, por el que se regula la edición electrónica del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (BOE 8 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a Tasas.*
- **Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (BOE 7 de enero de 2009). Entrada en vigor: 7 de febrero de 2009.
- **Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre**, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE 12 de enero de 2009). Entrada en vigor: 13 de enero de 2009.
- **Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre**, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 (BOE 24 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2008.
- **Real Decreto 2126/2008, de 26 de diciembre**, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE 27 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

3.1.6. Órdenes Ministeriales

- **Orden EHA/12/2008, de 10 de enero**, por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE 16 de enero de 2008). Entrada en vigor: 17 de enero de 2008. *Afecta a los Impuestos Especiales.*
- **Orden DEF/112/2008, de 23 de enero**, por la que se establecen los precios públicos por las prestaciones realizadas por el Organismo Autónomo «Fondo de Explotaciones de los Servicios de Cría Caballar y Remonta» (BOE 30 de enero de 2008). Entrada en vigor: 14 de febrero de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Orden INT/181/2008, de 24 de enero**, de modificación del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Orden de 9 de

enero de 1979 (BOE [5 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 6 de febrero de 2008.

- **Orden EHA/114/2008, de 29 de enero**, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales (BOE [31 de enero](#) de 2008). Entrada en vigor: 31 de julio de 2008.
- **Orden INT/277/2008, de 31 de enero**, por la que se desarrolla el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión (BOE [12 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 13 de febrero de 2008.
- **Orden ITC/308/2008, de 31 de enero**, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (BOE [13 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 14 de febrero de 2008.
- **Orden EHA/407/2008, de 7 de febrero**, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de pensiones y de procedimientos registrales (BOE [21 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 22 de febrero de 2008.
- **Orden EHA/331/2008, de 8 de febrero**, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE [15 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 16 de febrero de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Orden EHA/373/2008, de 12 de febrero**, por la que se reconoce la procedencia de la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo y se establece el procedimiento para su tramitación (BOE [19 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 20 de febrero de 2008. *Afecta a los Impuestos Especiales.*
- **Orden ITC/426/2008, de 13 de febrero**, sobre régimen de control de importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra (BOE [22 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 13 de marzo de 2008.

- **Orden FOM/452/2008, de 14 de febrero**, por la que se modifica parcialmente el anexo I del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas (BOE [26 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 27 de febrero de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Orden ITC/822/2008, de 19 de febrero**, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso (BOE [28 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 29 de marzo de 2008. *Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.*
- **Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero**, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica (BOE [26 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de julio de 2008.
- **Orden EHA/481/2008, de 26 de febrero**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2007, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión, rectificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE [28 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 29 de febrero de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.*
- **Orden EHA/672/2008, de 3 de marzo**, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2007, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2007 (BOE [13 de marzo](#) de 2008). *Afecta al Impuesto sobre el Patrimonio.*
- **Orden PRE/613/2008, de 7 de marzo**, por la que se habilita el Puerto de Santa Cruz de La Palma (La Palma), como puesto fronterizo (BOE [8 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 8 de marzo de 2008.

- **Orden EHA/693/2008, de 10 de marzo**, por la que se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE [15 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 16 de marzo de 2008.
- **Orden CUL/777/2008, de 10 de marzo**, por la que se modifica la Orden de 20 de enero de 1995, por la que se regula la utilización de espacios de museos y otras instituciones culturales y por la que se establecen los precios públicos de determinados servicios prestados por los centros directivos y organismos autónomos del Ministerio de Cultura (BOE [25 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 26 de marzo de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo**, por la que se establecen las condiciones del suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión administrativa (BOE [28 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 29 de marzo de 2008.
- **Orden EHA/848/2008, de 24 de marzo**, por la que se aprueban el modelo 150 de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para contribuyentes del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, así como el modelo 149 de comunicación para el ejercicio de la opción por tributar por dicho régimen y se modifican otras disposiciones en relación con la gestión de determinadas autoliquidaciones (BOE [31 de marzo](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de abril de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- **Orden EHA/1199/2008, de 29 de abril**, por la que se reducen para el período impositivo 2007 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE [30 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 30 de abril de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- **Orden EHA/1420/2008, de 22 de mayo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados en

tre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifican otras disposiciones en relación a la gestión de determinadas autoliquidaciones (BOE [26 de mayo](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de junio de 2008, excepto la disposición final segunda que entró en vigor el día 1 de octubre de 2008 y la disposición final cuarta que entró en vigor el 27 de mayo de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre las Primas de Seguros.*

- **Orden ESD/1741/2008, de 5 de junio**, por la que se fijan las cuotas por servicios y actividades de carácter complementario en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2008/2009 (BOE [18 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 8 de julio de 2008. *Afecta a precios públicos.*

- **Orden PRE/1664/2008, de 13 de junio**, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se toma conocimiento del Acuerdo de la Administración General del Estado con el Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera de 11 de junio de 2008 (BOE [14 de junio](#) de 2008).

- **Orden PRE/1743/2008, de 18 de junio**, por la que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción (BOE [19 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 20 de junio de 2008.

- **Orden EHA/1796/2008, de 19 de junio**, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre (BOE

24 de junio de 2008). Entrada en vigor: 25 de junio de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido.*

- **Orden PRE/1773/2008, de 20 de junio**, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se toma conocimiento del Acuerdo de la Administración General del Estado con el Departamento de Transporte de Viajeros del Comité Nacional del Transporte por Carretera de 19 de junio de 2008 (BOE 21 de junio de 2008).
- **Orden ESD/1928/2008, de 26 de junio**, por la que se fijan los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2008/2009 (BOE 4 de julio de 2008). Entrada en vigor: 24 de julio de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Orden ARM/2050/2008, de 27 de junio**, por la que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 9/2007, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas (BOE 14 de julio de 2008). Entrada en vigor: 15 de julio de 2008.
- **Orden PRE/2424/2008, de 14 de agosto**, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 2008, sobre medidas de reforma estructural y de impulso de la financiación de las pequeñas y medianas empresas (BOE 15 de agosto de 2008).
- **Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre**, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica (BOE 22 de septiembre de 2008). Entrada en vigor: 23 de septiembre de 2008.
- **Orden CIN/2653/2008, de 18 de septiembre**, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 2008-2009 (BOE 20 de septiembre de 2008). Entrada en vigor: 21 de septiembre de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Orden EHA/2760/2008, de 25 de septiembre**, por la que se aprueba el procedimiento de liquidación de la asignación tributaria a la Iglesia Católica y de regularización del saldo resultan-

te entre el Estado y aquélla, previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE [3 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 4 de octubre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

- **Orden EHA/2816/2008, de 1 de octubre**, de modificación de la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre, por la que se determinan los módulos de valoración a efectos de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE [9 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 10 de octubre de 2008.
- **Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre**, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte (BOE [14 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de octubre de 2008.
- **Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre**, por la que se aprueba el modelo 347 de Declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación (BOE [23 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009.
- **Orden EHA/3118/2008, de 31 de octubre**, por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos Financieros (BOE [3 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 4 de noviembre de 2008.
- **Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre**, por la que se aprueba el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso (BOE [10 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 11 de noviembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*
- **Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre**, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-

documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta» (BOE 17 de noviembre de 2008). Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.*

- **Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre**, por la que se aprueba el modelo 196, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, declaración informativa anual de personas autorizadas y de saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras (BOE 18 de noviembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.*
- **Orden CIN/3360/2008, de 14 de noviembre**, por la que se modifica la Orden CIN/2653/2008, de 18 de septiembre, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 2008-2009 (BOE 21 de noviembre de 2008). Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Orden EHA/3525/2008, de 20 de noviembre**, por la que se establece el procedimiento para la declaración de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos (BOE 5 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 6 de diciembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- **Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre**, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de noviembre de 2008). Entrada en vigor: 30 de noviembre de 2008. *Afecta a los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Valor Añadido.*

- **Orden ITC/3538/2008, de 28 de noviembre**, por la que se aprueba el modelo de comunicación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la normativa que afecte al derecho de ocupación del dominio público y privado para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas (BOE 6 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 7 de diciembre de 2008.
- **Orden EHA/3480/2008, de 1 de diciembre**, por la que se modifican la Orden EHA/3397/2006, de 26 de octubre, por la que se aprueban los modelos 390 y 392 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y el modelo 430 de declaración del Impuesto sobre las Primas de Seguros, así como el anexo II de la Orden EHA/3020/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 190 y el artículo tercero de la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre por la que se aprueba el modelo 198 (BOE 4 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 5 de diciembre de 2008. *Afecta a los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y sobre las Primas de Seguros.*
- **Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE 4 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009.
- **Orden EHA/3668/2008, de 11 de diciembre**, por la que se modifican la Orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 de declaración informativa anual de subvenciones, e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores y ganaderos, las Órdenes de 22 de diciembre de 1999 y de 27 de julio de 2001 que regulan el modelo 345 de declaración informativa anual de Planes de pensiones, sistemas alternativos, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia y la Orden HAC/171/2004, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas (BOE 17 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009.

- **Orden EHA/3697/2008, de 11 de diciembre**, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOE [19 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los Impuestos Especiales.*
- **Orden EHA/3744/2008, de 11 de diciembre**, de delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE [23 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos locales.*
- **Orden EHA/3745/2008, de 11 de diciembre**, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE [23 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos locales.*
- **Orden EHA/3799/2008, de 23 de diciembre**, por la que se fijan umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2009 (BOE [31 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.*
- **Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre**, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista (BOE [31 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tasas.*
- **Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre**, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria (BOE [30 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

- **Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE 30 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009.
- **Orden EHA/3788/2008, de 29 de diciembre**, por la que se aprueba el modelo 039 de Comunicación de datos, relativa al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifican la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre, y la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre (BOE 30 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

3.1.7. Resoluciones, Instrucciones y Circulares

- **Resolución de 10 de enero de 2008**, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia (BOE 25 de enero de 2008). Entrada en vigor: 1 de febrero de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Resolución de 14 de enero de 2008**, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo de 7 de diciembre de 2007, del Consejo de Ministros, por el que se aprueba el II Programa Nacional de Reducción de Emisiones, conforme a la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (BOE 29 de enero de 2008).
- **Resolución de 22 de enero de 2008**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan General de Control Tributario 2008 (BOE 30 de enero de 2008).
- **Instrucción de 22 de enero de 2008**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre solicitud y expedición telemática de certificaciones del Registro de Actos de Última Voluntad (BOE 31 de enero de 2008). *Afecta a tasas.*

- **Resolución de 18 de febrero de 2008**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la caja general de depósitos y sus sucursales, determinándose el procedimiento a seguir para la expedición de los documentos de ingreso 069 a que se refiere el apartado sexto de la citada Orden Ministerial y para la comunicación de las liquidaciones a las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE [28 de febrero](#) de 2008). Entrada en vigor: 29 de febrero de 2008.
- **Resolución de 20 de febrero de 2008**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para la recaudación en vía ejecutiva del recurso cameral permanente gestionado por las citadas Cámaras (BOE [11 de marzo](#) de 2008).
- **Instrucción 1/2008, de 27 de febrero**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y para la aplicación de determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE [11 de marzo](#) de 2008). Aplicable desde: 12 de marzo de 2008.
- **Resolución de 3 de marzo de 2008**, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal y su comprobación en Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE [12 de marzo](#) de 2008).
- **Resolución de 6 de marzo de 2008**, de la Dirección del Departamento de Recaudación, por la que se desarrolla la disposición adicional segunda de la Resolución de 26 de diciembre de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación (BOE [14 de marzo](#) de 2008). Aplicable desde: 1 de mayo de 2008.

- **Resolución de 11 de marzo de 2008**, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la gestión de la liquidación y las condiciones para el pago de la tasa establecida en la disposición adicional duodécima 2, primera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación con el sector de hidrocarburos líquidos (BOE 4 de abril de 2008). Entrada en vigor: 5 de abril de 2008. *Afecta a tasas*.
- **Resolución de 25 de marzo de 2008**, de la Dirección General del Catastro, por la que se modifica la estructura, contenido y formato informático del fichero del Padrón catastral aprobado por Resolución de 22 de diciembre de 2005, con relación a los bienes inmuebles de características especiales (BOE 5 de abril de 2008).
- **Resolución de 31 de marzo de 2008**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2008, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE 11 de abril de 2008).
- **Resolución de 1 de abril de 2008**, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se publica la Instrucción nº 1/2008, de 27 de febrero, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria y para la aplicación de determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE 5 de abril de 2008). Aplicable desde: 6 de abril de 2008.
- **Circular de 10 de abril de 2008**, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las exportaciones y expediciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE 1 de mayo de 2008). Entrada en vigor: 2 de mayo de 2008.
- **Resolución de 10 de abril de 2008**, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el formato y especificaciones técnicas de suministro de la información relativa a los bienes inmuebles de características especiales objeto de concesión (BOE 14 de mayo de 2008).
- **Resolución de 23 de abril de 2008**, de la Presidencia de la Comisión Nacional de la Competencia, por la que se regula el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las

condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE 5 de mayo de 2008). Entrada en vigor: 6 de mayo de 2008. *Afecta a tasas.*

- **Resolución de 8 de mayo de 2008**, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se crea un Registro electrónico en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, y se establecen los criterios generales para la tramitación telemática de determinados procedimientos (BOE 3 de junio de 2008). Entrada en vigor: 4 de junio de 2008.

- **Resolución de 9 de mayo de 2008**, de la Dirección General de Tributos, por la que se reconoce la exención por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre las retribuciones de los empleados de las Oficinas Consulares de EE.UU. en España, salvo que posean la nacionalidad española sin poseer la nacionalidad de EE.UU. (BOE 4 de junio de 2008). Aplicable desde: 1 de enero de 2007. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

- **Resolución de 2 de junio de 2008**, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos (BOE 13 de junio de 2008).

- **Resolución de 6 de junio de 2008**, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 2008, por el que se declara la concurrencia de la causa de cese de la vigencia del Real Decreto-ley 3/2008, de 21 de abril, de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona (BOE 7 de junio de 2008). *Afecta a tasas.*

- **Resolución de 9 de junio de 2008**, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se publica el acuerdo de 2 de junio de 2008, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos uni-

versitarios oficiales para el curso 2008-2009 (BOE [12 de junio](#) de 2008). *Afecta a precios públicos.*

- **Resolución de 11 de junio de 2008**, del Instituto Social de la Marina, por la que se actualizan los precios públicos de determinados servicios prestados por el Instituto Social de la Marina (BOE [1 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 2 de julio de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Resolución de 16 de junio de 2008**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2008 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE [20 de junio](#) de 2008). *Afecta a tributos locales.*
- **Resolución de 1 de septiembre de 2008**, del Instituto de Turismo de España, por la que se incorporan nuevas tarifas para el año 2008, correspondientes a los alquileres que presta el Palacio de Congresos de Madrid (BOE [9 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 24 de septiembre de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Resolución de 3 de septiembre de 2008**, de la Dirección General de Tributos, sobre la aplicación del régimen de la Zona Especial Canaria a las entidades inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria antes del 1 de enero de 2007 (BOE [24 de septiembre](#) de 2008). *Afecta al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*
- **Resolución de 10 de septiembre de 2008**, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 14 de julio de 2008, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de prevención del blanqueo de capitales (BOE [2 de octubre](#) de 2008).
- **Resolución de 11 de septiembre de 2008**, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se establece el procedimiento para la liquidación y el pago por vía telemática de la tasa con código 062 «Tasa por expedición de permisos de trabajo y autorización a ciudadanos extranjeros»

(BOE [13 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de septiembre de 2008. *Afecta a tasas.*

- **Resolución de 11 de septiembre de 2008**, de la Subsecretaría del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas con código 057 «Tasa por servicios sanitarios», código 059 «Tasa por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales» y código 061 «Tasa por prestación de servicios y actuaciones por la administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera», gestionadas por el Ministerio de Administraciones Públicas en aplicación de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno (BOE [13 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 15 de septiembre de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Circular 3/2008, de 11 de septiembre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva (BOE [2 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2008.
- **Resolución de 15 de septiembre de 2008**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) (BOE [24 de septiembre](#) de 2008). Aplicable desde: 15 de octubre de 2008. *Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.*
- **Resolución de 24 de septiembre de 2008**, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por examen y expedición de certificados de calificación de películas cinematográficas (BOE [18 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 19 de octubre de 2008. *Afecta a tasas.*
- **Resolución de 20 de octubre de 2008**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre obligaciones de información de las entidades aseguradoras que comercialicen Pla-

nes de Previsión Asegurados (BOE [28 de octubre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de abril de 2009.

- **Resolución de 24 de octubre de 2008**, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se aprueban los precios públicos de aplicación a la prestación de servicios de reproducción de documentos por el Tribunal de Cuentas (BOE [5 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 6 de noviembre de 2008. *Afecta a precios públicos.*
- **Resolución de 28 de octubre de 2008**, aprobada por la Comisión Mixta de las Cortes Generales para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al Informe de fiscalización de la Gestión de la Tasa por utilización privada o aprovechamiento especial de dominio público local (BOE [11 de febrero](#) de 2009).
- **Circular de 10 de noviembre de 2008**, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales (BOE [21 de noviembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 22 de noviembre de 2008. *Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.*
- **Resolución de 20 de noviembre de 2008**, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 107 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (BOE [10 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 2 de enero de 2009. *Afecta a tasas.*
- **Resolución de 24 de noviembre de 2008**, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de funcionamiento de la Oficina Virtual del Catastro y de los Puntos de Información Catastral (BOE [8 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 9 de enero de 2009.
- **Circular 6/2008, de 26 de noviembre**, del Banco de España, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros (BOE [10 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2008.
- **Circular 7/2008, de 26 de noviembre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas

anuales y estados de información reservada de las Empresas de Servicios de Inversión, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de Capital-Riesgo (BOE 29 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2008.

- **Resolución de 28 de noviembre de 2008**, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se hacen públicos los precios a satisfacer por los servicios académicos universitarios conducentes a la obtención de títulos y diplomas no oficiales para el año 2008 (BOE 5 de enero 2009). *Afecta a precios públicos.*
- **Resolución de 28 de noviembre de 2008**, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se hacen públicos los precios a satisfacer por la prestación los servicios académicos universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso académico 2008-2009 (BOE 5 de enero de 2009). *Afecta a precios públicos.*
- **Resolución de 9 de diciembre de 2008**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (BOE 22 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta al Gravamen sobre el tráfico Exterior de Mercancías.*
- **Resolución de 11 de diciembre de 2008**, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos al pagador de rendimientos del trabajo o de la variación de los datos previamente comunicados (BOE 18 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 18 de diciembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
- **Resolución de 12 de diciembre de 2008**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen los códigos estadísticos en la nomenclatura combinada por razón de interés nacional (BOE 20 de enero de 2009). Entrada en vigor: 21 de enero de 2009. *Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.*
- **Resolución de 15 de diciembre de 2008**, de la Dirección de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, por la que se supri-

men los precios de venta del «Boletín Oficial del Estado» y del «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (BOE 19 de diciembre de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a precios públicos.*

- **Resolución de 16 de diciembre de 2008**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establecen las condiciones para el desarrollo de un procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes (BOE 10 de febrero de 2009). Aplicable desde: 1 de enero de 2009.

- **Resolución de 19 de diciembre de 2008**, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para el pago a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria y por vía telemática de las tasas aplicables por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (BOE 1 de enero de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tasas.*

- **Resolución de 19 de diciembre de 2008**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se suprime el Recinto Aduanero de Fuentes de Oñoro, adscrito a la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Salamanca (BOE 8 de enero de 2009). Entrada en vigor: 7 de febrero de 2009. *Afecta al Gravamen sobre el Tráfico Exterior de Mercancías.*

- **Resolución de 23 de diciembre de 2008**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se desarrolla la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, que regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en la Caja General de Depósitos y sus sucursales, para atribuir la facultad de expedición del documento de ingreso 060 a todos los órganos y entidades del sector público estatal (BOE 3 de enero de 2009). Entrada en vigor: 4 de enero de 2009.

- **Circular 11/2008, de 30 de diciembre**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (BOE [14 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor. 15 de enero de 2009.

3.2. Legislación autonómica

3.2.1. Andalucía

- **Ley 1/2008, de 27 de noviembre**, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos (BOE [24 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 12 de diciembre de 2008. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.*
- **Ley 3/2008, de 23 de diciembre**, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009 (BOE [21 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.*

3.2.2. Aragón

- **Ley 2/2008, de 14 de mayo**, de Reestructuración del Sector Público Empresarial de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE [12 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 24 de mayo de 2008.
- **Ley 4/2008, de 17 de junio**, de medidas a favor de las Víctimas del Terrorismo (BOE [6 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de julio de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a tributos propios.*
- **Ley 10/2008, de 29 de diciembre**, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2009 (BOE [30 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios.*
- **Ley 11/2008, de 29 de diciembre**, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOE [30 de enero](#) de 2009).

Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a tributos propios.*

3.2.3. Asturias

- **Ley 3/2008, de 13 de junio**, de medidas presupuestarias y tributarias urgentes (BOE [8 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 21 de junio de 2008. *Afecta a tributos propios.*

3.2.4. Canarias

- **Ley 1/2008, de 16 de abril**, de modificación de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE [9 de mayo](#) de 2008). Entrada en vigor: 23 de abril de 2008.

- **Ley 3/2008, de 31 de julio**, de devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo y de establecimiento de una deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la variación del euribor (BOE [3 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 7 de agosto de 2008. *Afecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los Impuestos Especiales.*

- **Ley 5/2008, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2009 (BOE [14 de febrero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios.*

- **Ley 6/2008, de 23 de diciembre**, de medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica (BOE [14 de febrero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al Impuesto General Indirecto Canario y a tributos propios.*

3.2.5. Cantabria

- **Ley 1/2008, de 2 de julio**, reguladora de los conflictos de intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración de Cantabria (BOE [21 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 10 de julio de 2008.

- **Ley 4/2008, de 24 de noviembre**, por la que se crea la Agencia Cántabra de Administración Tributaria (BOE [20 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2008.
- **Ley 7/2008, de 26 de diciembre**, de creación de la Agencia Cántabra de Consumo (BOE [24 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2008.
- **Ley 8/2008, de 26 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2009 (BOE [24 de enero](#) de 2009). Entrad en vigor: 1 de enero de 2009.
- **Ley 9/2008, de 26 de diciembre**, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (BOE [24 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios.*

3.2.6. Castilla-La Mancha

- **Ley 3/2008, de 12 de junio**, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (BOE [11 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 13 de julio de 2008.

3.2.7. Castilla y León

- **Ley 10/2008, de 9 de diciembre**, de carreteras de Castilla y León (BOE [17 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 15 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios.*
- **Ley 17/2008, de 23 de diciembre**, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León (BOE [12 de febrero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.*
- **Ley 18/2008, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2009 (BOE [12 de febrero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios.*

3.2.8. Cataluña

- **Ley 1/2008, de 20 de febrero**, de Contratos de Cultivo (BOE [7 de abril](#) de 2008). Entrada en vigor: 3 de abril de 2008.

- **Ley 4/2008, de 24 de abril**, del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (BOE [30 de mayo](#) de 2008). Entrada en vigor: 8 de agosto de 2008.
- **Ley 6/2008, de 13 de mayo**, del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes (BOE [12 de junio](#) de 2008). Entrada en vigor: 22 de mayo de 2008.
- **Ley 8/2008, de 10 de julio**, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (BOE [5 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 6 de agosto de 2008 *Afecta a tributos propios*.
- **Ley 10/2008, de 10 de julio**, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE [7 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*.
- **Ley 12/2008, de 31 de julio**, de seguridad industrial (BOE [23 de agosto](#) de 2008). Entrada en vigor: 9 de agosto de 2008. *Afecta a tributos propios*.
- **Ley 15/2008, de 23 de diciembre**, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2009 (BOE [26 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios*.
- **Ley 16/2008, de 23 de diciembre**, de medidas fiscales y financieras (BOE [26 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y a tributos propios*.

3.2.9 Comunidad Valenciana

- **Ley 14/2008, de 18 de noviembre**, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (BOE [6 de diciembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 25 de marzo de 2009. *Afecta a tributos propios*.
- **Ley 16/2008, de 22 de diciembre**, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (BOE [31 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre*

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.

- **Ley 17/2008, de 29 de diciembre**, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2009 (BOE [31 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios.*

3.2.10. Extremadura

- **Ley 2/2008, de 16 de junio**, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE [11 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de agosto de 2008.
- **Ley 3/2008, de 16 de junio**, reguladora de la Empresa Pública «Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales» (BOE [11 de julio](#) de 2008). Entrada en vigor: 17 de junio de 2008.
- **Ley 5/2008, de 26 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2009 (BOE [19 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.*
- **Ley 6/2008, de 26 de diciembre**, de Medidas Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE [19 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y a tributos propios.*

3.2.11. Galicia

- **Ley 9/2008, de 28 de julio**, gallega de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones (BOE [19 de septiembre](#) de 2008). Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2008. *Afecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

3.2.12. Illes Balears

- **Ley 3/2008, de 14 de abril**, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (BOE [20 de mayo](#) de 2008). Entrada en vigor: 25 de abril de 2008.
- **Ley 9/2008, de 19 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2009 (BOE [27 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tasas sobre el juego y a tributos propios.*

3.2.13. Rioja

- **Ley 4/2008, de 23 de diciembre**, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2009 (BOE [26 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a tributos propios y a recargos sobre tributos estatales.*
- **Ley 5/2008, de 23 de diciembre**, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 (BOE [26 de enero](#) de 2009). Entrada en vigor: 1 de enero de 2009. *Afecta a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a tasas sobre el juego y a tributos propios.*

4. COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES MÁS SIGNIFICATIVAS

4.1. Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009

4.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

4.1.1.1. Coeficientes de actualización del valor de adquisición

En el artículo 64. Uno, de acuerdo con la previsión del artículo 35.2 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF) se aprueba los coeficientes de actualización del valor de adquisición, a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante 2009. En particular, se actualizan en un 2% los coeficientes vigentes en el año 2008, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,2653
1995	1,3368
1996	1,2911
1997	1,2653
1998	1,2408
1999	1,2185
2000	1,1950
2001	1,1716
2002	1,1486
2003	1,1261
2004	1,1040
2005	1,0824

continúa

Año de adquisición	Coficiente
2006	1,0612
2007	1,0404
2009	1,0200
2009	1,0000

Asimismo, en el artículo 64. Dos y Tres se establecen, por remisión al artículo 70 de la propia Ley 2/2008, los coeficientes de actualización aplicables a los bienes inmuebles afectos a las actividades económicas que será iguales a los establecidos para el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS).

4.1.1.2. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y de determinados rendimientos de actividades económicas

En el artículo 65, se mantienen las cuantías aplicables en las reducciones del rendimiento neto del trabajo y del rendimiento neto de las actividades económicas aplicables a los trabajadores autónomos dependientes de un único empresario, de forma que el rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

- a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- b) Contribuyentes con rendimientos netos comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto del trabajo o de la actividad económica y 9.180 euros anuales.
- c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo o de acti-

vidades económicas superiores a 6.500 euros:
2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas podrán minorar dicho rendimiento en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales para las personas con discapacidad que, siendo trabajadores activos o ejerciendo de forma efectiva una actividad económica, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4.1.1.3. Mínimo personal y familiar

En el artículo 66, se mantienen los importes de los distintos mínimos, del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que integran el mínimo personal y familiar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF). De forma que, de acuerdo con el artículo 57.1 de la LIRPF, el mínimo del contribuyente será, con carácter general, de 5.151 euros y, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.

El artículo 58.1 de la LIRPF señala que el mínimo por descendientes será de:

- 1.836 euros anuales por el primero.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 3.672 euros anuales por el tercero.
- 4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

El artículo 58.2 de la LIRPF establece que cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo se aumentará en 2.244 euros anuales.

El artículo 59.1 de la LIRPF dispone que el mínimo por ascendientes será de 918 euros anuales cuando proceda con carácter general y el apartado 2 de di-

cho artículo aumenta en 1.122 euros anuales el mínimo cuando el ascendiente sea mayor de 75 años.

El artículo 60 de la LIRPF preceptúa que el mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 7.038 euros anuales cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Cuando procedan los gastos de asistencia dicho mínimo se aumentará en 2.316 euros anuales.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316 euros anuales y de 7.038 euros anuales cuando acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará en concepto de gastos de asistencia en 2.316 euros anuales cuando proceda.

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de 1.836 euros anuales por el mismo, tal y como se establece en el artículo 61.4ª de la LIRPF.

4.1.1.4. Escalas general y complementaria

En el artículo 67, se mantienen las tarifas del impuesto que ha estado vigente durante el período impositivo 2008, en sus dos escalas, estatal y complementaria. A continuación, se reproducen las escalas del impuesto aplicables en 2009.

Escala general (artículo 63.1 de la LIRPF).

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.722,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

Escala complementaria (artículo 74.1 de la LIRPF).

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

Escala agregada por suma de las dos anteriores.

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

4.1.1.5. **Tributación conjunta**

El artículo 68 modifica el artículo 84 de la LIRPF, en su apartado 2, número 2º con el fin de que el importe a computar como mínimo del contribuyente sea el mismo en tributación individual y conjunta.

4.1.1.6. **Obligación de declarar**

En el artículo 69 se eleva el límite excluyente de la obligación de declarar a 11.200 euros (antes 10.000 euros) para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos.

- a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

- 1º. Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
- 2º. Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
 - b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.
 - c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
 - d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

4.1.1.7. Compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2008

En la disposición transitoria sexta se establece una compensación fiscal por la eventual pérdida de beneficios fiscales que afecta a los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 20 de enero de 2006 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda habitual, en el caso de que el régimen de la LIRPF le resultase menos favorable que el previsto en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, TRLIRPF) aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, debido a la supresión de los anteriores coeficientes incrementados de la deducción en caso de financiación ajena, que eran del 20 y del 25 por ciento, según el tiempo transcurrido desde el momento de la compra. La habilitación para esta

compensación fiscal se contiene en la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF.

La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a las siguientes reglas:

- a) La deducción correspondiente a la parte estatal será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la LIRPF.
- b) La deducción correspondiente al tramo autonómico será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual que proceda para 2008.

4.1.1.8. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008

En la disposición transitoria séptima se establece que tendrán derecho a esta compensación fiscal los contribuyentes que en el período impositivo 2008 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la LIRPF, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del TRLIRPF, por tener un período de generación superior a dos años.

- b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1º de la LIRPF procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del TRLIRPF.

La cuantía de esta compensación será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

La habilitación para esta compensación fiscal se contiene en la disposición transitoria decimotercera de la LIRPF.

4.1.2. Impuesto sobre Sociedades

4.1.2.1. Coeficientes de corrección monetaria

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.9.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (en adelante, TRLIS), en el artículo 70 de la Ley 2/2008 se procede a la actualización, en función de la evolución del Índice de Precios Industriales correspondiente a los bienes de equipo, de los coeficientes aplicables a los valores de adquisición en las transmisiones de bienes inmuebles, lo que permite corregir la depreciación monetaria en tales supuestos.

Estos coeficientes resultan de aplicación a los periodos impositivos que se inicien durante el año 2008.

Ejercicio de adquisición	Coficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2450
1984	2,0385
1985	1,8826
1986	1,7724
1987	1,6884
1988	1,6130
1989	1,5427
1990	1,4823
1991	1,4316
1992	1,3999
1993	1,3816
1994	1,3567
1995	1,3024
1996	1,2404
1997	1,2127
1998	1,1970
1999	1,1887
2000	1,1827
2001	1,1583
2002	1,1443
2003	1,1250
2004	1,1142
2005	1,0995
2006	1,0779
2007	1,0547
2008	1,0220
2009	1,0000

4.1.2.2. Pagos fraccionados

En el artículo 71, se establece la forma de determinar los pagos fraccionados del IS durante el ejercicio 2009.

Al respecto, en los periodos impositivos que se inicien durante el año 2009, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del TRLIS será el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo (calculado sobre la cuota íntegra). Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluyen todas aquellas otras que le son de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del TRLIS (calculado sobre la base imponible), el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Están obligados a aplicar esta modalidad los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA), haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los periodos impositivos dentro del año 2009.

4.1.3. Tributos locales

En el artículo 72 se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

La disposición final duodécima modifica, con efectos de 1 de enero de 2009, la disposición transitoria duodécima del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2010 la atribución a la Dirección General del Catastro de la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.1.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En el artículo 73 se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios al

2 por 100, de forma que la escala vigente desde 1 de enero de 2009 será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitaciones y reconocimientos de títulos extranjeros
	– Euros	– Euros	– Euros
1º Por cada título con grandeza	2.543	6.374	15.282
2º Por cada grandeza sin título	1.818	4.557	10.910
3º Por cada título sin grandeza	725	1.818	4.373

4.1.5. Impuestos Especiales

La disposición adicional quincuagésima séptima reconoce el derecho a la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos para agricultores y ganaderos, cuyas adquisiciones de gasóleo se hayan producido durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, siempre que supere el precio medio, actualizado, del gasóleo agrícola en los años 2004 y 2005.

4.1.6. Tasas

En el artículo 74 se actualizan al 2 por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2008.

Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2009, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2008.

En el artículo 75 se incrementan de forma variable las tasas del Ministerio del Interior relativas a la expedición del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y de determinados documentos en materia de inmigración y extranjería.

En el artículo 76 se produce una reordenación de las tasas de la Jefatura Central de Tráfico.

En el artículo 77 la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza al 1,8 por ciento, con carácter general.

En el artículo 78 se reduce la tasa aplicable al procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios, aunque se considera que el efecto recaudatorio es inapreciable.

En el artículo 79 se reducen torno a un 10% la cuantía fija de las tasas por publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los artículos 80 al 82 se elevan en un 3 por ciento las tasas aeroportuarias (de aproximación, de aterrizaje y por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario), salvo la de seguridad aeroportuaria cuyo aumento es de un 7 por ciento (artículo 83).

4.1.7. Actividades prioritarias de mecenazgo

La disposición adicional cuadragésima novena establece que durante el año 2009 tendrán la consideración de actividades y programas prioritarios de mecenazgo las siguientes:

- 1ª Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
- 2ª La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) con lengua oficial propia.
- 3ª La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español “patrimonio.es” al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- 4ª Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.
- 5ª Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información, y en particular aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.
- 6ª La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.
- 7ª La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación y oídas, previamente, las CCAA competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
- 8ª Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Por otra parte, se establece que los porcentajes y los límites de las deducciones recogidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), se elevan en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades anteriormente indicadas.

4.1.8. Nuevos acontecimientos de excepcional interés público

La Ley 49/2002, anteriormente citada, regula en su artículo 27 los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y, en particular, el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de tales acontecimientos.

Asimismo, en el citado artículo se establece que dichos acontecimientos han de determinarse por ley, y que esta debe regular, al menos, la duración del programa de apoyo, la creación de un

consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y de las certificaciones de gastos e inversiones, las líneas básicas de las actuaciones que se organicen en apoyo del acontecimiento y los beneficios fiscales aplicables a dichas actuaciones.

Conforme a lo anterior, la Ley 2/2008 reconoce los máximos beneficios fiscales establecidos en el apartado 3 del mencionado artículo 27 de la Ley 49/2002 para siete nuevos acontecimientos de excepcional interés público:

- Beneficios fiscales aplicables al Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de “Londres 2012”. con una duración que alcanzará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional quincuagésima).
- “Año Santo Xacobeo 2010” con una vigencia desde el 1 de enero de 2009 hasta el hasta el 31 de diciembre de 2010 (disposición adicional quincuagésima primera).
- Conmemoración del IX Centenario de Santo Domingo de La Calzada y del año Jubilar Calceatense con una vigencia desde el 1 de enero de 2009 hasta el hasta el 31 de mayo de 2010 (disposición adicional quincuagésima segunda).
- Celebración de “Caravaca Jubilar 2010” con una duración que alcanzará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 (disposición adicional quincuagésima tercera).
- “Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas: Alzheimer Internacional 2011” con una duración que será desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 (disposición adicional quincuagésima cuarta).
- Conmemoración del “Año Hernandiano. Orihuela 2010” con una duración que alcanzará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 (disposición adicional quincuagésima quinta).
- Conmemoración del Centenario de la Costa Brava con una duración que abarcará desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 (disposición adicional quincuagésima sexta).

4.1.9. Financiación a la Iglesia Católica

La disposición adicional cuadragésima octava determina que el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.006.094,24 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia en aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006 (el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad a contribuir en el sostenimiento de la Iglesia Católica).

4.1.10. Asignación de cantidades a fines sociales

La disposición adicional cuadragésima séptima establece el límite inferior para financiar actividades de interés social, fijándolo en 132.859,89 miles de euros, debiendo aportar el Estado la diferencia cuando no se alcanza dicha cifra.

El Estado destinará a subvencionar las actividades de interés social el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2009 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Se establece que la liquidación definitiva de la asignación correspondiente al ejercicio 2009 se llevará a cabo antes del 30 de abril de 2011, efectuándose una liquidación provisional el 30 noviembre de 2010, para que pueda iniciarse de forma anticipada el procedimiento para la concesión de las subvenciones.

4.1.11. Interés legal del dinero e interés de demora tributario

La disposición adicional vigésima séptima fija el interés legal del dinero en el 5,5 por ciento (igual que en 2008) y el interés de demora tributario, en el 7 por ciento (igual que en 2008).

4.1.12. Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)

La disposición adicional vigésima octava determina que el IPREM, al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, se actualiza en el 2 por ciento, de forma que su cuantía durante 2009 será de 17,57 euros diariamente (en 2008 era de 17,23 euros), 527,24 euros mensualmente (516,90 euros en 2008) y 6.326,86 euros anualmente (6.202,80 euros en 2008).

4.2. Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria

4.2.1. Impuesto sobre Sociedades

Las modificaciones que afectan al IS responden principalmente a la necesidad de adaptar la legislación fiscal a la reforma contable que ha sido completada con la aprobación de un nuevo Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, PGC), que viene a desarrollar la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

La mencionada Ley 16/2007 ha instrumentado un proceso de armonización de las normas contables españolas al marco contable de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas en la Unión Europea. Estas normas internacionales ya se habían incorporado con carácter obligatorio desde el 1 de enero de 2005 exclusivamente para las cuentas anuales consolidadas de los grupos con sociedades cotizadas, por lo que la Ley 16/2007 ha hecho posible incorporar, con carácter general, criterios convergentes con los contenidos en el marco contable comunitario en las cuentas anuales individuales de todas las compañías españolas, cotizadas o no.

La aprobación del nuevo PGC hace necesario introducir modificaciones en el TRLIS, dada la vinculación existente entre el resultado contable y la base imponible de dicho impuesto, algunas de las cuales son meramente técnicas y responden a la nueva terminología utilizada en el PGC recientemente aprobado, así como al nuevo tratamiento contable por el cual determinados dividendos no se contabilizan en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos, sino minorando el valor contable de la inversión.

Dado que esta reforma mercantil tiene efectos respecto de los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero 2008, el PGC contiene también el régimen transitorio para la aplicación por primera vez del mismo. Al respecto, la disposición transitoria única de la Ley 16/2007 establece que, para la elaboración de las cuentas

anuales que correspondan al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, las empresas elaborarán un balance de apertura al comienzo de dicho ejercicio, el cual se realizará de acuerdo con las normas establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo. En particular, las disposiciones transitorias del PGC desarrollan los criterios para elaborar dicho balance de apertura de acuerdo con los criterios de valoración, calificación y registro incorporados en el nuevo marco contable, lo cual supondrá realizar ajustes como consecuencia de la primera aplicación del PGC, cuya contrapartida, con carácter general, se registrará en cuentas de reservas.

Dada la conexión señalada entre resultado contable y base imponible del IS deben regularse las consecuencias fiscales, por motivos de seguridad jurídica, de los ajustes contables derivados de la primera aplicación del PGC. La regla general será que los cargos y abonos a cuentas de reservas que se generen con ocasión de los ajustes de primera aplicación tengan plenos efectos fiscales, es decir, deberán tenerse en consideración para la determinación de la base imponible del ejercicio 2008, en la medida que tengan la consideración de ingresos y gastos de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Código de Comercio.

No obstante, al objeto de conseguir la máxima neutralidad en los efectos fiscales de la reforma contable, se regula que determinados cargos y abonos a reservas no tendrán consecuencias fiscales cuando respondan a ingresos y gastos, siempre que estos últimos no hubiesen tenido la consideración de provisiones cuando se dotaron, que se devengaron y contabilizaron en ejercicios anteriores a 2008 según la aplicación de los anteriores criterios contables y, además, se integraron en la base imponible del IS correspondientes a dichos ejercicios, siendo que por aplicación de los nuevos criterios contables esos mismos ingresos o gastos se devengarán de nuevo a partir del ejercicio 2008, estableciéndose que estos últimos tampoco tendrían efectos fiscales por cuanto que sus efectos se consolidaron cuando se contabilizaron en aquellos ejercicios. A este fin responde la introducción de una disposición transitoria vigésimo sexta en el TRLIS.

Por lo que se refiere a la reforma contable, cabe destacar también que la adecuación del marco contable aplicable a las entidades aseguradoras al entorno normativo de las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas en la Unión Europea, y a la armonización producida en esta materia por la citada Ley 16/2007,

habrá de motivar una revisión del Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras.

Dicho Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras va a introducir un cambio en la forma de contabilizar la «reserva de estabilización», modificación que también afectará de forma especial a la primera aplicación del nuevo Plan, en particular, su dotación no se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias. Dado que esta reserva tiene la consideración de provisión técnica, y que su origen y aplicación sigue siendo el mismo con independencia de su reconocimiento contable, debe modificarse el TRLIS al objeto de que no se alteren los efectos fiscales y, por tanto, alcanzar la neutralidad fiscal en este cambio de criterio contable.

Otro conjunto de modificaciones que se introduce en el TRLIS, referido a los artículos 12.3, 21.1 y 107.15 de este, tiene por objeto evitar una posible vulneración del Derecho comunitario en materia de discriminación y de restricción de la libertad de movimiento de capitales.

Por ello, tales modificaciones pretenden evitar dichas discriminaciones y restricciones a la mencionada libertad, generalizando la aplicación de determinadas medidas a todos los Estados miembros de la Unión Europea, a condición de que el sujeto pasivo acredite que la constitución de la entidad en éste ámbito responde a motivos económicos válidos y, además, realiza actividades empresariales.

También se modifica el mencionado TRLIS para adaptar este a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE) de 13 de marzo de 2008, por concluir esta que la deducción de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica regulada en aquel es contraria al ordenamiento comunitario, al ser menos favorable para los gastos realizados en el extranjero que para los efectuados en España, a cuyo fin se eliminan las restricciones existentes, de manera que la deducción se aplica de igual manera con independencia de que esas actividades se efectúen en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

4.2.2. Impuesto sobre Renta de no Residentes

En primer lugar, se modifica la regulación de los procedimientos amistosos para establecer que durante su tramitación no se devengarán intereses de demora.

En segundo lugar, se articula una serie de modificaciones de orden procedimental para posibilitar la aplicación efectiva de la exención de los rendimientos a favor de los inversores en Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija.

Así se modifica el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR):

- Se cambia la redacción del apartado 4 del artículo 31 a la siguiente: “No obstante, dicha obligación de declaración no será de aplicación a los rendimientos a que se refiere el artículo 14 d)”.
- Se deroga el artículo 33.
- Se modifica el apartado 5 y se añade un apartado 6 a la disposición adicional primera. El objeto principal de esta modificación es que no se devenguen intereses de demora durante la tramitación de los procedimientos amistosos.

4.2.3 Impuesto sobre el Patrimonio

Las transformaciones, tanto del entorno económico internacional como las mismas modificaciones introducidas en el tributo, habían hecho que el tributo perdiese su capacidad para alcanzar de forma eficaz los objetivos para los que fue diseñado, lo que ha hecho necesario suprimir el gravamen derivado de este impuesto, tanto para la obligación real como para la obligación personal de contribuir. De forma que el artículo tercero de la Ley 4/2008 modifica los siguientes artículos:

- El artículo 33, en el que se establece sobre la cuota íntegra del impuesto una bonificación del 100 por ciento para los sujetos pasivos tanto por obligación personal como por obligación real de contribuir.
- Se derogan los artículos 6, 36, 37 y 38, y la disposición transitoria de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4.2.4 Tributos locales

El artículo cuarto establece una bonificación del 50 por ciento en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes al año 2008 para las actividades clasificadas en los grupos 721 y 722 de la sección primera de las Tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La disposición final cuarta establece que el Gobierno se compromete a analizar la actividad de incubación avícola y su adecuada clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el contexto de la reforma del sistema de financiación local.

4.2.5. Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo quinto incorpora las siguientes modificaciones en la LIVA:

1. Las entidades mercantiles como empresarios o profesionales

Se especifica en la norma, modificaciones de los artículos 4 y 5 de la LIVA, que a las entidades mercantiles se les presume la condición de empresario o profesional, salvo prueba de lo contrario. Con ello, se da entrada a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, que no permite afirmar, sin más, que es empresario o profesional una entidad mercantil por el mero hecho de su condición de tal.

2. Transmisiones globales de patrimonio empresarial

Se actualizan los supuestos de no sujeción regulados en el artículo 7.1º de la LIVA de acuerdo con la jurisprudencia del TJCE. En concreto, se trasponen los criterios contenidos en la Sentencia de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, Zita Modes Sarl.

Las principales novedades contenidas en la nueva redacción del precepto son:

- Para que aplique el supuesto de no sujeción, no se exige la "transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial", sino que bastaría con la transmisión de un conjunto de elementos corporales e incorporeales que "constituyan una unidad económica autónoma capaz de de-

sarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios”.

- El supuesto de no sujeción se aplicará con independencia:

- Del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos. Por tanto, se amplía a cualquier tipo de operación con independencia de que resulte o no de aplicación el régimen fiscal especial de neutralidad recogido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.
- De que el adquirente afecte o no los elementos a la misma actividad a la que estaban afectos antes de su transmisión. Únicamente se exige al adquirente acreditar la intención de mantener la afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

- Se excluyen del supuesto de no sujeción las siguientes transmisiones:

- Las realizadas por quienes tengan la condición de empresarios o profesionales exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de la LIVA, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

Se entenderá por "mera cesión" la transmisión de bienes arrendados cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales o humanos que permitan considerar a la misma una unidad económica autónoma.

- Las realizadas por quienes tengan la condición de empresarios o profesionales exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de la LIVA.

3. Importaciones de bienes de escaso valor

Se fija en 150 euros (antes 22 euros) el importe máximo del valor de los bienes importados para que resulten exentos del impuesto.

4. Importaciones de bienes en régimen de viajeros

Se modifica el artículo 35 de la LIVA para adecuarlo al contenido de la Directiva 2007/74/CE, de 20 de diciembre

de 2007, relativa a la franquicia del IVA y de los Impuestos Especiales (en adelante, IIEE) de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países.

Entre las modificaciones, pueden destacarse las siguientes novedades:

- Se fija en 300 euros (antes 175 euros) el importe máximo del valor de los bienes contenidos en los equipajes personales de los viajeros procedentes de países terceros para que resulten exentos del impuesto. Este importe se incrementa en 130 euros cuando se trate de viajeros que lleguen al territorio de aplicación del impuesto por vía marítima o aérea.

En caso de viajeros menores de quince años, el importe se fija en 150 euros (antes 90 euros).

- A efectos de estos límites, no se computarán los medicamentos para uso normal del viajero.
- Entre los elementos que constituyen equipajes personales, se incluyen los combustibles contenidos en depósitos portátiles que no excedan de 10 litros.
- Se incrementa a cuatro (actualmente dos) el número de litros de "otros vinos" que quedará exento en la importación y se añade un límite específico de 16 litros para las cervezas.
- La franquicia relativa a las labores del tabaco, para alcohol y bebidas alcohólicas se podrá aplicar a cualquier combinación, siempre que el total de los porcentajes utilizados de cada franquicia utilizada no supere el 100 por ciento.
- Desaparecen los perfumes, el café y el té como bienes cuya importación quedará exenta.
- Por último, se especifica que a efectos de esta exención, no se considerarán en régimen de tránsito los pasajeros que sobrevuelan el territorio de aplicación del impuesto sin aterrizar en él.

5. Modificación de la base imponible

Se modifica el apartado cuatro del artículo 80 de la LIVA, reduciendo a un año el plazo para considerar un crédito

total o parcialmente incobrable y, por tanto, poder realizar la correspondiente reducción de la base imponible.

La citada reducción en el plazo de dos años a un año para poder proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 80.cuatro de la LIVA, se acompaña de un régimen transitorio que pretende asegurar que con ocasión de la reducción de dicho plazo no se producirá ninguna pérdida en la posibilidad de minorar la base imponible por parte de los sujetos pasivos, esencialmente en aquellos casos para los cuales a la entrada en vigor del nuevo plazo ha transcurrido más de un año pero menos de 2 años y tres meses, plazo actual para llevar a cabo la mencionada reducción.

Al mismo tiempo, se excluyen del referido régimen transitorio aquellos supuestos en los que es posible reducir la base imponible conforme a lo dispuesto por el artículo 80.tres de la LIVA, ya que si la reducción en la base imponible puede llevarse a cabo simultáneamente por lo dispuesto en el artículo 80, apartados tres y cuatro de la LIVA, se da preferencia a la modificación a través del sistema previsto para los procesos concursales (art. 80.tres).

6. Requisitos formales y ejercicio del derecho a la deducción

Se da nueva redacción al artículo 97.uno.3º de la LIVA, sustituyendo el pago del impuesto a la importación como documento justificativo del derecho a la deducción por la liquidación practicada por la Administración en el caso de importaciones y por la autoliquidación en el caso de operaciones asimiladas a las importaciones.

De esta forma, se vincula el momento del derecho a la deducción en importaciones y operaciones asimiladas al momento de realizar las operaciones, y no al del pago de las cuotas del Impuesto.

En este mismo sentido, se modifica el artículo 99.cuatro, adaptándolo a la derogación del artículo 98.dos de la LIVA.

7. Solicitud mensual de devoluciones de Impuesto sobre el Valor Añadido

Se modifican los artículos 115 y 116 de la LIVA. para que todos los sujetos pasivos, sin excepción, puedan solicitar mensualmente la devolución de Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA).

Se mantiene como régimen general la posibilidad de solicitar a final de año el saldo pendiente, en su caso, de las cuotas de IVA soportado. No obstante, se establece la posibilidad, para la generalidad de los sujetos pasivos, de solicitar el saldo a su favor con periodicidad mensual.

Este mismo sistema se establece cuando resulte de aplicación el régimen especial del grupo de entidades, modificándose al efecto el artículo 163 nonies.cuatro de la LIVA.

Además, se aclaran las posibilidades de actuación de la Administración tributaria cuando se solicita una devolución y el proceder respecto a esta mientras dura dicha actuación. En este sentido, se especifica en el artículo 115 que el procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante, LGT).

8. Régimen especial del grupo de entidades

Esta Ley contempla una disposición transitoria que permite a todas aquellas entidades que optaron por el régimen especial del grupo de entidades, principalmente por su nivel básico, que puedan renunciar excepcionalmente al mismo, aunque no haya transcurrido el plazo mínimo de tres años contemplado en la LIVA, para que, en su caso, puedan individualmente solicitar la inscripción en el nuevo registro de devolución mensual citado en el punto 4.7 anterior, que, financieramente, puede resultarles más atractivo.

4.2.6 Régimen Económico y Fiscal de Canarias

En el artículo sexto se introducen modificaciones en el Impuesto General Indirecto Canario, (en adelante, IGIC), paralelas a las relativas al IVA, al objeto de mantener la coherencia entre ambos impuestos.

Así, se especifica igualmente en la norma que a las entidades mercantiles se les presume la condición de empresario o profesional salvo prueba de lo contrario.

En segundo lugar, se actualizan los supuestos de no sujeción de las transmisiones globales de patrimonio, de manera coinci-

dente con los cambios que se realizan en la LIVA, aunque con un añadido para tener en cuenta las especificidades del régimen especial del comercio minorista existente en el IGIC.

Las modificaciones citadas suponen modificaciones en paralelo en el IVA y en el IGIC, aunque en este no resulte aplicable la jurisprudencia comunitaria dictada en aplicación de las normas comunitarias armonizadoras de los impuestos generales sobre ventas, como ha señalado recientemente el mismo TJCE (Auto de 16 de abril de 2008, recaído en el Asunto C-186/07).

La siguiente modificación que se introduce se efectúa en el artículo 14, relativo a exenciones en las importaciones, en línea con las modificaciones realizadas en el IVA, aunque en este caso no haya Directiva que transponer.

Se da nueva redacción a los artículos 31.1.2º y 32, de forma tal que el derecho a la deducción del impuesto pagado en importaciones nazca con ocasión de su realización y no del pago de la cuota que corresponda. Se trata de una modificación equivalente a la que se efectúa en los artículos 97 y 99 de la LIVA en relación con el IVA.

Se modifica, asimismo, el plazo que debe transcurrir para poder proceder a la reducción de la base imponible relativa a las operaciones total o parcialmente incobrables previsto en la condición 1ª del artículo 22.7 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, LREF), pasando a ser de un año desde el devengo del Impuesto repercutido.

Finalmente, se introducen diversas modificaciones en los artículos 45 y 46, al objeto de instrumentar un cambio equivalente al nuevo sistema de devoluciones del IVA. De entrada, el sistema que se mantiene como general es el de solicitud a final de año del saldo pendiente del cual el contribuyente no se haya podido resarcir con anterioridad.

Como excepción al anterior sistema, se dispone la posibilidad, para aquellos contribuyentes que opten por ello, de aplicar un sistema consistente en la solicitud del saldo a su favor pendiente al final de cada periodo de liquidación. Los contribuyentes que opten por esta posibilidad deberán liquidar el IGIC con periodicidad mensual en todo caso. Esta posibilidad se abre a cualquier contribuyente, con independencia de la naturaleza de sus operaciones y

del volumen de estas, con remisión a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezca.

El mismo procedimiento se establece cuando resulte de aplicación el régimen especial del grupo de entidades, modificando al efecto el artículo 58. octies. cuatro de la LREF. En este contexto, se matizan las posibilidades de actuación de la Administración tributaria cuando se solicita una devolución y el proceder respecto a esta mientras dura dicha actuación.

4.2.7 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El artículo séptimo modifica los artículos que se citan a continuación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por una parte, para una mejora y simplificación de la gestión del impuesto y, por otra parte, para transponer la Directiva 7/2008/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

1. Artículo 13.3. Se modifica el cálculo del valor real de las concesiones en las que se haya señalado un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente, cuando la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizándose según el plazo de la concesión, al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario, para evitar una capitalización simple como en la actualidad, ajustando la base a la verdadera realidad de estas concesiones.

2. Artículo 17.1. Se refiere a las transmisiones de créditos o derechos de adquisición de inmuebles en construcción, en los que se ajusta la base imponible al valor real del inmueble en construcción en el momento de la cesión del derecho privado de compra, medida importante para mejorar la situación de los particulares en el mercado inmobiliario, especialmente a los supuestos de transmisión entre particulares del derecho de adquisición de una vivienda en construcción, sobre todo teniendo en cuenta la coyuntura actual del mercado inmobiliario en la que resulta conveniente incentivar la transmisión de derechos de adquisición de vivienda, considerando especialmente a los particulares que compraron tales derechos con unas expectativas de evolución de los precios de

los inmuebles y de oferta hipotecaria que en la actualidad no concurren.

3. Artículos 19, 20, 21, 23, 24,25 y 45.I.B.10. El Consejo de la Unión Europea aprobó con fecha 12 de febrero de 2008 la Directiva 2008/7/CE del Consejo, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales y que sustituye a la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, la cual queda derogada con efectos a partir del día 1 de enero de 2009.

La Directiva incide sustancialmente en las disposiciones legales del Derecho interno español que regulan el llamado impuesto sobre las aportaciones de capital, que constituye la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo las operaciones que tendrán la consideración de «aportaciones de capital», concepto del que se excluyen algunas que la Directiva del 69 si consideraba incluidas en dicho concepto. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

- Se produce una nueva determinación del concepto de operaciones societarias sujetas, del que, fundamentalmente, se excluyen ciertos traslados de la sede de dirección efectiva y del domicilio, y sobre todo, las operaciones de reestructuración (art.19.1).
- En consecuencia, es necesario modificar los preceptos relativos al sujeto pasivo (art. 23), responsables subsidiarios (art. 24), y base imponible de operaciones societarias (art. 25), a fin de adecuarlas a la anterior modificación.
- Dichas operaciones se convierten en supuestos de no sujeción (art. 19.2), lo que hace necesario introducir una exención en las otras modalidades del impuesto, para evitar que la no sujeción de las mismas como operaciones societarias determine su tributación como transmisiones patrimoniales onerosas o, en su caso, como documentos notariales (45.I.B.10).

4. Artículo 45.I.B).12. Adecua la vigente regulación de la exención de las viviendas de protección oficial a la situación actual, mediante la agrupación de su normativa dispersa y cierre de algunas posibilidades de fraude. El fomento de la vivienda protegida requiere, como pilar básico, un régimen jurídico tributario fácilmente interpretable, que evite problemas de aplicación, para lo cual se clarifican los supuestos de exención.

5. Artículo 45.I.B). 20. Se ha considerado más acorde con el principio de seguridad jurídica, establecer en una norma de rango legal y con efectos retroactivos la exención total de los fondos de titulación de la modalidad de operaciones societarias del impuesto.

Por otro lado la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley regula los efectos de la exención establecida en el artículo 45.I.B) 20 del Texto Refundido, en la modalidad de operaciones societarias, para todas las operaciones que realicen los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos financieros, disponiendo que resultará aplicable a cualesquiera que hayan realizado desde su constitución, incluida esta.

6. Artículo 46.3. Se introduce una regla de cuantificación del valor de los bienes y derechos en el procedimiento de comprobación de valores por parte de la Administración consistente en fijar dicho valor, al menos, en el precio o contraprestación de la operación de que se trate, puesto que, como mínimo, alcanza tal valor para las partes.

7. Artículo 50.2. Con el fin de simplificar la gestión del tributo, se establece de forma definitiva que la fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, conforme a lo dispuesto en la normativa del impuesto, determinará todos los aspectos del régimen jurídico aplicable a la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo, lo que implica que ya no quedarán dudas de que la valoración, la base, el tipo y los demás elementos del tributo que se aplican a este tipo de actos, contratos o negocios, serán los que estén vigentes en la fecha que se tome para la prescripción.

8. Artículo 54.1. Con el fin de aclarar las competencias de las Administraciones tributarias de las CCAA, se modifica el requisito para inscribir los documentos que sean objeto de este impuesto, concretando que deben ser presentados en la Administración tributaria competente, sin cuya constatación no podrán ser inscritos en el Registro correspondiente, evitándose así cualquier intento de elusión del pago del impuesto.

9. Artículo 56.4. De forma complementaria a la anterior, se establece que la competencia para la aplicación del impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponden a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado a la que se atribuya su rendimiento, de acuerdo con los puntos de co-

nexión aplicables según las normas reguladoras de la cesión de impuestos a las CCAA, para aclarar cualquier duda que pudiera tenerse respecto a actuaciones con Administraciones no competentes.

4.2.8 Impuestos Especiales

En primer lugar, se modifica el artículo 21, 2 a) 3º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, LIIEE) para cumplir con la Directiva 2007/74/CE, que da respuesta a las necesidades actuales de los límites cuantitativos de la exención de mercancías importadas por los viajeros mayores de diecisiete años procedentes de países terceros, siempre que no superen los límites cuantitativos que se indican a continuación y, asimismo, se realizan mejoras técnicas, de forma que el párrafo a) en el subapartado 3º incluye cuatro litros de vino tranquilo y dieciséis litros de cerveza (las exenciones anteriores eran dos litros de vinos y bebidas fermentadas tranquilos).

En segundo lugar, el artículo 65.1.a) punto 4 de la LIIEE exceptúa de sujeción al hecho imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en adelante, IEDMT) a los cuadríciclos ligeros.

En tercer lugar, se ha añadido un nuevo apartado 5 al artículo 66 de la LIIEE, sobre exenciones, devoluciones y reducciones en el IEDMT, ya que una parte de su precio de venta y, por tanto, de la base imponible no está formada por el precio del vehículo en sí. Se reduce la base imponible en la cuantía que se estima el equipamiento de vivienda, que no está directamente asociado a su capacidad de circulación como vehículo, de forma que la base imponible del impuesto, determinada conforme a lo previsto en el artículo 69, será objeto de una reducción del 30 por ciento de su importe respecto de los siguientes vehículos:

- a) Vehículos definidos como «autocaravanas» en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Vehículos acondicionados para ser utilizados como vivienda a los que se refieren el último párrafo del número 1º y el último párrafo del número 8º, ambos del apartado 1.a) del artículo 65.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 69, párrafo b) de la LIIIEE, con el objeto de adecuar a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la configuración de la base imponible de vehículos usados. Se minora el valor de mercado que se toma como base imponible del medio de transporte en la parte que es imputable al importe residual de los impuestos indirectos que habrían sido exigibles en el caso de que el mismo medio de transporte hubiese sido objeto de primera matriculación definitiva en España en estado nuevo.

Finalmente, se han modificado los tipos impositivos del IEDMT, con objeto de establecer niveles de emisiones de CO₂ delimitadores de las categorías de tributación específicamente aplicables en relación con las motocicletas. Con ello se mantiene la coherencia de la inspiración medioambiental de la reforma introducida por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Además, dada la elevada siniestralidad asociada a las motocicletas de potencia igual o superior a 100 CV (74 kw) se someten todas ellas, con independencia de sus emisiones de CO₂, al tipo impositivo más elevado. Dicha modificación ha afectado a los apartados 1 y 2, de forma que se han introducido los epígrafes 6º a 9º. Así pues, para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º.

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6º, 7º, 8º y 9º.
- b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo «quad».

Epígrafe 2º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º.

Epígrafe 3º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9º.

Epígrafe 4°.

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo «quad» y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9°.
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.
- c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo «quad». Se entiende por vehículo tipo «quad» el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

Epígrafe 5°.

- a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8° ó 9°.
- b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Epígrafe 6°. Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9° cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km.

Epígrafe 7°. Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9° cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 8°. Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9° cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 9°.

- a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

- b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.
- c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.

Los tipos impositivos aplicables serán los siguientes:

- a) Los tipos que, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.
- b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán los siguientes:

Epígrafe	Península e Illes Balears	Canarias
1º y 6º	0 por 100	0 por 100
2º y 7º	4,75 por 100	3,75 por 100
3º y 8º	9,75 por 100	8,75 por 100
4º y 9º	14,75 por 100	13,75 por 100
5º	12 por 100	11 por 100

- c) En Ceuta y Melilla se aplicarán los siguientes tipos impositivos:

Epígrafe	0 por 100
1º y 6º	0 por 100
2º y 7º	0 por 100
3º y 8º	0 por 100
4º y 9º	0 por 100
5º	0 por 100

4.2.9. Impuesto sobre las Primas de Seguros

Se procede a la reducción del 75% del Impuesto durante los años 2008 y 2009.

4.2.10. Ley General Tributaria

El artículo décimo modifica el apartado e) del número 1 del artículo 43 de la LGT con la finalidad de adaptar a la normativa comunitaria la responsabilidad subsidiaria que dicha Ley impone a los agentes y comisionistas de aduanas cuando actúan en representación directa, de forma que se excluye a la deuda aduanera de la responsabilidad subsidiaria que el referido artículo establece, toda vez que de lo dispuesto en el Código Aduanero ha de entenderse que al agente de aduanas que actúa en representación directa no se le puede exigir esta responsabilidad por no tener el carácter de deudor ante la Aduana.

Esta exclusión se limita a la deuda aduanera, que es el ámbito afectado por la normativa comunitaria que se adapta, pero no afecta a la deuda tributaria correspondiente a tributos internos como el IVA o los IIEE, respecto de la cual se mantiene la responsabilidad subsidiaria de agentes y comisionistas de aduanas que actúen en la modalidad de representación directa.

4.2.11. Nuevo acontecimiento de excepcional interés público

La disposición final primera establece los beneficios fiscales aplicables al “Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona 2009”.

El Programa correspondiente al referido Symposium tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la referida Ley 49/2002.

La duración de este programa será de 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2010.

4.2.12. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La Disposición Final Tercera modifica el artículo 34 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de competencia para la gestión y liquidación del impuesto, de forma que dicha competencia corresponderá a las Delegaciones y

Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las CCAA que tengan cedida la gestión del tributo, permitiendo a las CCAA que puedan regular los aspectos sobre la gestión y liquidación de este impuesto, aplicándose en su defecto las normas de la Ley 29/1987.

No obstante, la competencia para establecer como obligatorio el régimen de autoliquidación del Impuesto corresponde al Estado, estableciéndose también dicho régimen de autoliquidación de forma obligatoria en las CCAA de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, y Región de Murcia.

4.3. Real Decreto-ley 1/2008, de 18 de enero, por el que se determina el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2008 y se concede un crédito extraordinario en el presupuesto del ministerio de trabajo y asuntos sociales, por importe de 200.000.000 euros con destino a la acogida e integración de inmigrantes, así como al refuerzo educativo de los mismos

El artículo 1 modifica la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, de forma que la cuantía del IPREM, al que se refiere el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE de 26 de junio), durante 2008 será de 17,23 euros diariamente (antes 16,98 euros), 516,90 euros mensualmente (antes 509,40 euros) y 6.202,80 euros anualmente (antes 6.112,80 euros).

4.4. Real Decreto-ley 2/2008, de 21 de abril de medidas de impulso a la actividad económica

4.4.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En el artículo 1 se modifica la LIRPF, de forma que se añade un artículo 80 bis con objeto de regular una nueva deducción en la cuota líquida total del Impuesto de manera que los perceptores de rendimiento del trabajo y de actividades económicas puedan minorar la cuota líquida total hasta en 400 euros anuales.

Como consecuencia de lo anterior, se introducen los cambios oportunos que permitan diseñar reglamentariamente el nuevo procedimiento de cálculo del tipo de retención e ingreso a cuenta. De esta forma, la nueva deducción surte efectos en el cálculo de los pagos a cuenta correspondientes al propio periodo impositivo 2008.

Asimismo, se introduce la disposición adicional primera para evitar que la nueva deducción afecte a la determinación del rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las CCAA y a las Entidades Locales, asumiendo el Estado el coste total de la medida.

Por último, se introduce la disposición final segunda con objeto de establecer un mandato al Gobierno para que modifique, en la regulación reglamentaria del IRPF, el concepto de rehabilitación de vivienda, de forma similar al establecido en el IVA.

4.4.2. Impuesto sobre Sociedades

El artículo 2 establece que el obligado tributario, para determinar los pagos fraccionados de los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2008, podrá optar por dos alternativas: bien utilizar como base de cálculo del pago fraccionado la cuota del periodo impositivo anterior, o bien tomar como referencia la parte de base imponible obtenida en los tres, nueve y once primeros meses del año 2008, con la salvedad de no tener que incluir en dicho cálculo los efectos de los ajustes derivados de la primera aplicación del nuevo PGC. Al respecto, se ha tenido en consideración el corto plazo transcurrido desde la entrada en vigor de la norma contable, el 1 de enero de 2008, hasta la fecha en que se inicia el plazo para efectuar el primer pago fraccionado del IS, el 1 de abril, por lo cual ha resultado aconsejable por motivos de seguridad jurídica posponer los efectos fiscales de los ajustes extracontables, de manera que no tengan trascendencia en la determinación de los referidos pagos fraccionados.

El artículo 3 amplía el plazo para la presentación e ingreso del pago fraccionado del mes de abril de 2008 a efectuar por los sujetos pasivos del IS, de forma que finaliza el 5 de mayo.

4.4.3. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

El artículo 4 modifica el TRLIRNR, en concreto el apartado 2 del artículo 14, de forma que se amplía el ámbito de las exenciones en relación con la Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija para todos los no residentes con independencia de su lugar de residencia.

4.4.4. Impuesto sobre el Valor Añadido

En su artículo 5 realiza la modificación del artículo 20, apartado uno, número 22º de la LIVA, de la manera que se describe a continuación:

- En primer lugar, se modifica el concepto de rehabilitación excluyendo el valor del suelo del valor de los edificios para computar si la obra supera o no el 25 por ciento de su valor. Esto incidirá en un incremento en el número de edificios que se tratarán en el IVA como los edificios nuevos al considerarse como sujetas y no exentas las entregas de dichos edificios o partes de los mismos después de su rehabilitación.
- Por otra parte, se especifica con mayor precisión el valor de las edificaciones con el que ha de efectuarse la comparación y el momento de su determinación. Se mantiene la comparación del coste global de las obras con el precio de adquisición para aquellos supuestos en los que las obras de rehabilitación se realicen durante los dos años inmediatamente posteriores a dicha adquisición. En los casos en los que se haya superado dicho plazo, el coste de las obras deberá compararse con el valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento del inicio de las obras.
- Finalmente, dado que el citado concepto de rehabilitación se aplica a todo el texto de la LIVA, esto determinará un incremento de las operaciones de rehabilitación a las que se aplicará el tipo impositivo del 7 por ciento previsto en el artículo 91, apartado uno.3.1º de la citada Ley.

Por otro lado, la disposición transitoria única de este Decreto-ley contempla un régimen transitorio a efectos de la aplicación de la nueva redacción del artículo 20.uno.22º de la LIVA:

1. El nuevo concepto de rehabilitación será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.uno.1º de la LIVA, a partir del 22 de abril de 2008. Se precisa que, a estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.
2. La aplicación del tipo impositivo reducido (7 por 100) a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación será procedente en la medida en que el impuesto correspondiente a dichas obras se devengue a partir del 22 de abril de 2008. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad a 22 de abril de 2008, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.
3. Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el punto 1 anterior podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el 22 de abril de 2008. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2008.

4.4.5. Impuesto General Indirecto Canario

En línea con los cambios que se introducen en el IVA, el artículo 6 modifica la LREF, en lo relativo al concepto de rehabilitación y se regula el pertinente régimen transitorio en la disposición transitoria única.

4.4.6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En la disposición adicional segunda se prevé que en las operaciones de ampliación del plazo de préstamos con garantía hipotecaria

tecarios concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual, los titulares del préstamo podrán disfrutar de la no sujeción de la cuota fija de la modalidad de actos jurídicos documentados, por el otorgamiento de documentos notariales que documenten estas operaciones, que podrán extenderse en papel común.

Se trata de una medida para favorecer la situación económica de las familias, a la vista del alza experimentada por los índices de referencia que se utilizan para fijar las cuantías de los intereses de los préstamos hipotecarios.

4.5. Reales Decretos-leyes que incluyen medidas extraordinarias por los daños causados por fenómenos meteorológicos

Las siguientes disposiciones recogen diversas medidas extraordinarias para paliar los efectos producidos por la sequía:

Real Decreto-ley 3/2008, de 21 de abril, de medidas excepcionales y urgentes para garantizar el abastecimiento de poblaciones afectadas por la sequía en la provincia de Barcelona.

Real Decreto-ley 8/2008, de 24 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinados ámbitos de las cuencas hidrográficas.

Estas disposiciones tienen en común la introducción de un conjunto de medidas paliativas y compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos y a la recuperación de las zonas afectadas. Las medidas de carácter tributario que incluyen son las siguientes:

- El Real Decreto-ley 3/2008 establece en su disposición adicional tercera determinadas bonificaciones y exenciones en las tasas por la utilización especial de instalaciones portuarias y por el servicio de señalización marítima.
- El Real Decreto-ley 8/2008 concede exenciones de las exacciones relativas a la disponibilidad de agua a:
 - Los titulares de derechos al uso de agua para riego en los ámbitos territoriales afectados por la sequía que figuran en el anexo I del Real Decreto-ley, cuando hayan tenido una dotación inferior al 50 por ciento de lo normal.

- La Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- El Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel.

4.6. Real Decreto 160/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las exenciones fiscales relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte de dicho Tratado y se establece el procedimiento para su aplicación

Este Real Decreto actualiza la anterior normativa correspondiente a los beneficios fiscales aplicables a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante, OTAN), recogida en el Real Decreto 1967/1999, que queda derogado por este Real Decreto. Este nuevo Reglamento amplía alguna de las exenciones en el IVA ya reguladas y actualiza los procedimientos para la aplicación de los beneficios fiscales que se recogen en el mismo.

En concreto, la nueva norma recoge un extenso precepto con definiciones referentes a las unidades y personal al servicio de la OTAN, se mencionan expresamente todas las exenciones de los Cuarteles Generales de la OTAN (combustible, carburantes, contratistas de los Cuarteles Generales, cantinas, comedores, etc.), que en la anterior regulación no se contemplaban, y se tratan con más detalle las exenciones en el IVA que benefician a los miembros de la Fuerza y sus personas dependientes (exención en la entrega e importación de vehículos a motor, caravanas, embarcaciones de recreo, mobiliario y electrodomésticos, etc.). La regulación de dichas exenciones va acompañada del procedimiento para su aplicación.

4.7. Real Decreto 169/2008, de 8 de febrero, por el que se delimita la zona de promoción económica de Canarias

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los incentivos regionales, de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se delimita la zona de promoción económica de Canarias, que comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 40 por ciento sobre la inversión aprobada.

En la zona de promoción económica de Canarias serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este real decreto.

El objetivo que se pretende conseguir con la creación de la zona de promoción económica de Canarias es impulsar y desarrollar el tejido socioeconómico con especial atención al aumento del nivel de vida en el territorio, en particular en sus zonas más deprimidas, a través de:

- a) La promoción en la creación de empresas innovadoras y de base tecnológica que propongan inversiones basadas en proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) y, en general, en la innovación tecnológica, el diseño industrial y la mejora medioambiental.
- b) El impulso del potencial endógeno del territorio, así como desarrollar y consolidar el tejido industrial en base a criterios de calidad, eficiencia, productividad y respeto al medio ambiente.
- c) El fomento de la diversificación en los sectores de la producción y la distribución que aumenten el atractivo y el impulso de la actividad en el territorio.

4.8. Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas

Este Real Decreto introduce las siguientes novedades:

- Realiza las modificaciones necesarias en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF), para que los beneficiarios de la deducción regulada en el artículo 80 bis de la LIRPF anteriormente referida puedan anticipar los resultados de su aplicación mediante una minoración de los pagos a cuenta del impuesto en el propio período impositivo 2008.
- Adapta el concepto de rehabilitación de vivienda, cuando tenga por objeto la reconstrucción de la misma mediante el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, de forma similar al establecido en el párrafo cuarto del artículo 20.uno.22º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.9. Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio

El presente real decreto tiene por objeto principal el desarrollo reglamentario de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en materia de operaciones vinculadas, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, RIS) al objeto de adaptarlo al nuevo régimen de estas operaciones contenido en el artículo 16 del TRLIS.

Las modificaciones del RIS, además de la finalidad señalada en el párrafo anterior, tienen por objeto adaptarlo a las recientes novedades introducidas en el TRLIS llevadas a cabo por diversos textos legales: la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea; la LIRPF; la Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera; la Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias y la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

La modificación del RIS se aborda en el artículo único de este real decreto. En desarrollo del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Sociedades, se da nueva redacción a los capítulos V y VI del título I del RIS.

El capítulo V regula ciertos aspectos relativos a la determinación del valor normal de mercado, aspectos procedimentales, así como las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas y con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, dividiéndose en seis secciones.

En la primera de ellas se señalan las pautas necesarias para realizar el análisis de comparabilidad a efectos de establecer el valor normal de mercado que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia, por cuanto este análisis constituye un elemento determinante del método de valoración que se emplee y por lo tanto de la valoración resultante.

La segunda sección regula los requisitos de deducibilidad de los acuerdos de reparto de costes suscritos entre personas o entidades vinculadas.

La sección tercera está dedicada a la documentación que el obligado tributario deberá aportar a requerimiento de la Administración tributaria para la determinación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas, desarrollando así lo dispuesto en el artículo 16.2 del TRLIS.

Se distinguen dos tipos de obligaciones de documentación: la correspondiente al grupo al que pertenece el obligado tributario y la relativa al propio obligado tributario. Estas obligaciones están inspiradas tanto en el Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida a las empresas asociadas en la Unión Europea, que ha sido fruto de las actividades del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre precios de transferencia en el ámbito de la fiscalidad de las empresas asociadas en la Unión Europea, como en la exposición de motivos de la propia Ley 36/2006.

Al tratarse de una documentación armonizada y parcialmente centralizada, para los contribuyentes constituye una garantía de simplificación de sus obligaciones formales en relación con sus actividades transfronterizas. En la medida en que otros Estados miembros adopten disposiciones análogas, se evitará la exigencia de distintas obligaciones documentales por cada una de las Administraciones implicadas.

En la configuración de estas nuevas obligaciones se ha ponderado la necesidad de garantizar la actividad de comprobación de las operaciones vinculadas por parte de la Administración tributaria y el principio de minoración del coste de cumplimiento para los obligados tributarios.

Así, la exigencia de las obligaciones de documentación se ha modulado en función de dos criterios: las características de los grupos empresariales y el riesgo de perjuicio económico para la Hacienda Pública, de tal forma que para las empresas de reducida dimensión y para las personas físicas se simplifican al máximo estas obligaciones, salvo que se refieran a operaciones de especial riesgo, en cuyo caso se exige la documentación correspondiente a la naturaleza de las operaciones de que se trate. Finalmente, no se exige documentación alguna en relación con operaciones en las que el riesgo fiscal es reducido.

La sección cuarta regula los aspectos procedimentales relativos a la comprobación del valor normal de mercado de las operaciones vinculadas, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 16.9 de la Ley del Impuesto.

La sección quinta regula el denominado ajuste secundario, es decir, aborda la calificación de la renta que se pone de manifiesto cuando existe una diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

En la sección sexta se regulan las obligaciones de documentación exigibles a quienes realicen operaciones con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Asimismo, se modifica el artículo 62 del RIS aclarando que la base de la retención o ingreso a cuenta cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario, será la diferencia entre el valor de mercado y el valor convenido.

El capítulo VI regula el procedimiento de los acuerdos de valoración previa de operaciones entre personas o entidades vinculadas, así como el procedimiento para el acuerdo sobre operaciones vinculadas con otras Administraciones tributarias, de acuerdo con el mandato contenido en el apartado 7 del artículo 16 de la Ley del Impuesto.

Las restantes modificaciones del RIS contempladas en el artículo único son las que se citan a continuación:

En primer lugar se modifican los artículos 1, 2 y 5 en materia de amortizaciones al objeto de su adaptación al nuevo marco contable establecido en el PGC y se da nueva redacción al capítulo III del título I como consecuencia de las modificaciones de la Ley del Impuesto sobre Sociedades introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

En concreto, la nueva redacción de este capítulo responde a las adaptaciones de la Ley del Impuesto en materia de provisiones contables, así como en el tratamiento del régimen especial de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común. De forma que se suprime la regulación de los planes de reparaciones extraordinarias y de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal que se regulaban en el artículo 13.2.d) de la Ley del Impuesto antes de la citada modificación, dado que se asume el criterio contable de imputación de tales gastos. No obstante, se desarrollan los planes de gastos correspondientes a actuaciones medioambientales al objeto de su deducción en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al régimen especial de las comunidades titulares de montes vecinales en mano común, se desarrollan los planes especiales de inversiones y gastos de estas comunidades para el caso en que no pueda aplicarse el beneficio obtenido dentro del plazo general de cuatro años, en

consonancia con la nueva regulación dada al artículo 123 de la Ley del Impuesto.

En el título II del RIS se modifica el artículo 39, que, en relación con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, regula los planes especiales de reinversión, para adaptarlo a las modificaciones que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, introdujo en el artículo 42 de la Ley del Impuesto, en particular, para el caso en que la entrada en funcionamiento de los elementos objeto de reinversión no pueda realizarse dentro del plazo de los tres años que, con carácter general, establece dicho artículo 42.

Se modifica el capítulo II del título III del RIS, dedicado al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea. Las modificaciones introducidas responden a la necesidad de adaptar el texto reglamentario a las modificaciones que en la regulación de dicho régimen especial introdujo la Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera, para cumplir con las previsiones de la Directiva 2005/19/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. En particular, se incorpora la regulación de las obligaciones de comunicación de las nuevas operaciones amparadas en el régimen fiscal especial de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Asimismo, se modifica el título IV del RIS al objeto de desarrollar el régimen especial de los partidos políticos establecido por la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, en lo que se refiere tanto al procedimiento de reconocimiento de la exención por las explotaciones económicas propias que realicen, como de acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por los partidos políticos. Por último, se modifica el título VI del RIS, dedicado a la aplicación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, con objeto de adaptarlo a las modificaciones de dicho régimen introducidas en la Ley del Impuesto por la Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régi-

men de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias. En particular, se regula la aplicación de este régimen fiscal especial para las entidades que realicen, en su totalidad, la gestión técnica y de tripulación de buques.

4.10. Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa

Con este real decreto se desarrolla la disposición adicional primera del TRLIRNR, introducida por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Los procedimientos amistosos constituyen un mecanismo de solución de conflictos entre dos Administraciones tributarias cuando la actuación de una o de ambas Administraciones produce es susceptible de producir una imposición no conforme con el Convenio para evitar la Doble Imposición suscrito entre ambos Estados, o puede producir una doble imposición.

Dentro de los procedimientos amistosos previstos en los convenios y tratados internacionales hay que distinguir entre aquellos regulados en el artículo correspondiente de cada Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y otro Estado, y los procedimientos regulados en el Convenio Europeo de Arbitraje, Convenio 90/436/CEE, de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de beneficios de empresas asociadas. Existen importantes diferencias entre ambos textos que han aconsejado una regulación separada de ambos tipos de procedimientos.

Respecto al contenido del Reglamento, cabe destacar los siguientes aspectos.

En el Título I se regulan unas disposiciones comunes a ambos tipos de procedimientos como la autoridad competente, la Dirección General de Tributos, o la participación del obligado tributario.

En el Título II se regula el procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición firmados por España. En todos estos convenios se sigue en mayor o menor medida el artículo 25 del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante,

OCDE). Son procedimientos que inicia el obligado tributario cuando considera que un Estado ha adoptado una medida que provoca una imposición no conforme con el convenio, sobre la base del Modelo Convenio de la OCDE, si bien en cada caso concreto, habrá que estar a lo que disponga el convenio respectivo en materia.

En el Título III se regula el procedimiento amistoso previsto el Convenio Europeo de Arbitraje, Convenio 90/436/CEE de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de beneficios de los beneficios de empresas asociadas. Este procedimiento sólo es aplicable cuando, a efectos impositivos, los resultados que se hallen incluidos en los beneficios de una empresa de un Estado contratante estén incluidos o vayan a incluirse probablemente también en los beneficios de una empresa de otro Estado contratante, por no respetarse los principios que se enuncian en el artículo 4º del Convenio 90/436/CEE y siempre que el conflicto se trate entre Administraciones pertenecientes a los Estados que hayan suscrito el Convenio Europeo de Arbitraje.

Por último, en el Título IV del reglamento se establece el régimen para suspender el ingreso de la deuda cuando se haya solicitado un procedimiento amistoso. Esta suspensión sólo existirá cuando no se pueda instar la suspensión del ingreso de la deuda en vía administrativa o contencioso-administrativa y, adicionalmente, se aporten las garantías previstas en el apartado 5.2º de la disposición adicional primera del TRLIRNR.

4.11. Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, se modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, y se modifican y aprueban otras normas tributarias

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, así como la modificación de otras normas tributarias.

El artículo 1 modifica el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado aprobado por el Decreto de 2 de junio de 1944, al objeto de desarrollar los artículos 23 y 24 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado en relación con la obligación de hacer constar en determinadas escrituras relativas a inmuebles el número de identificación fiscal de los

comparecientes y los medios de pago empleados. En consonancia con lo anterior, se establece que dichos datos deberán formar parte del contenido de los índices notariales.

Asimismo, entre las funciones del Consejo General del Notariado, se incluye el deber de colaborar con la Administración tributaria en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley del Notariado.

Los artículos 2 y 4 modifican respectivamente el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el RIRPF, con la finalidad de aclarar que la base de la retención o ingreso a cuenta cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario a que se refiere el artículo 16.8 del TRLIS, estará constituida por la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

El artículo 3 da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento general del régimen sancionador tributario con el propósito de acomodarlo a la modificación del artículo 180 de la LGT realizada por la Ley 36/2006, que eliminó el trámite de audiencia previa al interesado antes de remitir el expediente al Ministerio Fiscal por posible delito contra la Hacienda Pública. Asimismo se incorpora a la previsión reglamentaria el trámite de informe del Servicio Jurídico que corresponda, con carácter previo a la remisión del expediente a delito fiscal.

El artículo 5 modifica el artículo 147 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, con el fin de determinar las circunstancias que facultan a la Administración tributaria para la revocación del número de identificación fiscal, complementando de esta forma lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional sexta de la LGT, en la redacción dada por la Ley 36/2006.

Las disposiciones adicionales primera y segunda desarrollan, respectivamente, ciertos elementos de las definiciones de nula tributación y efectivo intercambio de información tributaria reguladas en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006. En particular, se especifican cuales son las cotizaciones a la Seguridad Social consideradas como un impuesto idéntico o análogo al IRPF a efectos de determinar la existencia de nula tributación en un país o territorio, y se determinan las limitaciones en el intercambio de información tributaria con otros países o territorios que originan que ese intercambio de información no se considere efectivo.

La disposición adicional tercera establece la obligación periódica de las compañías prestadoras de los suministros de energía eléctrica de proporcionar información a la Administración tributaria relativa a los datos identificativos del contratante y la referencia catastral del inmueble y su localización, habida cuenta de la obligación establecida en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, de comunicar a estas compañías los citados datos por parte de quienes contraten dichos suministros.

Independientemente del desarrollo reglamentario de la Ley 36/2006, la disposición final segunda modifica el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, como consecuencia de las modificaciones que la Ley 35/2006 introdujo en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que eliminó las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, modificándose la deducción por gastos de propaganda y publicidad de dichos acontecimientos, al objeto de adecuarlos a actuaciones de mecenazgo.

La disposición final tercera establece dos modificaciones del RIRPF. En primer lugar, en atención a las circunstancias específicas que concurren en los conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, se establece una regla especial en materia de asignaciones para gastos normales de estancia en cuya virtud no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de determinados importes.

En segundo término se introduce una nueva disposición adicional según la cual, a efectos de la integración de la renta del ahorro, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los intereses u otros rendimientos del capital mobiliario satisfechos por entidades de crédito cuando no difieran de los que se hubieran percibido colectivos similares de personas no vinculadas.

Finalmente, la disposición final cuarta de este real decreto habilita al Ministro de Economía y Hacienda para establecer las condiciones y requisitos para la aceptación de otras garantías distintas del aval o certificado de seguro de crédito de caución en los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias.

4.12. Real Decreto 1893/2008, de 14 de noviembre, por el que se desarrollan medidas fiscales y de seguridad social en el ejercicio 2008 para atender los compromisos derivados de la organización y celebración de la 33ª edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia

Este Real Decreto desarrolla para el ejercicio 2008 las medidas en materia fiscal y de Seguridad Social relativas a la celebración de la 33ª edición de la Copa del América, contenidas en las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

La emisión de las correspondientes certificaciones, necesarias para acceder a los beneficios fiscales y a las bonificaciones de la Seguridad Social previstas en el real decreto, corresponderá al Consorcio que se constituya para la 33ª edición de la Copa del América. En tanto no se lleva a cabo dicha constitución, sus funciones se desarrollarán por el Consorcio Valencia 2007.

4.12.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

El artículo 11 establece que el derecho a la devolución de las cuotas soportadas al término de cada periodo de liquidación durante el ejercicio 2008 a que se refiere la disposición adicional séptima cuatro.2 de la citada Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sólo se podrá ejercitar cuando la mayor parte de las operaciones realizadas por el empresario o profesional en el territorio de aplicación del impuesto estén relacionadas con la «33ª Copa del América». A estos efectos, se tendrá en cuenta la intención con la que se adquieren los bienes y servicios por los que se han soportado o satisfecho dichas cuotas, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 5.dos de la LIVA, y en el artículo 27 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (en adelante RIVA).

A estos efectos, se considerará que la mayor parte de las operaciones realizadas por el empresario o profesional en el territorio de aplicación del impuesto están relacionadas con el acontecimiento cuando, en relación con el año 2008, al menos el 90 por ciento del total de las operaciones que hayan de considerarse rea-

lizadas en el territorio de aplicación del impuesto cumplan dicho requisito.

Para poder ejercitar este derecho, los empresarios o profesionales deberán estar inscritos en el Registro de exportadores y otros operadores económicos al que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

4.12.2. Imposición directa

El artículo 12 regula el régimen fiscal de las entidades y los establecimientos permanentes constituidos por la entidad organizadora o los equipos participantes.

Por una parte, estarán exentas en el IS las rentas obtenidas durante 2008 por las personas jurídicas residentes en territorio español, que la entidad organizadora o los equipos participantes constituyan con motivo del acontecimiento y estén directamente relacionadas con su previsible participación en él.

Por otra parte, estarán exentas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, IRNR) las rentas imputables durante 2008 a los establecimientos permanentes en España que la entidad organizadora o los equipos participantes constituyan con motivo del acontecimiento y estén directamente relacionadas con su previsible participación en él.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las entidades y establecimientos permanentes que fueron constituidos por la entidad organizadora o los equipos participantes del acontecimiento «33ª Copa del América» con motivo del acontecimiento «Copa América 2007», siempre que hubieran tenido derecho a la aplicación del régimen fiscal previsto en el artículo 12 del Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia y continúen su actividad en relación con la «33ª Copa del América».

El artículo 13 se refiere al régimen fiscal de las personas físicas que presten sus servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes.

Al respecto, los rendimientos del trabajo o de actividades económicas que obtengan las personas físicas durante 2008, como retribución a los servicios que presten a la entidad organizadora, a los equipos participantes o a los establecimientos permanentes o las entidades a que se refiere el artículo 12, y que estén directamente relacionados con el acontecimiento, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

- a) Si se trata de contribuyentes por el IRNR sin establecimiento permanente, no tendrán la consideración de rentas obtenidas ni de trabajos efectivamente realizados en España.
- b) Si se trata de contribuyentes por el IRNR con establecimiento permanente, estarán exentos los rendimientos de actividades económicas imputables a los establecimientos permanentes que constituyan durante el acontecimiento.
- c) Si se trata de personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento al territorio español con motivo del acontecimiento, aplicarán una reducción del 65 por ciento sobre la cuantía del rendimiento neto.

Lo previsto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que hubieran tenido derecho a la aplicación del régimen fiscal previsto en el artículo 13 del Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa del América en la ciudad de Valencia y presten sus servicios a la entidad organizadora, a los equipos participantes o a los establecimientos permanentes o las entidades a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto, siempre que estén directamente relacionados con el acontecimiento.

4.13. Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda

En el capítulo III, se contienen diversas medidas en materia tributaria, adoptadas en base a la habilitación prevista en la LIRPF, destinadas a extender, con carácter extraordinario y temporal, y dadas las dificultades que presenta en la actualidad nuestro sector inmobiliario y la necesidad de

aumentar la renta disponible de las familias con menores ingresos, los beneficios fiscales de los que disfrutaban los titulares de cuentas de ahorro vivienda y los propietarios de viviendas que estén soportando créditos hipotecarios o que hayan decidido transmitirlos para adquirir una nueva de uso habitual. Adicionalmente, las modificaciones introducidas adaptan el artículo 11 a la regulación del Reglamento del impuesto a la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2008 en materia de rendimientos del trabajo derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones y prevén, en el artículo 62, la posibilidad de fraccionar el importe resultante de la autoliquidación sin perjuicio de que se puedan solicitar los aplazamientos o fraccionamientos de pago previstos en la LGT y su normativa de desarrollo.

Por otra parte, la disposición adicional única establece que, con efectos exclusivos durante los años 2008 y 2009, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada de método de estimación directa y a los efectos previstos en la regla 2ª del artículo 30 del RIRPF, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 10 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

4.14. Real Decreto 2126/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio

Este Real Decreto contiene las siguientes modificaciones del RIVA:

1. Sistema de devolución mensual.

Se modifica el artículo 30 del RIVA, que desarrolla el procedimiento para poder ejercitar el derecho a la devolución mensual recogido en los artículos 116 y 163 nonies de la LIVA, modificados por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

El nuevo sistema se basa en la creación de un registro de devolución mensual, que sustituirá a todos los efectos al actual relativo a exportadores y otros operadores económicos. A diferencia de lo que ocurría hasta ahora en el extinto registro de exportadores, tie-

nen acceso al mismo la gran mayoría de los sujetos pasivos que deban tributar por el IVA, muy especialmente los empresarios o profesionales que se conviertan en tales en la medida en que adquieran bienes o servicios con la intención de destinarlos al ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

En cuanto al funcionamiento del registro, su entrada se articula, en línea con el funcionamiento básico del sistema censal vigente, a través de una declaración censal específica, salvo para los sujetos pasivos que estuvieran inscritos en el actual registro de exportadores, para los cuales la norma prevé su inclusión automática. En todo caso, los plazos para solicitar la inscripción en el registro se configuran con una gran flexibilidad.

En lo referente a los requisitos básicos para la inscripción en el registro, debe hacerse mención expresa a la obligación de presentar las declaraciones-liquidaciones del IVA por vía telemática y con periodicidad mensual. Asimismo, la inscripción en el registro se coordina con la obligación de suministrar información sobre las operaciones incluidas en los libros registro recogida en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. A la par, se difiere el cumplimiento de esta obligación para el resto de sujetos pasivos hasta 2010, con la intención de cumplir con el objetivo de reducción de cargas administrativas.

2. Devolución inmediata de cuotas deducibles derivadas de medios de transporte a transportistas de viajeros y de mercancías.

Este Real Decreto añade un artículo 30 bis al RIVA para establecer a partir de 1 de enero de 2009 la devolución inmediata de las cuotas deducibles por la adquisición de determinados medios de transporte a los sujetos pasivos del IVA:

- que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera;
- que afecten dichos medios de transporte a sus actividades;
- que tributen por el régimen simplificado del IVA;
- que estén al corriente en las obligaciones tributarias y no incurran en las circunstancias que derivan en la baja cautelar en el Registro de devolución mensual o del NIF, y

- que no hayan consignado o, en su caso, no vayan a consignar, las citadas cuotas deducibles en sus autoliquidaciones del régimen simplificado.

En el supuesto de que los citados medios de transporte hayan sido adquiridos por sujetos pasivos que ejerzan la actividad de transporte de mercancías por carretera estén comprendidos en la categoría N1, que tengan al menos 2.500 kilos de masa máxima autorizada, o comprendidos en las categorías N2 y N3 del anexo II de la Directiva 70/156/CEE, del Consejo, de 6 de febrero de 1970.

4.15. Orden EHA/1199/2008, de 29 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2007 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino emitió un informe por el que se puso de manifiesto que durante 2007 se produjeron circunstancias excepcionales en el desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas, las cuales se localizaron en determinadas zonas geográficas, que aconsejaron hacer uso de la autorización contenida en el citado artículo 37.4.1º del RIRPF, de manera que los que los índices de rendimiento neto aplicables en 2007 a las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en los ámbitos territoriales definidos en el anexo de la presente Orden serán los contenidos en éste.

4.16. Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2009 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

La presente Orden mantiene la estructura de la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2008 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

Las novedades de la presente Orden afectan al sector del transporte para dar cumplimiento al Acuerdo de 11 de junio de 2008 de la Adminis-

tración General del Estado con el Departamento de Transporte del Comité Nacional del Transporte de Mercancías por Carretera y al Acuerdo de 19 de junio de 2008 de la Administración General del Estado con el Departamento de Transporte de Viajeros del Comité Nacional del Transporte por Carretera, y al sector agrario para adoptar las decisiones tomadas en la Mesa de Fiscalidad Agraria, constituida a instancia del Ministerio de Economía y Hacienda, y que ha estado formada por este Ministerio, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y las principales organizaciones representativas del sector.

Por lo que se refiere al sector del transporte las medidas incorporadas a esta Orden se pueden resumir en incorporar con carácter estructural los módulos aplicables al sector que en años anteriores tenían carácter excepcional, se redefine el módulo capacidad de carga y se incorpora a estos regímenes especiales la actividad de transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios.

En el sector agrario, las novedades que contempla la Orden se refieren a volver a establecer para los años 2008 y 2009 las medidas que en relación con el IRPF se acordaron en el Acuerdo firmado en 2005 por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Ministerio de Economía y Hacienda, y las organizaciones agrarias Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos y Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos sobre medidas para paliar el incremento de los insumos en la producción.

Asimismo, se han revisado con efectos 2008 y 2009, determinados índices de rendimiento neto que según los estudios económicos realizados se encontraban por encima de la realidad económica de los sectores afectados.

4.17. Orden EHA/3697/2008, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

La Orden incluye los precios medios aplicables para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos, motocicletas, embarcaciones de recreo y motores marinos, utilizables como medio de comprobación a los efectos de los impuestos citados para el año 2009.

5. CONSULTAS TRIBUTARIAS CONTESTADAS

5.1. Consultas vinculantes

5.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- **Nº V0232-08.** La consultante está divorciada mediante sentencia judicial firme y ha sido sustituida la pensión compensatoria a su favor mediante una cantidad única que se fracciona mediante 5 pagos anuales, a pagar al final del ejercicio. La duración del matrimonio fue de 13 años.

Se plantea la aplicación de la reducción del 40 por 100 sobre cada uno de los pagos anuales que va a percibir.

- **Nº V0263-08.** Con fecha 11 de julio de 2007, el consultante firma un acuerdo transaccional con la empresa a la que había demandado ante el Juzgado de lo Social por despido. En el acuerdo desiste de la reclamación, renuncia a plantear cualquier tipo de acción o reclamación contra la empresa y reconoce el carácter mercantil de la relación que les unía, percibiendo en compensación la cantidad de 20.000 euros.

Se plantea la aplicación a la compensación de la reducción del 40 por 100.

- **Nº V0270-08.** Conforme a sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 16 de abril de 2007, se reconoce al interesado la percepción de atrasos en concepto de "diferencias retributivas", más intereses de demora.

Se plantea la calificación e imputación temporal de los ingresos percibidos por los conceptos antes señalados.

- **Nº V0423-08.** El consultante ha constituido un patrimonio protegido a favor de su hijo el día 29 de diciembre de 2005. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Límite de la reducción en la base imponible en caso de tributación conjunta tanto para el ejercicio 2006 como para el 2007 y siguientes.
2. Si constituyen "actos de disposición":
 - La mera sustitución de elementos integrantes del patrimonio por otros, sin que ello suponga reducción del valor de aquel.
 - La utilización del efectivo aportado con el fin exclusivo de atender las necesidades vitales del discapacitado.

- La adquisición, con el metálico aportado, de bienes muebles o inmuebles que procuren una mayor rentabilidad al patrimonio.
 - 3. Si pueden aportarse al patrimonio protegido, con derecho a reducción en base imponible, los fondos de pensiones constituidos a favor del discapacitado y las aportaciones a los mismos.
- **Nº V0469-08.** La entidad consultante es una Fundación que tiene entre sus objetivos promover y cooperar con instituciones y entidades en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural de los países iberoamericanos.

Para la consecución de estos fines, la Fundación ejecuta proyectos y programas de cooperación para el desarrollo en distintos países iberoamericanos que tienen como beneficiarios a las Administraciones públicas de dichos países.

Para la ejecución de tales proyectos y programas, la Fundación contrata laboralmente, de acuerdo con la normativa española, a personas físicas residentes en España que se desplazan, por un período aproximado de dieciocho meses, al país Iberoamericano en el que se desarrolló el proyecto o el programa de cooperación para encargarse allí de su gestión y ejecución de la coordinación de las distintas personas intervinientes en la misma y de la relación con la Administración del país que se beneficiará de los resultados del proyecto o del programa.

Se plantea la posible aplicación de la exención regulada en el artículo 7.p) de la Ley del Impuesto a los rendimientos del trabajo percibidos por los cooperantes contratados por la Fundación.

- **Nº V0504-08.** La consultante, que tributa en régimen de estimación directa en el IRPF, ha donado durante 2006 una obra artística realizada por ella a un Ayuntamiento. Se consultan las siguientes cuestiones:
1. Si la donación es deducible y cómo se valoraría la obra artística donada. En concreto, si dicha valoración debe tener en cuenta el valor actual de mercado y quién debe realizar dicha valoración.
 2. Si el Ayuntamiento debe presentar algún impreso ante la Administración Tributaria y, en su caso, el plazo para su presentación.

- **Nº V0514-08.** La consultante y sus tres hermanos son titulares, en pro indiviso, del pleno dominio de un solar. El solar fue adquirido al fallecimiento de su madre, la nuda propiedad de una mitad indivisa por herencia de la misma y el pleno dominio de la totalidad por renuncia de su padre a su cuota usufructuaria y a su mitad de gananciales.

Se plantea la tributación en el impuesto.

- **Nº V0614-08.** La entidad consultante ofrece a departamentos de recursos humanos el establecimiento de planes retributivos para empleados a través de la cesión de obras de arte.

Una vez elegida la obra en concreto por el empleado y habiendo sido adquirida por una entidad financiera, ésta suscribiría con la entidad empleadora un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra, siendo el beneficiario el trabajador y disfrutando de la obra de arte, como parte de su paquete salarial, durante el período contratado. Transcurrido el mismo y a elección del empleado, podrá ejercitarse la opción de compra sobre la obra pasando a ser propiedad del trabajador.

Se plantea la posible consideración como retribución en especie del disfrute de la obra de arte en el domicilio particular del empleado y, en su caso, cómputo de la misma.

- **Nº V0706-08.** El consultante, de nacionalidad portuguesa, es residente en España con el pertinente permiso de trabajo. Según acuerdo de divorcio portugués, abona mensualmente la cantidad de 500 euros en concepto de "prestación de alimentos" a su esposa.

El consultante manifiesta que no se ha realizado proceso alguno de reconocimiento de sentencia extranjera en España y que la "prestación de alimentos" es equivalente a la pensión compensatoria.

Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción por pensiones compensatorias a que se refiere el artículo 55 de la Ley del impuesto.

- **Nº V0779-08.** El consultante ha obtenido un premio extraordinario de bachillerato correspondiente al curso 2006/2007 concedido por la Consejería de Educación y Ciencia de Castilla-La Mancha. Su obtención supone para el consultante el cobro de 1.887 euros y la gratuidad de los gastos de matrícula del primer curso universitario.

Se plantea el tratamiento del premio extraordinario de bachillerato en el impuesto.

- **Nº V0848-08.** El consultante ha arrendado, recientemente, dos habitaciones de la que constituye su vivienda habitual desde hace cuatro años, aproximadamente. Los arrendatarios tienen menos de 35 años. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Efectos del arrendamiento parcial de la vivienda sobre las deducciones que viene practicando por su adquisición. Determinación de las cantidades susceptibles de formar parte de la base de deducción.
2. Si, en caso de cumplir el arrendatario los requisitos del artículo 23.2.2º de la Ley 35/2006, el arrendador, y consultante, puede aplicar a partir del ejercicio 2007 la reducción del 100% del rendimiento neto obtenido.
3. Si para el arrendatario, tiene la consideración de vivienda habitual la habitación que arrienda, a efectos de la posible deducción por arrendamiento de vivienda habitual.
4. Compatibilidad de las diversas deducciones y reducción señaladas.

- **Nº V0850-08.** Por Resolución de 10 de julio de 2006 del Ministerio de Fomento, al consultante se le reconoce una indemnización de 9.140,90 euros en un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 5 de junio de 2003.

Se plantea la tributación de la indemnización en el impuesto.

- **Nº V0863-08.** La consultante va a vender su vivienda habitual y desea reinvertir el importe obtenido en una nueva vivienda habitual que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa del impuesto para gozar de la exención de la ganancia patrimonial que obtuviera. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si para gozar de la exención por reinversión en una nueva vivienda habitual de la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la anterior vivienda, la nueva vivienda adquirida debe estar escriturada, si la nueva vivienda puede ser una casa prefabricada en una parcela propiedad de la consultante y si la parcela debe ser terreno urbano o urbanizable, o puede ser rústico.

2. Si en el caso de financiar la adquisición con un préstamo personal, el pago del mismo podría dar derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

- **Nº V0966-08.** Se vende en el ejercicio 2006 un inmueble que pertenecía privativamente al padre de los consultantes, sometidos al derecho foral aragonés.

Se consultan las fechas de adquisición, valores de adquisición y valores de venta que deben atribuirse al inmueble vendido a los efectos de determinar la ganancia patrimonial a imputar a los dos hermanos consultantes para su tributación en el impuesto.

- **Nº V1004-08.** El consultante, de edad superior a 65 años, va a enajenar su vivienda habitual. Previamente formalizará un contrato de opción de compra por el que recibirá una cantidad que posteriormente se descontará, en caso de ejercicio de la opción, del precio total convenido por la venta de la vivienda. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si está exenta la ganancia patrimonial obtenida por la venta, cuyo importe incluye la contraprestación obtenida por la cesión del derecho de opción.
2. Tratamiento en el impuesto del derecho de opción en el caso de no ejercerse.

- **Nº V1006-08.** El consultante adquirió su vivienda habitual en 1999, contratando un préstamo hipotecario para financiar la totalidad del precio de adquisición.

En el mes de junio de 2006 contrató un préstamo personal para efectuar reparaciones y mejoras en su vivienda, con el objetivo de venderla.

A principios del mes de octubre de 2006 vendió su vivienda en contrato privado, recibiendo parte del precio en ese momento, y la parte restante el 10 de noviembre de 2006, en el momento de elevar a escritura pública el contrato de compraventa.

Entre la fecha del contrato privado y su elevación a escritura pública, el 26 de octubre de 2006, amortizó el préstamo hipotecario utilizando dinero remanente del préstamo personal.

Posteriormente amortizó el préstamo personal con parte del importe obtenido en la venta de la vivienda.

El 14 de noviembre de 2006 habría realizado un primer pago para la adquisición de una nueva vivienda, adquiriéndose ésta el 15 de marzo de 2007. Dicha adquisición se habría financiado en

parte mediante un préstamo hipotecario. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Qué debe entenderse por el importe total obtenido en la venta de la vivienda habitual, a efectos de la reinversión del mismo en la adquisición de una nueva vivienda, como requisito para la exención de la ganancia patrimonial obtenida en dicha venta.
 - 2.Cuál sería la base de la deducción por inversión en la nueva vivienda adquirida y el momento en que podría comenzar a aplicarse la deducción por adquisición de la nueva vivienda, teniendo en cuenta las deducciones anteriores y la ganancia patrimonial exenta.
- **Nº V1060-08.** Se cuestiona si a efectos del impuesto un módulo prefabricado anclado al terreno se puede considerar vivienda habitual.
- **Nº V1152-08.** Por convenio colectivo, los trabajadores de una caja de ahorros tienen acceso a préstamos con tipos de interés inferiores al de mercado.
Se plantea la valoración de esta retribución en especie.
- **Nº V1171-08.** La entidad consultante prevé implantar un "plan de compensación flexible", en virtud del cual dicha entidad y sus empleados acuerdan, mediante la modificación o novación del contrato de trabajo existente, un cambio en la composición del sistema retributivo, de tal forma que se sustituyen retribuciones dinerarias por retribuciones en especie o se sustituyen retribuciones en especie por otras diferentes.
Se plantea el tratamiento fiscal aplicable a los diversos productos ofrecidos por la entidad consultante a sus empleados.
- **Nº V1254-08.** En noviembre de 2003, el consultante con residencia habitual en Álava abrió una cuenta bancaria para la futura adquisición de primera vivienda habitual. En enero de 2007, como consecuencia de un traslado laboral a la provincia de Córdoba, establece su residencia habitual en dicho territorio, debiendo presentar su declaración del impuesto correspondiente a dicho ejercicio ante la Administración del Estado. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Si el plazo para invertir el saldo de la cuenta vivienda en la adquisición de la vivienda habitual que resulta aplicable al

consultante es el que regula la normativa estatal (cuatro años), o el que regula la normativa foral (seis años).

2. En caso de resultar aplicable la normativa estatal, cuales son las consecuencias fiscales que se derivan para el consultante, teniendo en cuenta que no va a materializar el saldo de su cuenta vivienda en la primera adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el plazo de cuatro años desde la apertura de dicha cuenta.

- **Nº V1408-08.** Hace varios años, en sus ratos libres, el consultante diseñó su propia página Web con un único objetivo personal. Para cubrir los costes que dicho entretenimiento personal le ocasiona, ha decidido incorporar en su página Web enlaces o puertas de entrada para otras páginas Web, de tal forma que cada vez que un usuario de la red utiliza la página Web del consultante como llave para entrar en alguna de las otras páginas Web, los propietarios de estas últimas se comprometen a abonar una cierta cantidad de dinero en beneficio del consultante. En concreto, dichos ingresos se generan a través de un sistema de afiliados llamado X.

X es una red española de marketing de afiliación que provee soluciones para mejorar la eficiencia de los negocios on-line a través de enlazar tráfico (usuarios de Internet) entre sitios Web de contenido (afiliados) y sitios Web comerciales (comerciantes) que deseen atraer visitantes.

X almacena datos del número de visitantes y ventas realizadas y en función de ellas remunera al afiliado. El afiliado no tiene contacto alguno con el comerciante.

El consultante por su parte mantendrá servidores Web que son los que permiten técnicamente ofrecer la página Web que él ha creado a los internautas. El trabajo de mantenimiento de servidores se realiza por el consultante. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Cual es el tipo de actividad (profesional o empresarial) que se entiende realizada a efectos del impuesto.
2. Si el consultante está obligado a presentar el modelo 036 por la explotación de su página Web.

- **Nº V1482-08.** Los consultantes, con una parte del importe obtenido en la venta de unas fincas en el año 2005, han venido invirtiendo en la adquisición de terrenos de distinta naturaleza (rústicos, solares, urbanizables o en curso de urbanización), que

junto el remanente que ya tenían, constituye su actual patrimonio inmobiliario, susceptible de seguir incrementándose con nuevas adquisiciones.

Además de la mencionada venta de fincas, en el año 2006 los consultantes han realizado dos ventas más a dos sociedades mercantiles con las que no existía vinculación alguna.

Los consultantes no son urbanizadores, ni tienen vinculación con ninguna sociedad mercantil dedicada a la urbanización o promoción inmobiliaria, ni tienen establecimiento o local para el desarrollo de actividad, ni anuncian el ejercicio de actividad alguna mediante circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ni disponen de medios productivos o recursos personales.

Se consulta si, a partir de enero de 2007, las transmisiones que realicen los consultantes de los terrenos que constituyen su patrimonio inmobiliario producirán rentas que deban seguir calificándose de ganancias o pérdidas patrimoniales.

- **Nº V1490-08.** El consultante que, conjuntamente con su esposa, posee el derecho de usufructo vitalicio sobre determinadas acciones representativas del capital de una sociedad anónima, se plantea, junto con los nudos propietarios, la transmisión de tales derechos a favor de otra sociedad, en la que se consolidará el dominio de las acciones afectadas. La transmisión se realizará en parte por aportación no dineraria y en parte por venta.

En la valoración del derecho de usufructo se van a tener en cuenta, a los efectos de fijar el valor de enajenación, los frutos pendientes de distribución en el momento de la transmisión, es decir, las reservas no distribuidas. Esta circunstancia hará que dicha valoración resulte superior a la que surgiría de la aplicación del artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se plantea la calificación y cuantificación de la renta obtenida como consecuencia de la transmisión del usufructo.

- **Nº V1492-08.** La entidad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social es la realización de servicios en el ámbito de la asesoría legal y tributaria, y en general la prestación de servicios propios de la abogacía. Asimismo,

mo la sociedad presta servicios de toda clase en el campo de la consultoría y de la asesoría de empresas.

Los profesionales que prestan servicios a los clientes de la entidad consultante se dividen en dos categorías, según ostenten o no la condición de socio de la entidad.

Los socios-profesionales (abogados, economistas y profesores mercantiles) suscriben con la entidad consultante un contrato de arrendamiento de servicios en cuya virtud se obligan a prestar servicios con carácter exclusivo a la entidad y a sus clientes. En particular dicho contrato obliga a los socios-profesionales a prestar a los clientes de la sociedad aquellos servicios comprendidos en su objeto social, así como a participar en las funciones de gobierno y administración de la entidad según su capacidad e idoneidad.

Como remuneración de los citados servicios, los socios-profesionales tienen derecho a percibir determinadas retribuciones por parte de la entidad consultante que se articulan mediante la emisión de las correspondientes facturas por el socio-profesional en concepto de anticipos, que son objeto de regularización también mediante la facturación correspondiente (positiva o negativa) a final del ejercicio en función del desempeño realizado por el socio-profesional (cumplimiento del objetivo de ingresos; responsabilidades asumidas; conocimiento del mercado; flexibilidad o movilidad...) y de la actividad profesional de la entidad.

Cada socio-profesional es titular aproximadamente de un 4 por 100 del capital de la entidad. Asimismo, los socios-profesionales están obligados a financiar las operaciones de la entidad mediante el otorgamiento de préstamos personales.

En cuanto al desempeño de sus servicios, los socios-profesionales disponen de gran flexibilidad y autonomía en el cumplimiento del horario de trabajo y en la permanencia en el lugar de trabajo.

El ejercicio de la actividad profesional es competencia exclusiva de los socios-profesionales, y se ejerce de forma que queda garantizada su propia independencia.

Se plantea si las retribuciones que perciben los socios-profesionales por los servicios prestados a la entidad consultante deben calificarse como rendimientos de actividades económicas.

- **Nº V1500-08.** En 1977, la consultante junto con sus hermanas otorgaron escritura de aceptación de herencia en la que se atribuye el 40 por cien de la propiedad indivisa de los inmuebles que integran la masa hereditaria a una de las hermanas de la consultante discapacitada, incapacitada judicialmente y que se encuentra bajo la tutela de la consultante.

En el año 2005 se constituyó un patrimonio protegido a favor la hermana discapacitada de la consultante con su propia participación indivisa del 40 por cien sobre los bienes inmuebles que forman parte de dicha herencia.

A lo largo del año 2007, se vendieron todos los inmuebles que integraban la masa hereditaria derivándose ganancias patrimoniales y atribuyéndose a cada heredero, con arreglo al porcentaje de participación de cada uno, el importe obtenido en la venta.

La consultante, en representación de su hermana discapacitada, reintegró el importe obtenido en la venta referida en el patrimonio protegido que había sido constituido, materializándolo en una cuenta bancaria, de titularidad exclusiva de dicha discapacitada, mediante la cuál se realizan imposiciones a plazo fijo. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. A los efectos del artículo 54.5 de la Ley 35/2006, cuales son las consecuencias de la transmisión de los inmuebles y de la inversión del importe obtenido en la venta de los mismos en la cuenta bancaria.
2. Cómo tributan las rentas derivadas de la transmisión de los inmuebles y de la inversión del importe recibido de aquélla en la cuenta bancaria con imposición a plazo fijo.

- **Nº V1603-08.** En 2006, el consultante ha suscrito con una comunidad de regantes un contrato de cesión temporal del derecho de aprovechamiento de aguas procedentes del Canal de las Aves. Las aguas referidas transcurren por una finca rústica que es propiedad del consultante y que se encontraba arrendada por una sociedad mercantil, por lo que la sociedad mercantil exige una indemnización al consultante.

Se plantea el tratamiento fiscal en el impuesto de las contraprestaciones mencionadas.

- **Nº V1628-08.** El consultante es una persona física, con domicilio fiscal en Madrid, que trabaja para la matriz de una multinacional con sede en Estados Unidos, asumiendo el cargo de vicepresidente mundial para el desarrollo de clientes. El desempeño

de dicho cargo implica desplazarse a otras filiales del grupo, situadas en veintitrés países, entre los cuales se encuentra España y reportar directamente a la sede central en Estados Unidos.

Las tareas fundamentalmente desarrolladas por el consultante en el seno del grupo son las siguientes:

- Planificación de la actividad anual (plan de negocios), a desarrollar con los clientes, para alcanzar los objetivos corporativos, tanto en ventas, como en beneficios, con sus correspondientes revisiones trimestrales.
- Formar a través de cursos de capacitación y desarrollar a las personas de la compañía involucradas en el negocio, en cada uno de los países.
- Visitar los establecimientos comerciales de los clientes, en dichos países, en compañía de los ejecutivos del grupo, para verificar el grado de cumplimiento de los planes establecidos, en relación con el posicionamiento de los productos de cara al consumidor final de los mismos.
- Visitar junto con los ejecutivos de cada país, a los directivos clave de los clientes, para revisar la evolución del negocio, así como acordar nuevos planes, que permitan alcanzar los objetivos comunes.

Se plantea si procede la aplicación de la exención de 60.101,21 euros, establecida en el artículo 7 p) del TRLIRPF y, en su caso, desde qué fecha resultaría de aplicación.

- **Nº V1635-08.** Dentro de una urbanización es necesario modificar el ancho de las calles, por lo que hay varios propietarios a los que se les ha de indemnizar por la demolición de sus vallados, la destrucción de las plantaciones que los cubren y el terreno ocupado por el mencionado ensanche. Los propietarios afectados tienen que realizar un gasto para devolver a su estado inicial sus vallados, que, en muchos casos, será superior a la indemnización que vayan a recibir.

Se plantea si los propietarios afectados tienen que tributar por la mencionada indemnización y, en caso afirmativo, cual es la forma de computar el gasto que tienen que realizar.

- **Nº V1670-08.** La consultante, residente fiscal en España, está dada de alta en la actividad de formación de formadores. Tiene un contrato mercantil con una entidad residente en el Reino Unido y la actividad docente que desarrolla va dirigida a ciuda-

danos británicos. Para la justificación de los gastos en los que incurre dispone de "documentos tipo tiques", al negarse las empresas británicas a emitir facturas en los términos exigidos por la normativa española.

Se pregunta cual es la justificación documental de los gastos en el impuesto.

- **Nº V1679-08.** El consultante va a ceder un solar recibiendo en compensación una vivienda con plaza de garaje a construir, valorada en 90.000 euros, estando prevista la finalización de las obras a finales del año 2008.

Se plantea la tributación en el impuesto de la operación descrita.

- **Nº V1686-08.** La consultante, mayor de 65 años, tiene previsto transmitir a un particular la nuda propiedad de su vivienda habitual y de una plaza de garaje ubicada en el mismo edificio, reservándose el usufructo vitalicio de la misma. Existe la posibilidad de realizar la transmisión de dos formas, bien a cambio de un capital o bien a cambio de una renta vitalicia. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Aplicación de la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la nuda propiedad de su vivienda habitual, en cualquiera de los dos supuestos, así como si esta exención se aplicaría también a la plaza de garaje.
2. Si para el establecimiento de la cuantía de la renta vitalicia existen algunos parámetros, máximos y mínimos, en relación con la valoración del bien transmitido.

- **Nº V1737-08.** El consultante ejerce la actividad de pintor de cuadros, constituyendo uno de sus gastos habituales el correspondiente al enmarcado de obras de arte para su exposición y venta.

Con el fin de reducir a largo plazo el referido gasto de enmarcado, el consultante está desarrollando los prototipos de un nuevo marco de su invención.

Se plantea si los gastos ocasionados por el desarrollo de los prototipos del marco son deducibles fiscalmente en el impuesto.

- **Nº V1794-08.** Por sentencia judicial, al consultante se le reconoce una indemnización por "una intromisión ilegítima al honor del demandante", efectuada en una información publicada en un diario de difusión nacional. Además se condena en costas a los demandados.

Se consulta si la indemnización se considera renta exenta.

- **Nº V1795-08.** El consultante desarrolla la actividad de jugador profesional de golf y prevé ceder contractualmente la explotación de su derecho de imagen a una persona jurídica.

Contractualmente se estipula que la contraprestación de la cesión de los derechos de imagen del consultante a satisfacer por la persona jurídica cesionaria será la mayor de dos cantidades: la primera, una cantidad fija por cada año de duración del contrato que se hará efectivo al final de la duración del contrato; o la segunda, un porcentaje de los beneficios obtenidos por la persona jurídica explotadora de los mismos que también se hará efectivo al final de la duración del contrato referido. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Calificar las rentas que percibe el consultante de la persona jurídica como consecuencia de la cesión a la misma de la explotación de su derecho de imagen.
 2. Determinar la base imponible, el devengo del Impuesto, el período impositivo al que se deberán imputar las rentas referidas y la posibilidad de aplicar la reducción por irregularidad en el caso de que el contrato de cesión tuviese una duración de, por ejemplo, tres años y se hubiese pactado en el mismo, que el consultante cobrará la totalidad del precio pactado al vencimiento del referido contrato.
 3. Determinar el tipo de retención aplicable a las rentas derivadas de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- **Nº V1839-08.** El consultante y sus hermanos poseen pro indiviso un terreno rústico recibido en herencia de sus padres en 1982 y 1990, sobre el que nunca han desarrollado una actividad económica, y se plantean vender o aportar dicho terreno a una entidad mercantil vinculada a todos los hermanos. La entidad adquirente va a proceder a desarrollar la urbanización y la promoción de edificaciones en dichos terrenos.
Se consulta sobre la ganancia patrimonial a efectos del impuesto por la venta o aportación no dineraria y aplicación a dicha ganancia de coeficientes reductores.
 - **Nº V1840-08.** Con fecha 6 de junio de 1995 falleció el esposo y padre, respectivamente, de los consultantes. De acuerdo con las disposiciones testamentarias, la viuda ostenta el usufructo vita-

licio sobre acciones que representan el 42,14 por 100 del capital de la mercantil XXX S.A., cuya nuda propiedad fue atribuida por mitades a los dos hijos. En su momento fue liquidado el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, teniendo en cuenta la desmembración del dominio.

Actualmente, la usufructuaria tiene intención de renunciar al derecho de usufructo a favor de sus dos hijos, nudos propietarios de las acciones. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Calificación de la renta que se ponga de manifiesto en la usufructuaria con motivo de la renuncia al derecho de usufructo.
2. Si debe estimarse que la misma no existe en virtud de lo establecido en el artículo 33.3.c) de la Ley 35/2006.

- **Nº V1844-08.** El consultante y su hermana son propietarios de un local comercial en pro indiviso y por partes iguales, en el que vienen ejerciendo en comunidad de bienes la actividad de venta al por menor de calzado, actividad por la que están sometidos al régimen especial del IVA del recargo de equivalencia.

Recientemente han arrendado el local por un plazo de quince años a un tercero, que va a desarrollar en el mismo una actividad distinta.

El consultante manifiesta que en contraprestación recibirá una cantidad mensual en concepto de renta y otra en concepto de lo que el consultante denomina "traspaso".

Se plantea la tributación de la cantidad cobrada en concepto de renta y de la cobrada en concepto de precio por el "traspaso"; y respecto de esta última cantidad, si se trata de una ganancia o pérdida patrimonial, de un rendimiento del capital inmobiliario o de la actividad económica, y si le resulta aplicable la reducción del 40 por ciento aplicable a los rendimientos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

- **Nº V1859-08.** El consultante y su mujer, casados en régimen de gananciales, acordaron con dos empresas constructoras y en escritura pública, la entrega de una participación indivisa que les correspondía sobre una parcela afectada por un proyecto de compensación urbanística, a cambio de, por un lado, la entrega de dos viviendas y dos plazas de aparcamiento, con una superficie de 140 metros cuadrados cada vivienda, valoradas a 2.740,55 euros más IVA, en la edificación que las constructoras

llevarían a cabo en la parcela referida; y por otro lado, de una opción de compra sobre una superficie construida adicional de hasta 60 metros cuadrados por vivienda, al anterior precio, para el caso de que las viviendas construidas superaran los 140 metros cuadrados estimados inicialmente.

Próximamente a finalizar la construcción, las constructoras quieren firmar la escritura de adjudicación de 2 viviendas de 170,52 metros cuadrados cada una, lo que supone 30,52 metros cuadrados de más en cada vivienda de lo previsto inicialmente en la escritura de 13 de julio de 2001, y a precio superior a lo establecido en dicha escritura.

Las cuestiones planteadas son:

1. Si el consultante está obligado a aceptar el referido aumento de precio por el que la constructora pretende adjudicar las viviendas, y a pagar el IVA sobre ese valor superior, y cuál sería el criterio para fijar el precio de mercado.
 2. Si se generará una ganancia patrimonial en el momento de la adjudicación de las viviendas, tanto por los 140 metros cuadrados de vivienda permutados como por los 30,52 metros cuadrados adicionales adquiridos en ejercicio de la opción de compra. En caso de ser afirmativa la respuesta, se consulta como se calcularía la ganancia patrimonial.
- **Nº V2002-08.** La entidad consultante prevé implantar un "sistema de retribución flexible", en virtud del cual dicha entidad y sus empleados acuerden, mediante la modificación o novación del contrato de trabajo existente, un cambio en la composición del sistema retributivo, de tal forma que se sustituyan retribuciones dinerarias por retribuciones en especie concretadas mediante la entrega de "cheques guardería". Los cheques-guardería que entregaría la entidad consultante tendrían las siguientes características:
- Numerados, expedidos de forma nominativa (nombre del padre/madre y del hijo) y en ellos figuraría su importe nominal y la empresa emisora.
 - Serían intransmisibles.
 - En ningún caso podría obtenerse el reembolso de su importe.
 - Solamente podrían utilizarse para el pago de servicios prestados por centros de educación infantil.

- La entidad llevaría y conservaría la relación de los vales entregados a cada trabajador, con expresión del número de documento, día de su entrega y nombre del hijo al que corresponden.

Se solicita la determinación del tratamiento fiscal aplicable a las cantidades destinadas al concepto de "cheques guardería".

- **Nº V2010-08.** El consultante va a constituir un usufructo temporal sobre una vivienda a favor de su hijo por un periodo de seis años y a título lucrativo.

Se plantea la tributación de la operación en el donante y en el donatario.

- **Nº V2023-08.** La consultante estuvo trabajando en Galicia hasta el 31 de agosto de 2006 como profesora. El 1 de septiembre de 2006 la consultante solicitó su inscripción en una oficina de empleo de Gijón y ese mismo día aceptó un puesto de trabajo en dicho municipio.

La consultante manifiesta que su residencia habitual en el 2006 estuvo en Galicia, sin perjuicio de que siempre haya mantenido su domicilio fiscal en Asturias, comunidad donde residen sus padres.

Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción por movilidad geográfica regulada en el artículo 53 del TRLIPF.

- **Nº V2029-08.** La entidad consultante está considerando la posibilidad de alquilar una vivienda en Barcelona para uso de sus trabajadores cuando se desplacen por motivos laborales.

Se plantea la valoración de la retribución en especie consistente en la utilización de vivienda.

- **Nº V2106-08.** El consultante fue designado administrador concursal único de una sociedad de responsabilidad limitada, en su condición de economista.

Se plantea el tratamiento fiscal de las retribuciones percibidas por los administradores concursales a efectos del impuesto.

- **Nº V2111-08.** El consultante inicio una relación laboral, según manifiesta de carácter común, con una empresa el 14 de mayo del 2001. En el contrato suscrito en dicha fecha se señalaba que se contrataba al consultante con la categoría profesional de "jefe de segunda". Además, se indicaba que a efectos de determinar el importe de la indemnización en el supuesto de despido im-

procedente, se le reconocería un período de tiempo de cinco años de antigüedad adicionales a los que tuviese realmente en la empresa a la fecha de despido.

En julio del 2002, por acuerdo del Consejo de Administración de la entidad empleadora, se le nombró Subdirector General de dicha entidad. El consultante manifiesta que este cargo era inherente a la categoría del puesto de trabajo para el que fue contratado.

En julio de 2004, el consultante firma un acuerdo con la empresa donde se establecen las condiciones para el supuesto de cese y/o extinción de la relación laboral de determinados miembros del equipo directivo. En la estipulación tercera del Acuerdo aportado se señala, entre otras condiciones, que:

- La extinción de la relación laboral, excepto en los supuestos de despido disciplinario declarado procedente o de dimisión del DIRECTIVO, llevará aparejada la indemnización de 45 días de salario por año de servicio.
- La Entidad exigirá un compromiso por el que el directivo se abstendrá durante un período de dos años posteriores a su desvinculación de C..., de prestar sus servicios a determinadas entidades y este compromiso será objeto de una compensación consistente en tres anualidades de salario bruto por todos los conceptos.

En diciembre de 2005 el consultante es despedido. El despido es calificado por la empresa como "despido disciplinario".

El consultante interpuso ante el Juzgado de lo Social una demanda contra la empresa. La sentencia dictada por el mencionado Juzgado declara el despido como improcedente, condenando a la demandada a optar por readmitir al consultante o abonarle la indemnización que le corresponda, más los salarios devengados hasta la notificación de la Sentencia. Se optó por la extinción de la relación laboral.

Se plantea la posibilidad de considerar las cantidades percibidas como consecuencia de la extinción de la relación laboral, siempre que no resultasen exentas del Impuesto, como irregulares y aplicarles el porcentaje de reducción previsto en el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del impuesto.

- **Nº V2173-08.** Entidad sin ánimo de lucro que presta sus servicios de forma gratuita a las personas beneficiarias de los mismos y que, en relación con el IVA, tiene el reconocimiento de

entidad o establecimiento de carácter social por parte de la Agencia Tributaria. Para el desarrollo de su objeto social tiene concedidas subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales, programas en ejecución de los cuales entrega cantidades de dinero a las personas beneficiarias de los mismos (inmigrantes, refugiados, jóvenes, mujeres y familias).

En desarrollo de su objeto social realiza de forma onerosa informes, asesoramientos, investigaciones y dictámenes sobre temas migratorios a organismos públicos y privados. Además, organiza y lleva a cabo con sus propios medios actividades socio-culturales, de sensibilización social y formativa, que se realizan de forma gratuita para sus beneficiarios y que se cobran a los organismos públicos o privados que solicitan estos servicios.

Se plantea la sujeción a retención, a cuenta del impuesto, de las cantidades de dinero que se entregan a las personas beneficiarias.

- **Nº V2182-08.** El Ayuntamiento consultante es arrendatario de una serie de viviendas para el realojo temporal de ciudadanos que por expropiación o por restitución de sus viviendas precisan de las mismas. Los propietarios de las viviendas son personas físicas que, a su vez, han contratado individualmente con la Sociedad Pública de Alquiler S.A., para realizar la gestión de cobro al Ayuntamiento y labores de asesoramiento jurídico en relación con el arrendamiento.

Ayuntamiento y Sociedad Pública de Alquiler S.A. han firmado, a su vez, un protocolo al Convenio para dicha gestión de viviendas por el cual el pago del alquiler al arrendador lo hará ésta última, asumiendo el cobro de la renta al arrendatario.

Se plantea el sometimiento a retención de las rentas satisfechas por el consultante por el arrendamiento de las viviendas.

- **Nº V2215-08.** La consultante estuvo inscrita como demandante de empleo en la oficina del INEM de Jaén, hasta diciembre del 2007. Como consecuencia de haber aprobado las oposiciones para su ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado en febrero del 2008, se incorporó a su puesto de trabajo en Madrid fijando su residencia en dicha ciudad.

Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción por movilidad geográfica.

- **Nº V2221-08.** La consultante es una entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual reconocidos a los autores y editores de libros y publicaciones asimiladas reglamentariamente, que recauda, en nombre de estos, la participación que les corresponde en la remuneración por copia privada prevista en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Estos derechos son repartidos por la consultante a sus titulares una vez al año después del cierre de cada ejercicio. La citada ley reconoce a los autores la titularidad del 55% de estos derechos.

Se plantea qué tipo de renta supone para los autores los derechos que les liquida, la retención a aplicar y la clave en que han de ser incluidos en el resumen anual de retenciones (modelo 190).

- **Nº V2411-08.** El consultante, después de residir en Estados Unidos e Inglaterra durante 13 años, se trasladó a España a principios de abril de 2005 con un contrato de trabajo, optando por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes al amparo del régimen previsto en el artículo 9.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La sociedad para la que trabaja, dedicada al asesoramiento financiero, está participada por el consultante en un 16%, teniendo éste la posibilidad de adquirir otra participación del 33% de las acciones de la compañía.

Se plantea la posibilidad de continuar tributando por el régimen especial para trabajadores desplazados.

- **Nº V2463-08.** En el supuesto de hecho planteado nos encontramos con dos contratos diferenciados:

- En virtud del primero se suscribe en documento público con fecha 2 de octubre de 2006 un contrato de opción mediante el cual las consultantes constituyen a favor de un tercero un derecho de opción de compra por un plazo de cuatro años sobre unas fincas rústicas de su propiedad a cambio de un precio que quedará en propiedad de las consultantes en el caso de no ejercitarse la opción.
- En virtud del segundo, suscrito en documento privado en la misma fecha que el anterior, se prorroga el plazo de la opción de compra anterior por tres años más en el supuesto en el que las operaciones de recalificación de uso de las fincas

objeto de la opción de compra anterior no se hubiesen llevado a cabo en el plazo de los primeros cuatro años. Mediante este segundo contrato y en el caso de prorrogarse la opción inicial, los optantes se obligan a entregar una prima dineraria adicional en los términos pactados. En el supuesto de no ejercitarse la opción las consultantes se comprometen a restituir a los optantes la primas de la opción entregadas al amparo de este segundo contrato pero en especie (entregando parte de sus fincas rústicas por valor equivalente) más el IPC correspondiente, en los términos pactados contractualmente.

Se plantea el tratamiento fiscal en el impuesto de las operaciones descritas y de las posibles consecuencias que se deriven de las mismas.

- **Nº V2475-08.** El consultante es una persona física que pretende realizar una aportación no dineraria al patrimonio protegido de una persona con discapacidad consistente en un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles.

Se pregunta cual es el importe de la reducción por la aportación al patrimonio protegido de la persona con discapacidad regulada en el artículo 54 de la Ley del impuesto que el consultante tendrá derecho a practicar en su base imponible como consecuencia de la aportación referida.

- **Nº V2533-08.** El consultante, al haber iniciado una actividad como trabajador autónomo, tenía derecho a solicitar y obtener el abono del valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo que le correspondía.

En el año 2005, el Instituto Nacional de Empleo le abono las siguientes cantidades:

- 3.500 euros en concepto de prestación por desempleo, previos a la obtención del "pago único de la prestación contributiva".
- Se le abona un 20 por 100 en pago único.
- El resto de la prestación pendiente la percibirá mediante el abono del importe de las cuotas de cotización a la Seguridad Social que tiene que satisfacer para el desarrollo de su actividad como trabajador autónomo.

Se plantea la posibilidad de aplicar la exención contenida en la letra n) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del impuesto.

5.1.2. Impuesto sobre el Patrimonio

- **Nº V0087-08.** Esta consulta se refiere a una sociedad limitada cuya actividad económica es la gestión de un patrimonio inmobiliario destinado al arrendamiento. La persona empleada para la ordenación de la actividad –requisito necesario para la calificación de la actividad– pretende cambiar la jornada completa por jornada reducida por razón del cuidado de hijos.

Se cuestiona el mantenimiento del requisito de jornada completa para la calificación como económica de la actividad.

- **Nº V2239-08.** Comunidad de bienes dedicada al arrendamiento de inmuebles. Se va a contratar en régimen laboral a una persona a jornada completa y a disponer de un local exclusivamente afecto al ejercicio de la actividad de arrendamiento. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Aplicabilidad de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y de la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
2. Interpretación de lo que debe entenderse por ejercicio de la actividad personal, habitual y directa.

5.1.3. Impuesto sobre Sociedades

- **Nº V0026-08.** La entidad consultante es propietaria de un campo de golf. Durante el ejercicio 2007 tiene previsto abrir sus puertas e iniciar la captación de jugadores.

Los jugadores tendrán la posibilidad de adquirir "green-fees" o derechos de utilización del campo de golf por un día, una semana, un mes o por períodos de 5 ó 10 años. Tales derechos se cobran al contado en el momento de su adquisición con independencia de la duración del mismo. Adicionalmente se prestan a los jugadores otro tipo de servicios (alquiler de palos o carritos de golf, servicio de sauna, venta de material o clases de aprendizaje).

Se plantea si el ingreso correspondiente a la venta de los "green-fees" debe imputarse en el ejercicio de su cobro o si puede im-

putarse en función de la duración de dicho derecho (un día, 5 o 10 años).

- **Nº V0037-08.** La entidad consultante, tiene previsto reestructurar una parte importante de su cartera de inversiones en sociedades participadas, para lo cual realizará una aportación no dineraria a una sociedad holding con la correspondiente organización de medios materiales y personales para tener una gestión especializada en la planificación y toma de decisiones en la cartera de participadas. La motivación económica de la operación consiste en disponer de una sociedad residente con actividad de holding, que permita mejorar la gestión de las participaciones más relevantes en las que se pueda ejercer cierta influencia de gestión, así como las fuentes de financiación para proyectar futuras inversiones. El capital de la nueva sociedad se abrirá también a socios institucionales, de manera que la liquidez recibida de la suscripción de capital permitirá gestionar una cartera más diversificada que la actual.

Esta aportación se acogerá al régimen fiscal especial previsto para las operaciones de reestructuración, lo que conlleva, entre otras ventajas, el diferimiento del impuesto derivado de la plusvalía generada en la operación de aportación. Por motivos de equidad, se pretende utilizar la estructura de las prestaciones accesorias, de manera que la consultante sea la entidad que asuma la futura carga fiscal en un hipotético futuro de transmisión de todo o parte de la cartera, sin que sea posible determinar en el momento actual si tal transmisión se producirá o no, al haberse beneficiado del diferimiento en la aportación.

La entidad consultante computaría contablemente este desembolso como mayor valor de la inversión de su participación en la sociedad holding. Esta prestación accesorias no tendrá lugar en el caso de que aquella entidad transmita la participación en la sociedad holding al ser en este caso de aplicación lo previsto en el artículo 95.2 del TRLIS como consecuencia del ajuste de signo contrario que la sociedad holding podrá aplicar de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

En cuanto a la sociedad holding registrará en contabilidad el correspondiente impuesto diferido por la diferencia del valor contable y fiscal de las participaciones aportadas, así como una cuenta de activo que refleje el derecho de la sociedad a percibir en el futuro el desembolso derivado de la prestación accesorias con un funcionamiento análogo a los dividendos pasivos.

Se plantea la tributación en el impuesto de las aportaciones suplementarias dinerarias distintas de capital, desembolsadas en cumplimiento del régimen de prestaciones accesorias, así como de los anticipos a cuenta de las mismas, que se prevean estatutariamente para compensar el cumplimiento de estas prestaciones a los pagos a cuenta del impuesto que deba satisfacer la sociedad holding con ocasión de una futura transmisión de las participaciones adquiridas en la aportación planteada.

- **Nº V0078-08.** La entidad consultante está participada íntegramente por una persona física.

Está dada de alta en los epígrafes del IAE 861.1 "alquiler de viviendas" y 861.2 "alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p."

Es propietaria de los siguientes inmuebles: una vivienda unifamiliar arrendada, una nave industrial arrendada, una finca rústica en la que existe una nave arrendada y diez fincas rústicas sin arrendar.

A su vez, el esposo de la persona física participe de la entidad consultante, es socio, con un 95 por ciento del capital social, de otra sociedad D, que desarrolla las actividades recogidas en los epígrafes del IAE 612.4 "comercio al por mayor de carnes, productos y derivados cárnicos elaborados, huevos, aves y caza"; 619.8 "compra-venta de ganado"; y 642.4 "comercio al por menor, en carnicerías...".

La entidad consultante tiene previsto vender la nave industrial que tiene arrendada y con el importe de la venta, ampliar el capital social de la sociedad D para financiar, en parte, el traslado de esta sociedad a un polígono industrial próximo. Dicha participación supondrá una participación de la entidad consultante en la sociedad D de más del 5 por ciento del capital social.

Se plantea si puede aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 42 del TRLIS al venderse la nave industrial comentada y al reinvertirse el importe de la venta en el aumento del capital social en la sociedad D.

- **Nº V0115-08.** La consultante tiene como objeto social : la gestión y explotación de puertos deportivos; la construcción de obras marítimas, dragados, escolleras; la edificación de puertos deportivos, pantalanés; la realización de proyectos y estudios técnicos relacionados con las anteriores actividades; el mantenimiento de embarcaciones y otras actividades relacionadas con

la reparación, abastecimiento y limpieza de las mismas; la explotación de locales y despachos para los usos de empresas relacionadas con estas actividades y los servicios de seguridad de los recintos y embarcaciones.

La sociedad tiene previsto participar en concursos públicos con el propósito de obtener la concesión para ocupar superficies de dominio público en zona portuaria, construir y explotar, generalmente por un período de treinta años, varaderos, amarres para embarcaciones, etc.

De acuerdo con las bases de los concursos, las concesiones no implicarían ni cesión de dominio público portuario estatal, ni cesión de facultades dominicales del Estado.

En ocasiones, las condiciones generales de los concursos no incluyen la obligación para el adjudicatario de elevar el otorgamiento de la concesión a documento público notarial, ni su inscripción en el Registro de la Propiedad.

La construcción de instalaciones en la zona portuaria, necesarias para la explotación del varadero o puerto deportivo, de acuerdo con las condiciones generales de los concursos, sería siempre a costa de la entidad adjudicataria, pasando a ser propiedad de la Administración pública al término del plazo de la concesión otorgada.

Se prevé que los ingresos de la explotación del varadero provengan fundamentalmente del arrendamiento de los amarres y de la "transferencia o cesión", a terceros, por precio, del derecho de uso y disfrute de los mismos, transferencia que sería por un período igual al que restara para la extinción de la misma. En este último supuesto no se prevé establecer limitación alguna a una posterior transmisión de lo adquirido por el cesionario, salvo el derecho de tanteo y retracto a favor de la concesionaria, no viéndose desplazada la posición jurídica de la misma por el cesionario o adquirente del derecho de uso y disfrute.

La consultante, por otra parte, dentro de las obligaciones que asumiría como concesionario se encuentra el mantenimiento y reparación de embarcaciones, pudiendo valerse al efecto, de empresas inscritas en el censo de la Autoridad Portuaria. La empresa concesionaria celebraría contratos de colaboración mercantil en los cuales el colaborador, empleando sus propios medios, se obligaría a prestar servicios relacionados con el mantenimiento y reparación de embarcaciones, obligándose a instalar sus equipos, maquinaria, etc., en la zona (local) que le asig-

nara la concesionaria dentro del puerto. Como contraprestación se fijaría un canon anual que el colaborador debería abonar por meses anticipados.

Se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Qué criterio de imputación temporal resultaría aplicable a efectos fiscales, en el sentido de si debe o no periodificarse el precio único a percibir como contraprestación por la transmisión a terceros (cesionarios) del derecho de uso y disfrute de los amarres por un plazo igual al que resta para el vencimiento de la concesión?
2. ¿Deberían ser objeto de retención, por el concepto de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, las cantidades a percibir del colaborador como contraprestación por la cesión de la zona o local del edificio de la zona portuaria?

- **Nº V0137-08**. La consultante adoptó el acuerdo de disolución con liquidación con fecha 30 de junio de 2007. Dicho acuerdo fue elevado a público ante Notario con fecha 24 de septiembre de 2007. Posteriormente fue presentado para su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes.

Se plantea si la sociedad consultante puede acogerse al régimen especial de disolución de las sociedades patrimoniales previsto en la disposición transitoria vigésimo cuarta del TRLIS.

- **Nº V0165-08**. La entidad consultante es una sociedad limitada con domicilio social en Canarias que viene realizando, entre otras actividades, la de avistamiento de cetáceos mediante embarcación de recreo de su propiedad.

Se pregunta si es apta para la materialización de la reserva para inversiones en Canarias (en adelante, RIC) la adquisición de atraque en puerto deportivo para el desarrollo de la actividad económica anteriormente mencionada.

- **Nº V0207-08**. La entidad consultante va a participar, junto con otros inversores, en la producción de películas cinematográficas españolas, mediante la inversión en un importe superior al 25 por ciento del coste de producción de la misma, actuando a través de una Agrupación de Interés Económico (en adelante, AIE) en calidad de productora, junto con otros coproductores (productores ejecutivos).

La AIE se inscribirá como entidad productora en el Registro del Ministerio de Cultura y estará formada por inversores cuya actividad principal pudiera no tener relación con el sector cinematográfico. La AIE aportará un 95 por ciento del coste de la producción, por lo que la propiedad intelectual de la misma le pertenecerá en un 95 por ciento.

La AIE firmará un contrato de comisión mercantil con los productores ejecutivos, que actuarán como comisionistas en nombre propio pero por cuenta de la Agrupación, suscribiendo los distintos acuerdos con terceros (actores, guionistas, equipo técnico, director, etc.) necesarios para la producción. Los contratos de venta de los derechos con las televisiones, los de distribución, etc. se firmarán conjuntamente por la Agrupación y los coproductores.

La distribución de los ingresos derivados de la explotación de la producción se hará en virtud de un acuerdo entre la Agrupación y los coproductores. Se acordará la pignoración o cesión de los ingresos derivados de la explotación de la producción en favor de las entidades crediticias prestamistas de la Agrupación, posteriormente se restituirán los capitales aportados, y el resto de los ingresos se podrá distribuir de forma no proporcional a la cuota de participación en la producción. La AIE podría reservarse el derecho sobre los ingresos derivados de la distribución en el extranjero. En este último caso, se aplicaría la bonificación del artículo 34 del TRLIS, a condición de reinversión.

La AIE practicará sobre la base del coste de producción asumido la amortización en un plazo de tres años. Asimismo, practicará una deducción en cuota del 18 por ciento sobre el coste de la producción que corresponda a su participación, trasladándose a los socios.

Transcurridos como mínimo 4 años la Agrupación podría transmitir sus derechos en la producción por un precio previsiblemente muy bajo. Los socios de la Agrupación también podrían vender sus participaciones en la misma en cualquier momento.

Se pretende también participar, a través de una AIE, en producciones en avanzado estado de producción, antes de su estreno, suscribiendo un contrato con los actuales productores mediante el cual éstos cederían a la AIE un porcentaje de los derechos de la producción a cambio de un precio no superior al coste, con-

virtiéndose la AIE en productora cinematográfica. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Idoneidad de la AIE como figura jurídica para la inversión en producciones cinematográficas. Si su inscripción como productor en el Ministerio de Cultura es prueba suficiente para su consideración como tal, a efectos de la aplicación de la deducción del artículo 38 del TRLIS.
 2. Posibilidad de que la AIE aplique el régimen fiscal del artículo 48 del TRLIS, si sus miembros inscritos en el Registro Mercantil, son personas jurídicas y físicas que desempeñan actividades empresariales o profesionales sin pertenecer al sector cinematográfico, y las actividades de la Agrupación se adecuan a su objeto. Si podrá imputarse a los socios las bases imponibles y las bases de las deducciones y bonificaciones en el ejercicio en que se efectúan los correspondientes gastos.
 3. Aunque una parte importante de los contratos necesarios para la producción son firmados por los productores ejecutivos, como comisionistas en nombre propio y por cuenta de la AIE, y realizan también el trabajo de preparación, coordinación y supervisión de la producción, si la AIE podrá acreditar e imputar a sus socios la deducción y bonificación de los artículos 38 y 34 del TRLIS, en función de la inversión e ingresos obtenidos, respectivamente. Si cabe también imputar a los socios las retenciones soportadas en el extranjero por tales ingresos en la medida que se atribuyan a la AIE.
 4. Consecuencias fiscales de la transmisión de los derechos sobre las películas por precio simbólico y de las participaciones en el capital de la AIE. Cómputo de la renta.
 5. Aplicación de la deducción del artículo 38 y bonificación del artículo 34 del TRLIS cuando la AIE adquiere los derechos sobre una producción en avanzado estado de producción.
- **Nº V0226-08.** La consultante es una sociedad limitada residente en territorio español que pretende realizar unas inversiones en yacimientos minerales situados en el extranjero, concretamente adquirir:
- La totalidad de las acciones de una sociedad no residente en España, en cuyo objeto social se incluye la exploración, in-

vestigación y explotación de yacimientos mineros en el país de residencia y cuyo activo principal está compuesto por activos mineros y/o derechos de explotación de una mina situada en el mismo país.

- Un derecho de superficie perteneciente a una sociedad no residente y relativa a una mina ubicada en un tercer país.

Se plantea si es posible aplicar a las inversiones descritas el beneficio de libertad de amortización previsto en el artículo 97 del TRLIS.

- **Nº V0249-08.** La consultante forma parte de un grupo de sociedades al que resulta de aplicación el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII del TRLIS.

Para el desarrollo de sus actividades económicas, la consultante va a acometer una importante inversión que se financiará a través de un préstamo concedido por otra sociedad integrante también del mismo grupo de consolidación fiscal y que participa directa e indirectamente en el 100 por cien del capital de la consultante. Se prevé que este préstamo no devengue intereses.

Se pregunta qué implicaciones fiscales tiene tanto para el prestamista como para el prestatario la constitución de ese préstamo sin devengo de intereses entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo acogido al régimen de consolidación fiscal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del TRLIS en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

- **Nº V0258-08.** La entidad consultante realizó una dotación a la RIC con cargo a los beneficios obtenidos en el ejercicio 2003, que está pendiente de materializar.

Se pretende materializar la citada dotación en el año 2007, mediante la suscripción de acciones del capital de una sociedad de nueva creación, de manera que esta última realizaría una inversión con la creación de puestos de trabajo.

Se plantea si cabe materializar la RIC dotada con cargo a beneficios del ejercicio 2003 aplicando lo dispuesto en el Real Decreto-ley 12/2006, invirtiendo en la creación de puestos de trabajo.

- **Nº V0311-08.** En el caso de cooperativas de viviendas, las cantidades aportadas por los socios por las adjudicaciones/transmisiones de las viviendas, siendo la actividad ordinaria de la cooperativa la promoción de edificaciones, se pregunta si

deben figurar en el importe neto de la cifra de negocios en las declaraciones del impuesto.

- **Nº V0392-08.** La entidad consultante es una sociedad limitada domiciliada en Canarias que se dedica al transporte de mercancías por carretera, trabajando principalmente con empresas del sector de la construcción.

Se plantea si la adquisición de activos fijos consistente en complementos que se acoplan a los elementos de transportes tales como remolques o grúas, se considera inversión apta de la letra A del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- **Nº V0436-08.** La sociedad consultante adquirió en el ejercicio 2003 el 100 por cien del capital social de varias sociedades operativas. Los vendedores fueron personas físicas que integraron en la base imponible de su impuesto personal la ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión, tributando al tipo de gravamen del 15 por ciento.

En el ejercicio 2004, las sociedades participadas distribuyeron dividendos a favor de su socio único, con cargo al resultado del ejercicio 2003 y con cargo a reservas existentes en el balance en el momento de su adquisición.

Como consecuencia de dicho reparto de dividendos, la consultante dotó una depreciación de su cartera de valores. No obstante, al contar con la prueba de la tributación de los vendedores, por aplicación del artículo 30.4 del TRLIS, la consultante generó un crédito fiscal por deducción por doble imposición de dividendos con el límite del 15 por ciento del importe del dividendo percibido. Por insuficiencia de cuota íntegra, el referido crédito fiscal no fue aplicado en su totalidad en la liquidación del IS correspondiente al ejercicio 2004, quedando pendiente de aplicación para ejercicios futuros.

En el ejercicio 2005, la sociedad participada generó resultados positivos y acordó el reparto de un dividendo a cuenta de sus resultados del ejercicio a favor de su único socio, la consultante. Esta última sociedad mantiene la provisión dotada en el ejercicio 2004 por depreciación de la cartera. A nivel individual, dicho reparto de dividendos genera el derecho a aplicar la deducción por doble imposición interna, concurrente con la deducción pendiente de aplicar procedente del ejercicio 2004.

Con efectos para el ejercicio 2005, la consultante y sus sociedades dependientes acordaron acogerse al régimen fiscal especial de consolidación, siendo la consultante la sociedad dominante del grupo. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Aplicación, en la declaración consolidada del grupo fiscal correspondiente al ejercicio 2005, del saldo pendiente de la deducción por doble imposición de dividendos generada por la consultante en el ejercicio 2004. En concreto, dado que a nivel individual existe una deducción pendiente de aplicar, así como otra deducción generada igualmente en el ejercicio 2005, si existe un orden para la aplicación de deducciones (en este caso entre la deducción pendiente de 2004 y la deducción generada en 2005).
 2. En el supuesto de que la sociedad participada genere de nuevo beneficios en el ejercicio 2006 y ello suponga la reversión de la provisión por depreciación de valores dotada por la consultante en el ejercicio 2004, si dicha reversión debe computarse a efectos fiscales.
 3. Si posteriormente la sociedad participada distribuyera de nuevo dividendos que provocasen una nueva depreciación de la participación en el socio, si éste podrá aplicar la deducción por doble imposición.
- **Nº V0440-08.** La entidad consultante es un partido político que obtiene rendimientos procedentes de cuentas bancarias, de otros productos financieros, así como rendimientos del arrendamiento de inmuebles del partido.

Se plantea la forma de acreditar la exclusión de la obligación de retención sobre dichos rendimientos.

- **Nº V0467-08.** La consultante se dedica a la promoción, construcción, venta, operación y mantenimiento de instalaciones de producción de energía eléctrica, mediante tecnología solar fotovoltaica de una potencia individual no superior a 100 Kw.

Estas instalaciones son objeto de promoción, construcción y venta, agrupadas en lo que se denominan parques. Los parques resultan de la agrupación de diversas instalaciones fotovoltaicas, propiedad de distintos titulares, sobre unas instalaciones comunes propiedad de la consultante, de forma que la operación, mantenimiento, seguridad, vigilancia, se beneficie de las oportunas sinergias.

En los parques que promueve, opera y mantiene la consultante, resulta propietaria de determinadas instalaciones y equipos necesarios e imprescindibles para su correcto funcionamiento y adecuada operación y mantenimiento.

Entre dichas instalaciones y equipos de propiedad de la consultante se encuentran:

- a) Instalaciones y equipos de transformación. Integrados por centros de transformación que elevan el voltaje de salida de las instalaciones de producción de cada titular, sin los que no sería posible la inyección de la energía producida a la red. Incluyen: equipos de medida, instalaciones de conexión y los puntos de entronque a la red de las empresas distribuidoras.
- b) Instalaciones y equipos de control y medida. Están integrados por un conjunto de equipos de medida, tanto técnicos (potencia, tensión de salida) como meteorológicos o de irradiación, imprescindibles para la correcta operación de las instalaciones.
- c) Instalaciones y equipos de control monitorizado y remoto de las instalaciones, que permiten operar a distancia para evitar los efectos de catástrofes naturales o corregir defectos de los sistemas de seguimiento automático del sol.
- d) Instalaciones y equipos de seguridad y vigilancia.
- e) Instalaciones de almacenaje para la conservación del stock de repuestos de seguridad.

Se plantea si es posible aplicar la deducción regulada en el artículo 39.3 del TRLIS a las inversiones realizadas en las instalaciones y equipos relacionadas en la descripción de hechos.

- **Nº V0471-08.** La entidad consultante es una sociedad española que está promoviendo la construcción de un gasoducto entre Argelia y España. La puesta en marcha del gasoducto dará lugar a la canalización de un flujo constante de gas, a lo largo de éste, de cuya gestión se encargará la consultante. Esta actividad de gestión será la actividad principal de la consultante y requiere personal para el desarrollo de las siguientes fases:

- Recepción, control y supervisión de la calidad del gas, con carácter complejo al requerir filtrado de gas y otros trabajos de calidad.
- Compresión y bombeo del gas.

- Transporte.
- Recepción del gas.

Los promotores de la consultante son grupos de sociedades que tienen suscritos contratos de suministro de gas en Argelia, si bien no tienen por qué coincidir la entidad promotora del proyecto y la destinataria del gas, si bien la consultante puede estar vinculada con algunas de estas últimas sociedades.

Se considera que la entidad consultante tiene un establecimiento permanente en Argelia.

Se plantea si los rendimientos atribuibles al establecimiento permanente que la consultante cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 22 del TRLIS.

- **Nº V0488-08.** La entidad consultante es una productora cinematográfica. El resultado económico de sus producciones cinematográficas se obtiene bien, mediante explotación directa de los derechos de reproducción, distribución y exhibición, bien mediante la cesión de todos o parte de dichos derechos, de forma definitiva o parcial, por un tiempo, para un espacio geográfico, etc. La consultante mantiene los mencionados derechos sobre la película en España, cediendo un porcentaje de los derechos de explotación en el extranjero, por un tiempo de entre 3 y 7 años. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si se cumple el requisito de mantenimiento del artículo 44 del TRLIS, teniendo en cuenta que la titularidad de los derechos de explotación de la obra se mantiene en todo caso por tres años, pero dentro de ese plazo cediendo a terceros parcialmente (para un determinado ámbito geográfico y por un plazo temporal) alguno o todos los derechos de explotación.
2. Dado que la normal explotación de sus derechos por el productor exige que se transmitan todos o algunos de los derechos, cuáles han de ser los límites de esta cesión para no incumplir el mencionado requisito de mantenimiento.

- **Nº V0534-08.** La consultante es una sociedad de inversión de capital variable que se halla inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), cuyo objeto social exclusivo es la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores

mobiliarios y otros activos financieros, acogida al régimen fiscal especial.

Los socios de la entidad están evaluando la posibilidad de ampliar el objeto social de la sociedad, de forma que ya no tendría como objeto social exclusivo el establecido en el artículo 1.1 de la Ley 35/2003, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva. Ello implicaría la revocación de la autorización de creación de la Institución de Inversión Colectiva (en adelante, IIC) por parte de la CNMV y, por tanto, la cancelación de la inscripción de la consultante en el Registro Administrativo señalado. La entidad dejaría de ser una sociedad de inversión acogida al Estatuto de las IIC para transformarse en una sociedad anónima ordinaria.

La consultante generó, en los ejercicios 2000, 2001 y 2002, resultados negativos que han sido compensados en parte con los beneficios generados en los ejercicios posteriores, si bien todavía dispone de bases imponibles negativas pendientes de compensar.

Una vez producida la transformación de la consultante en sociedad anónima ordinaria, estaríamos ante una sociedad anónima ordinaria sujeta al régimen general con bases imponibles pendientes de compensar en períodos futuros generadas en períodos en que estaba acogida al régimen especial.

Se pregunta si podría compensar la consultante las bases imponibles negativas generadas en los períodos en que estaba acogida al régimen fiscal especial ante una eventual transformación en sociedad anónima ordinaria.

- **Nº V0563-08**. La consultante es una asociación que representa los intereses profesionales de las entidades de capital riesgo (en adelante, ECR). Se plantean las siguientes cuestiones en relación con el régimen de las entidades de capital riesgo.

1. Si en supuestos de operaciones de reducción y simultánea ampliación de capital, operaciones de ampliación de capital con cargo a reservas, ya sean de beneficios no distribuidos o por capitalización de la prima de emisión de acciones, o bien operaciones de ampliación de capital con desembolsos parciales, se podría considerar como fecha de adquisición inicial la de los valores originalmente adquiridos, a efectos del cómputo del plazo de tenencia previsto en el apartado 1 del artículo 55 TRLIS.

2. Qué ocurre en los supuestos de incumplimiento temporal de los coeficientes de inversión. En este sentido se plantea si la exención prevista en el artículo 55.1 del TRLIS es de aplicación en relación con las transmisiones realizadas en dichos supuestos y períodos transitorios.
 3. Si la deducción por doble imposición prevista en el artículo 30.3 del TRLIS resulta aplicable, con independencia del grado de participación o del período de tenencia.
 4. Si la vinculación entendida en el artículo 55.9 del TRLIS como la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios, debe exigirse tanto en la relación del socio o participe con la ECR como en la relación de dicho socio con el adquirente o el transmitente de los valores en la entidad participada.
- **Nº V0630-08**. La entidad consultante es un partido político inscrito en el registro de asociaciones políticas del Ministerio del Interior, que ostenta el 100 por cien del capital social de una sociedad anónima dedicada a arrendar inmuebles a la consultante que los afecta a su actividad política.

Se pretende llevar a cabo una operación de cesión total de activos y pasivos de la entidad mercantil en el año 2007 a favor de la consultante, con el fin de evitar la duplicidad de obligaciones contables y registrales, complejidades administrativas y un sobre coste económico innecesario.

Asimismo, la consultante manifiesta que según consta en un anteproyecto de Informe de la Coponencia para la Fiscalización para la Contabilidad de los Partidos Políticos, el Tribunal de Cuentas ha declarado que teniendo en cuenta la naturaleza mercantil de las sociedades participadas y el objeto social que tienen atribuido, y al fin de garantizar la transparencia y el control de la actividad económico-financiera de las formaciones políticas, se estima que los partidos afectados deberían reconsiderar esta situación, en consonancia con lo indicado en la Moción elevada a las Cortes Generales. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si a la operación planteada le resultará de aplicación el régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

2. Si sería aplicable la exención contenida en el artículo 10.Dos d) de la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de partidos políticos.

- **Nº V0686-08**. La consultante proyecta dotar a la reserva para inversiones en Canarias con el beneficio que generarán sus actividades empresariales.

Entre las inversiones que está considerando se encuentra la promoción de locales comerciales en el término municipal de Telde, para su ulterior explotación mediante cesión en arrendamiento a personas no vinculadas.

Se pregunta si se considera el término municipal de Telde, o alguna parte de él como "área cuya oferta turística se encuentra en declive", a efectos de lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

- **Nº V0762-08**. La entidad consultante es una sociedad anónima, dedicada a la explotación de cualesquiera clase de buques para el transporte marítimo de mercancías, que va a adquirir nuevos buques en sustitución de otros antiguos con el objeto de realizar la misma ruta, atracar en los mismos puertos y en las mismas terminales. Los nuevos buques presentan características semejantes a los antiguos, si bien tienen mayor capacidad de carga.

Se pregunta si la inversión en la adquisición de los dos nuevos buques es apta para materializar la reserva para inversiones en Canarias.

- **Nº V0853-08**. La entidad consultante es una asociación declarada de utilidad pública y acogida al régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Cuenta, entre otras obras sociales, centros y servicios, con un centro especial de empleo para la integración laboral de las personas con discapacidad. Se plantea escindir dicho centro aportando la totalidad de la rama de actividad, todo el patrimonio afecto al mismo incluido un inmueble, para la constitución de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada cuyo único socio sería la asociación.

Pregunta cual es el tratamiento fiscal de la escisión para la asociación y para la entidad mercantil.

- **Nº V0944-08**: La entidad consultante poseía el 99,998% de una sociedad anónima C, cuya actividad es la relativa a los seguros de vida y pensiones. Su objeto es la práctica de operaciones en cualquier modalidad de seguros y reaseguros de vida y, en consecuencia, tiene sus elementos patrimoniales afectos a la actividad económica descrita en un porcentaje superior al 85%.

Durante 2007 la entidad consultante ha procedido a la transmisión del 50% de su participación en dicha sociedad C, obteniendo una renta positiva. La venta se ha formalizado en dos operaciones, una de junio de 2007, en la que se ha transmitido un 25%, y otra de diciembre de 2007, en la que se ha transmitido el otro 25% restante. Estas participaciones se han poseído al menos con un año de antelación.

Durante 2006 y 2007, la entidad consultante ha efectuado inversiones en elementos patrimoniales aptos para constituir el objeto de la reinversión, al cumplir los requisitos y exigencias de los apartados 3 y 4 del artículo 42 del TRLIS. El importe de estas inversiones supera al obtenido en la transmisión de las acciones de la sociedad C.

Como consecuencia de lo anterior, es intención de la entidad consultante, en el IS correspondiente a 2007, aplicar a la renta positiva obtenida en la transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Se plantea si es posible reinvertir el importe obtenido en las transmisiones que generan la renta objeto de la deducción en elementos patrimoniales adquiridos durante el ejercicio 2006, que cumplan los requisitos y exigencias establecidos en el apartado 3 del artículo 42 del TRLIS, en concreto, si el plazo para efectuar la reinversión es el comprendido entre el año anterior a la fecha de puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido (es decir, junio y diciembre de 2007 respectivamente), y los tres años posteriores.

- **Nº V0956-08**: La asociación consultante es una entidad sin ánimo de lucro que tiene la intención de solicitar su declaración como asociación de utilidad pública. De acuerdo con sus estatutos las personas que ostenten cargos en los órganos de gobierno, gestión y administración de la entidad podrán percibir retribución por el ejercicio de tales cargos. El Director General percibirá, en todo caso retribución. Ninguno de los cargos anteriores podrá percibir de la entidad, en ningún caso, retribución con cargo a fondos y subvenciones públicas.

Se plantea si una vez declarada de utilidad pública, podría acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002, aunque los miembros de sus órganos de representación perciban retribuciones por el ejercicio de dichos cargos, siempre que las mismas no se paguen con cargo a fondos o subvenciones públicas.

- **Nº V0969-08**: El consultante y su cónyuge, casados en régimen de gananciales, participan en el capital de varias entidades con los siguientes porcentajes:

- El 33,33% de la entidad A, cuya actividad consiste en la promoción inmobiliaria y arrendamiento de inmuebles.
- El 33,33% de B, dedicada al arrendamiento de inmuebles.
- El 25% de C, dedicada al arrendamiento de inmuebles.
- El 44,89% de D, dedicada a la construcción de inmuebles.

Todas las sociedades están sujetas al régimen general del IS y disponen de medios materiales y personales para calificar la actividad desarrollada por las mismas como actividades económicas, excepto la entidad B que carece de personal e infraestructura de medios materiales para calificar su actividad en el ámbito fiscal como de económica. No obstante, antes de que transcurran 90 días del ejercicio 2008 y antes de la aportación, se prevé dotar a dicha entidad de medios personales y materiales que permitan considerar la existencia de una actividad económica.

Está valorando la posibilidad de realizar la aportación de todas las participaciones señaladas, tanto por el consultante como por su cónyuge, a una entidad holding. Con esta estructura se pretende dar entrada en la gestión de las sociedades participadas a nuevos miembros de su grupo familiar con un nivel de formación superior al del consultante y una traslación de responsabilidades en el gobierno de dichas entidades, lo que facilitaría la ordenación del futuro proceso sucesorio del consultante. Por otra parte, se permitiría establecer previsiones estatutarias pertinentes que permitan distinguir entre los distintos sucesores con la posibilidad de decidir el gobierno de las actividades empresariales, consiguiendo un equipo de gestión especializado. Igualmente, esta aportación permitiría acometer nuevos proyectos de inversión desde la sociedad holding limitando la responsabilidad que podría derivarse de dichas inversiones. Por último, se aseguraría el compromiso y la implicación de los miembros del grupo familiar en los proyectos de inversión y se limitaría el

riesgo empresarial del consultante y su cónyuge. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si esta operación permitiría la aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.
 2. Si las acciones de las sociedades participadas se valorarán en sede de la sociedad holding por el mismo valor que tenían en el patrimonio del consultante con anterioridad a la aportación.
 3. Si en caso de una posterior transmisión de las acciones de las sociedades participadas por parte de la sociedad holding, la renta generada tributará al tipo general, con posibilidad de aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, siempre que concurren los requisitos necesarios para su aplicación.
- **Nº V1021-08**: La consultante inicia en 1997 el proyecto de construcción y ejecución de una depuradora, con la finalidad de reducir el impacto medioambiental de las aguas residuales generadas por la actividad empresarial.

En marzo de 2005, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, realizó el acto de reconocimiento final de las obras. En mayo de 2006, la citada Confederación emitió autorización para el vertido de aguas residuales. El 10 de octubre de 2007, la consultante solicitó el certificado de convalidación, que se obtuvo el 15 de octubre de 2007. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. En qué ejercicio se tiene derecho practicar la deducción regulada en el artículo 39 del TRLIS, si en 2005; 2006 ó 2007.
 2. Qué procedimiento debe seguirse en el caso de que se considere que la deducción puede aplicarse en el ejercicio 2005 ó 2006.
- **Nº V1024-08**: La consultante es una persona física con una participación del 48,47% en el capital de una sociedad de responsabilidad limitada, cuyo objeto es la gestión de patrimonios familiares. El activo de la sociedad está integrado, en más de un 99%, por "acciones de otra empresa". El valor de estas acciones se ha actualizado a valor de mercado, obtenido mediante la multiplicación por 5 de la media de los beneficios de los tres últimos años.

La sociedad, constituida en el año 1998 y con un ejercicio social coincidente con el año natural, va a proceder a su disolución. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Efectos fiscales para la sociedad.
2. Base imponible y porcentaje de tributación en el IRPF de la consultante.

- **Nº V1080-08**: La entidad consultante adquirió con anterioridad a 31 de diciembre de 2007 acciones propias cuyo valor nominal no excede del 10% del capital social, y dotó la correspondiente reserva indisponible por el importe de la adquisición.

Se pretende proceder en el ejercicio 2008 a la enajenación de las acciones propias.

Se plantea si, de acuerdo con la nueva normativa contable y fiscal, la transmisión de acciones propias, cualquiera que haya sido el período de su adquisición, genera algún tipo de renta a integrar en la base imponible del impuesto.

- **Nº V1088-08**: La entidad consultante es la dominante de un grupo fiscal acogido al régimen de consolidación fiscal en el IS. El ejercicio fiscal de las sociedades que conforman el mencionado grupo fiscal no coincide con el año natural y se desarrolla desde el 1 de octubre al 30 de septiembre. En mayo de 2007 se constituye una Sociedad de Capital Riesgo en la que la sociedad dominante del grupo fiscal posee una participación directa e indirecta superior al 75% del capital social. Esta sociedad tiene un ejercicio social que, por imperativo legal, coincide con el año natural, y por tanto distinto al del grupo fiscal.

Se plantea si ha de incluirse como entidad dependiente a la Sociedad de Capital Riesgo descrita en el Grupo Fiscal del que es dominante la consultante.

- **Nº V1212-08**: La entidad consultante desea acogerse al régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, puesto que cumple todos los requisitos exigidos en el artículo 53 del TRLIS.

La entidad no dispone de local afecto a la actividad de arrendamiento de viviendas ni de una persona asalariada a tiempo completo.

Se plantea si puede acogerse al régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

- **Nº V1224-08:** La entidad consultante era propietaria desde 1986 de un terreno, contabilizado en el inmovilizado material, que estaba, en exclusiva, afecto a una explotación agrícola.

En el ejercicio de la entidad que medió entre el 01/05/2004 y el 30/04/2005, este terreno le fue expropiado, siendo la fecha del acta de ocupación el 04/04/2005, y recibiendo en pago del mismo el compromiso de recibir en un futuro una determinada edificabilidad en otros terrenos que fue valorada en aquel momento en una cuantía determinada por el Consorcio Urbanístico correspondiente, emitiéndose por el Consorcio la correspondiente factura de acuerdo con dicho valor.

Como consecuencia de tal operación se generó en la entidad consultante una plusvalía, calculada por la diferencia entre el valor asignado a la edificabilidad a recibir y el valor contable por el que se encontraba recogido en la entidad el terreno expropiado. Dicha plusvalía fue calculada en virtud de los artículos 15.2.e) y 15.3 del TRLIS e integrada en su la base imponible de la entidad en su declaración del ejercicio cerrado el 30/04/2005, dando lugar a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios recogida en el artículo 42 de dicho texto refundido.

En el ejercicio cerrado el 30/04/2007, en la fecha de recepción de las parcelas de terrenos edificables en contraprestación de los que le fueron expropiados, que fue el 07/06/2006, se entendió por el Consorcio Urbanístico que se había producido una variación al alza en la valoración de dicha edificabilidad. Esa diferencia obligó en ese momento al Consorcio Urbanístico a la emisión de la correspondiente factura rectificativa, por la diferencia entre la valoración inicial de la edificabilidad y la considerada en el momento de la entrega. Esta diferencia supuso para la entidad consultante un mayor valor de adquisición de la edificabilidad en los nuevos terrenos y la imputación contable de la correspondiente plusvalía integrada en la base imponible del ejercicio. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si procedería la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 del TRLIS, en relación con la parte de la plusvalía integrada en la base imponible del ejercicio cerrado a 30/04/2007 y producida con motivo de la rectificación del valor de los terrenos entregados en contraprestación por la expropiación descrita.
2. Cuál sería el plazo para efectuar la reinversión.

- **Nº V1294-08:** La consultante firma, en abril de 2007, un contrato denominado de permuta financiera de tipos de interés y acciones, que en principio finalizaba en julio de 2007, pero que es objeto de prórroga, de acuerdo con las correspondientes modificaciones del contrato inicial.

Mediante el contrato de permuta, la consultante transmite temporalmente a la entidad financiera B un determinado número de acciones de la sociedad C de la que es accionista, por un determinado importe nominal, conservando la consultante el derecho a percibir los dividendos y otros repartos sociales, que debe abonar la entidad financiera, así como el derecho a transmitir acciones objeto de contrato, asumiendo en su caso la pérdida o beneficio derivado de dicha transmisión. A cambio la consultante abonará a la entidad financiera B un tipo de interés de 4,479% sobre el importe nominal de las acciones objeto del contrato.

Finalizado el contrato, la consultante va a recomprar a la entidad financiera las acciones que no se hayan transmitido a terceros.

En los meses de abril, mayo y junio, la sociedad decide llevar a cabo varias transmisiones a terceros de las acciones objeto de contrato. El precio obtenido por esas transmisiones es, en todos los casos, inferior al importe nominal por el que dichas acciones se habían transmitido a la entidad financiera B en el contrato de permuta financiera. Cada transmisión de acciones ha supuesto la cancelación parcial de la permuta financiera abonando la consultante a la entidad financiera la diferencia entre el importe obtenido por la transmisión y el importe nominal de las acciones, así como los intereses acordados en el contrato.

En los meses de junio, agosto y septiembre, la consultante adquiere directamente a la entidad financiera B las restantes acciones objeto del contrato de permuta financiera. El precio pagado por la consultante fue en todos los casos inferior al importe nominal por el que se habían transmitido las mismas. Cada adquisición ha supuesto la cancelación parcial del contrato, hasta su cancelación total, abonando la consultante a la entidad financiera B además del precio pagado por la adquisición de las acciones, la diferencia entre dicho importe y el importe nominal de las acciones, así como los intereses acordados en el contrato. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la transmisión de las acciones por parte de la consultante a la entidad financiera B como consecuencia del contrato de permuta financiera supone el devengo de un beneficio contable y por lo tanto fiscal en el impuesto.
2. Si la transmisión de las acciones a terceros durante la duración del contrato son ventas realizadas por la consultante a todos los efectos que deben tener su trascendencia contable y fiscal en cuanto al beneficio obtenido por las mismas.
3. Tratamiento fiscal de los pagos efectuados por la consultante a la entidad financiera B en concepto de intereses y en concepto de diferencia entre el importe obtenido en la venta de las acciones y su importe nominal estipulado en el contrato.

- **Nº V1299-08**: La entidad consultante es dominante de un grupo de consolidación fiscal que se dedica a la fabricación y comercialización de productos y especialidades farmacéuticas.

Se está planteando la posibilidad de aplicar la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles prevista en el artículo 23 del TRLIS.

Se plantea si en aplicación del artículo 23 del TRLIS, por coste del activo creado debe entenderse exclusivamente aquel activo que figure reflejado en balance, o también deben considerarse aquellos gastos, como los de investigación y desarrollo que, en atención a criterios contables, deben ser registrados como gastos del ejercicio y no quedan activados.

- **Nº V1339-08**: En 2006 la entidad consultante obtuvo una plusvalía en la venta de más del 5% de sus participaciones en una sociedad, por la que se acogió a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. El porcentaje de participación transmitido cumple con los requisitos establecidos por el artículo 42.2.b) del TRLIS.

La entidad consultante materializó la reinversión mediante la adquisición de diferentes paquetes accionariales, todos ellos de al menos el 5% en sociedades cotizadas, acciones que cumplen los requisitos del artículo 42.3.b) del TRLIS.

En la actualidad, la entidad consultante se plantea ceder parte de las acciones en sociedades cotizadas en que se materializó la reinversión, a una entidad financiera a través de un préstamo de valores.

En virtud del mismo, la entidad consultante entregaría determinados valores a la entidad financiera que, a cambio, satisfaría a la entidad consultante un "fee" y abonaría un importe equivalente a los dividendos devengados por los valores durante la vigencia del préstamo, obligándose a entregar otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo. Los derechos políticos de los valores se transmitirían a la entidad bancaria, si bien existe la posibilidad de recuperar los valores para el ejercicio de los mismos.

El préstamo de valores cumplirá con los requisitos establecidos por la disposición adicional decimotava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, para que le sean de aplicación los efectos tributarios contenidos en la misma.

Se plantea si la transmisión de los valores en que se ha materializado la reinversión en el marco de un préstamo de valores realizado al amparo del régimen previsto por la disposición adicional decimotava de la Ley 62/2003, supone o no un incumplimiento del requisito de mantenimiento regulado en el artículo 42.6 del TRLIS.

- **Nº V1444-08.** La consultante ha contratado a un directivo procedente de su matriz suiza para trabajar en España bajo una relación laboral de alta dirección. Dicho directivo ha optado por el régimen especial de tribulación en el IRNR previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, por considerar que cumple todos los requisitos legales y reglamentarios. El directivo, en virtud de un convenio firmado con la empresa matriz en Suiza en calidad de trabajador expatriado, recibe salarios de dicha entidad matriz, continúa cotizando a la Seguridad Social Suiza y beneficiándose de las aportaciones que como promotor realiza la entidad establecida en Suiza a planes de pensiones para sus empleados. La matriz tiene intención de pasar a la filial española los cargos anteriores. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Deducibilidad en el IS de los cargos que la matriz efectúe por los conceptos indicados.
2. ¿Pueden considerarse rentas obtenidas en territorio español a efectos de formar parte de la base de retención a practicar al trabajador por el IRNR los pagos realizados por la matriz suiza cargados mensualmente a la filial española?

- **Nº V1463-08** La consultante es una compañía holding que realiza en España la inversión y ejecución de todo tipo de proyectos relacionados con la producción y distribución de energía solar fotovoltaica.

La sociedad realiza la compra de bienes y contrata la obra civil para la construcción de plantas solares fotovoltaicas, poniendo a disposición de cada una de sus compañías filiales, en régimen de arrendamiento, huertos solares terminados de 100 Kw de potencia cada uno.

La consultante hace referencia a que el artículo 39 del TRLIS señala la posibilidad de deducción de la cuota íntegra del impuesto de 8% durante el ejercicio 2007 y de 6%, 4% y 2% en los ejercicios posteriores hasta el 2010, de la inversiones en bienes del activo material destinadas al aprovechamiento de energías renovables. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de aplicación de la deducción por inversiones medioambientales a la sociedad consultante, propietaria de las instalaciones pero no explotadora de las plantas fotovoltaicas, que las cede en arrendamiento a sus filiales.
 2. Aplicación de la deducción por inversiones medioambientales por las sociedades filiales explotadoras en régimen de arrendamiento de las plantas fotovoltaicas.
 3. Aplicación de la deducción por inversiones medioambientales por las sociedades filiales en caso de que la consultante venda a éstas las instalaciones.
- **Nº V1559-08**. La consultante transmitió, entre el 30 de octubre y 31 de diciembre de 2006, elementos patrimoniales de su inmovilizado material e inmaterial y participaciones superiores al 5% del capital social de otras entidades, todos ellos sido poseídos con más de un año de antelación.

En diciembre de 2006 un Ayuntamiento constituye a favor de la consultante un derecho de superficie sobre un terreno por 30 años para la construcción de inmueble. En septiembre de 2007 la consultante elevó a público los acuerdos con una entidad financiera consistentes en: la cesión del derecho de superficie sobre dicho terreno hasta el año 2036 para la construcción del citado inmueble, devolviendo al propietario del terreno el edificio construido en éste como contraprestación a la constitución del derecho de superficie; la promoción por parte de la entidad financiera de dicha edificación siendo el plazo de ejecución de 18

meses desde el 13/09/2007; el concierto de un contrato de arrendamiento financiero inmobiliario con opción de compra sobre el derecho de superficie y la edificación resultante, de forma que se pone a disposición del consultante la edificación por un período de 15 años.

El consultante pretende arrendar el edificio a un tercero. Se concede una opción de compra al consultante para adquirir la propiedad del inmueble al término del período de utilización (2024). Se mantendrá su propiedad hasta la extinción del derecho de superficie, año 2036.

Se plantea si el contrato de arrendamiento financiero descrito sobre el derecho de superficie y la edificación resultante cumple los requisitos del artículo 42 del TRLIS para que se consideren elementos patrimoniales aptos para la reinversión en el ejercicio 2007.

- **Nº V1616-08** Las consultantes son propietarias de un inmueble en el que desarrollan la actividad de manipulación de papel y cartón y compraventa de los mismos al por mayor y detalle, con toda su maquinaria y consiguiente taller.

Dichas sociedades han suscrito un contrato con la sociedad C. El objeto de dichos contratos es la explotación de la actividad en el mismo inmueble por parte de la sociedad C (cesionaria), pero parcialmente, ya que las consultantes seguirán realizando su actividad empresarial en el mismo local, pero en un espacio máximo del 15%, ya que el resto será ocupado por la mencionada cesionaria.

Se pregunta si existe obligación de practicar retención a cuenta del IS. En caso afirmativo, ¿por arrendamiento de inmuebles, de industria o muebles?

- **Nº V1617-08**. El consultante es una persona física residente en territorio español que posee una participación en la sociedad A, domiciliada en Estados Unidos. El consultante, conjuntamente con otras personas físicas residentes en territorio español, posee una participación aproximada del 25% en el capital de A. Mientras, el accionista mayoritario de A (75%) aglutina fondos de inversiones constituida en Estados Unidos.

La entidad A es una sociedad holding tenedora de participaciones en sociedades operativas dedicadas a la actividad de intermediación en la contratación de viajes a través de Internet y cu-

ya actividad se realiza principalmente en España (a través de la entidad C) e Italia, y también con presencia en Reino Unido.

Es intención de los socios de la sociedad A que ésta cotice en el mercado bursátil español, si bien la salida a Bolsa de una sociedad americana plantea diversos problemas de regulación difíciles de cumplir. Por, ello, la única opción viable para que el grupo cotice en España es mediante la constitución de una sociedad holding en un Estado de la Unión Europea a la que se aportarían la totalidad de las acciones de la entidad A a través de una operación de canje de valores. Dicha sociedad holding sería una entidad residente en el Reino Unido.

Así, los motivos de la operación se basan en favorecer la salida a Bolsa de la entidad A, para obtener financiación que permita la expansión internacional de la entidad. Asimismo, la salida a Bolsa ampliará la base accionarial permitiendo la salida paulatina del socio financiero, reducirá el endeudamiento del grupo fortaleciendo el balance, potenciará el prestigio, la transparencia, así como la imagen de las marcas y permitirá profesionalizar la gestión del grupo mediante la incorporación a su plantilla de profesionales de primer nivel con experiencia en grupos cotizados.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V1618-08.** La entidad consultante es filial de un grupo multinacional. Dicha entidad tiene el estatuto de entidad de tenencia de valores extranjeros.

Su única filial es una entidad luxemburguesa L en la que participa en un 38%, mientras que el 62% restante pertenece también al grupo multinacional americano.

La entidad L participa de forma parcial e indirecta en el subgrupo A constituido por una entidad holding H que participa en dos entidades operativas 01 y 02. Estas dos entidades desarrollan actividades empresariales de extracción de gas natural y petróleo en un país (país de operaciones) con el que España no tiene suscrito Convenio para evitar la doble imposición. Las entidades H, 01 y 02 se han constituido bajo las leyes de Bahamas, al tener un derecho mercantil-societario más flexible que permite gestionar de modo eficaz estas entidades reduciendo, al menos en parte, el riesgo que afectó a la inversión en el país de operaciones.

Para el desarrollo de sus actividades 01 y 02 operan directamente en el país de operaciones y asumen la parte que les corresponde, en base a un acuerdo de partición de la producción, de los costes derivados de la producción y obtienen su parte correspondiente de los ingresos procedentes de la actividad de extracción de gas y petróleo.

Asimismo, las entidades 01 y 02 se encuentran obligadas a declarar la totalidad de los ingresos obtenidos por sus actividades en el país de operaciones a las autoridades fiscales competentes en dicho país. Con respecto a los gastos, la ley del país de operaciones incluye un orden estricto de deducibilidad de los mismos, de manera que los gastos ocasionados por las actividades petrolíferas son generalmente deducibles de los ingresos obtenidos, con excepción de los gastos en que se incurre para la obtención de la licencia de las actividades de extracción y de los gastos por intereses, mientras que la inversión es deducible en 4 años. La legislación tributaria local establece umbrales mínimos de tributación, de manera que los gastos deducibles pueden reducir los ingresos hasta un importe máximo del 50% de los mismos. Por último, las rentas obtenidas por las entidades 01 y 02 están sujetas al Impuesto sobre la Renta del Petróleo a un tipo de gravamen del 35%.

01 y 02 no poseen activos ni empleados en las Bahamas, ni se hallan inscritas para desarrollar ninguna actividad empresarial en dicho territorio. Tiene su domicilio social en dicho territorio pero la gestión de estas entidades se efectúa desde los Estados Unidos y desde el país de operaciones. El consejo de administración está compuesto por tres miembros, dos de los cuales residen en Estados Unidos y el otro en el país de operaciones y nunca se ha reunido ni pretende reunirse en las Bahamas.

Por su parte, H no posee activos ni empleados en el paraíso fiscal, ni tampoco se encuentra dada de alta para desarrollar actividad empresarial alguna en dicho territorio. El consejo de administración está compuesto por cuatro miembros, todos residentes en Estados Unidos. El consejo de administración no se ha reunido ni pretende reunirse en las Bahamas.

H ha emitido tres categorías distintas de acciones, ordinarias y preferentes de dos clases (A y B). Las acciones ordinarias otorgan derechos amplios de gestión y el derecho a recibir dividendos de rango inferior a las acciones preferentes. Mientras las acciones preferentes A y B tienen derechos limitados de ges-

ción, pero disfrutaban de un derecho preferente al dividendo de rango superior a las acciones ordinarias. Las acciones ordinarias y preferentes de clase B se encuentran fuera de la estructura de L, mientras que las acciones preferentes de clase A son titularidad indirecta de la consultante.

Se pretende reestructurar el grupo de la siguiente manera:

- H amortizará mediante compraventa ordinaria y a valor de mercado, la totalidad de sus acciones preferentes en circulación, tanto las de clase A como B, de manera que sólo quedarán acciones ordinarias, por lo que después de esta operación la consultante no participará indirectamente en la entidad H.
- H trasladará su gestión efectiva y su residencia fiscal a los Países Bajos, así como la sede de dirección efectiva, obteniendo un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades holandesas en el sentido del artículo 4 del Convenio para evitar la doble imposición internacional entre España y Países Bajos.
- En el caso de las entidades 01 y 02, pasarán a ser residentes fiscales en los Países Bajos o en otro país con el que España haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición que le sea de aplicación.

Con posterioridad, el titular de las acciones ordinarias de H transmitirá mediante compraventa ordinaria y a precio de mercado estas acciones a una entidad indirectamente participada por la consultante. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si cabe entender a los efectos de la aplicación del artículo 21.1.b) del TRLIS, que la residencia fiscal de las entidades 01 y 02 no se encuentra en un paraíso fiscal.
2. Si se puede considerar que las entidades 01 y 02 están sometidas a un impuesto análogo al IS español, a los efectos de lo previsto en el artículo 21.1.b) del TRLIS.
3. En relación con la reorganización del grupo, si cabe entender que la posible ganancia que se manifieste en una posible y potencial futura transmisión de las participaciones en las entidades H, 01 y 02 con posterioridad al cambio de residencia de H y de gestión de 01 y 02, cumple los requisitos del artículo 21.2 del TRLIS y, por tanto, la consultante tiene derecho al régimen de exención del artículo 116 y siguientes de dicha Ley.

- **Nº V1650-08.** La entidad consultante participa en un 8% en el capital social de otra sociedad X residente en España, la cual a su vez está participada por una sociedad A (41 %) y por una persona física residente en Mónaco (51 %).

La sociedad X, a su vez, participa en un 75% en una sociedad Y residente en Marruecos. Del 25% restante del capital son titulares la sociedad A (10,25%), la sociedad consultante (2%) y la persona física residente en Mónaco (12,75%).

El porcentaje de participación de los socios en la sociedad Y residente en Marruecos se mantendrá ininterrumpidamente, directa o indirectamente, por encima del 5%.

La sociedad Y, directa e indirectamente participada por la consultante tributará en Marruecos por un impuesto análogo o equivalente al IS español. No obstante, la citada sociedad es una empresa agrícola por lo que estaría exonerada del Impuesto marroquí hasta 2010. Sin embargo, podría ocurrir que la misma no gozase de exención como consecuencia de haber prestado algún servicio de carácter no agrícola o de haber percibido otro tipo de rentas (derivadas de activos financieros, por ejemplo).

Los beneficios que la sociedad no residente distribuye a sus socios proceden de la realización de actividades empresariales en Marruecos. Los bienes producidos se pondrán a disposición del comprador en Marruecos.

Por último, la sociedad consultante presta servicios de consultoría a la sociedad Y participada. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Cuál será la tributación en España de los dividendos obtenidos por los socios procedentes de la sociedad marroquí, así como de los dividendos distribuidos por la entidad X.
2. Cómo sería dicha tributación si la entidad X fuese una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros (en adelante, ETVE).

- **Nº V1660-08.** La entidad consultante ha adquirido en 2008 el 75% del capital social de una entidad A en el momento de su constitución, con el objeto de optimizar la estructura de capital de la consultante, mediante la generación de recursos propios. Para ello, se pretende vender los inmuebles de la consultante a la nueva entidad A con arrendamiento posterior a la propia consultante.

El control político de la entidad A se ejercería por los minoritarios ya que sus participaciones en dicha entidad le confieren un 25% del capital social, y sin embargo, un 75% de los derechos de voto. Mientras, la consultante poseerá participaciones que representan un 75% del capital social, pero un 25% de los derechos de voto, es decir, existe una limitación de los derechos de voto en virtud de cláusulas estatutarias y/o pactos entre socios.

Se plantea si la entidad A debe incluirse en el grupo de consolidación fiscal de la consultante en el ejercicio 2008.

- **Nº V1662-08.** La entidad consultante A, residente en España, es dominante de un grupo de consolidación fiscal, cuya actividad es la explotación de inmuebles urbanos, principalmente oficinas, en régimen de arrendamiento.

En el año 2003 adquirió el 100% del capital de la entidad B a una entidad residente en Luxemburgo, cuyo activo está constituido casi en su totalidad por el 4,76% del capital de la entidad A. Desde el ejercicio 2005, A y B tributan como grupo en régimen de consolidación fiscal, de manera que las distribuciones circulares de dividendos son objeto de eliminación en la declaración fiscal consolidada.

Puesto que esta estructura carece totalmente de sentido, se pretende proceder a la fusión impropia mediante la absorción de la entidad B por parte de A, amortizándose con posterioridad las acciones propias recibidas por ésta con ocasión de la fusión.

No existe ninguna ventaja fiscal en la operación dado que la tributación, tanto actual como futura, será exactamente la misma, de manera que la única finalidad de esta operación es simplificar la estructura societaria.

Se plantea si la operación de fusión descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V1672-08.** La entidad consultante se dedica al asesoramiento económico y fiscal de empresas. Ha contratado a una persona a media jornada y, con el fin de mejorar la calidad de los servicios que presta, considera oportuno que dicha persona curse los estudios universitarios de administración y dirección de empresas, que serían abonados en su totalidad por la consultante. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si el coste de dichos estudios tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en el impuesto.

2. Si es posible aplicar la deducción por gastos de formación profesional.

- **Nº V1704-08.** La entidad consultante es una sociedad colectiva (limited partnership) constituida con arreglo a las leyes de Ontario (Canadá), con la finalidad de canalizar el ahorro de inversores cualificados en la realización de inversiones de capital riesgo en empresas localizadas en el ámbito geográfico latinoamericano.

En la actualidad se encuentra en negociaciones para adquirir un relevante grupo de empresas operativas cuya actividad principal es la prestación en Latinoamérica de servicios a compañías petrolíferas y de producción de gas natural, concentrándose el negocio en tres países: Argentina, Venezuela y Colombia. El grupo no tiene activos, filiales o sucursales en España y no realiza actividades empresariales en territorio español.

Para proceder a realizar esta inversión se plantea la posibilidad de utilizar una estructura de inversión en la cual un grupo de inversiones procedentes de múltiples jurisdicciones participe en el capital de la consultante, la cual participará directa o indirectamente en una sociedad cooperativa holandesa. Esta sociedad cooperativa participará íntegramente en una holandesa, la cual a su vez será titular único del capital de una ETVE española. Por tanto, el principal activo de la ETVE consistirá en las participaciones en la práctica totalidad de las entidades del grupo, adquiridas como contraprestación a una ampliación de capital realizada por su único socio. La ETVE dispondrá en España de medios financieros necesarios para llevar a cabo los pagos derivados de su actividad (facturas a proveedores, aranceles notariales y registrales, impuestos, etc.). También contará con cuentas corrientes abiertas en el extranjero para canalizar los potenciales dividendos distribuidos a su único socio procedentes del grupo latinoamericano. Con respecto al pasivo de la ETVE, estará constituido por fondos propios y las deudas pendientes de pago que la sociedad pueda tener (proveedores de servicios, otros acreedores, etc.), mientras que la financiación necesaria para la compra del grupo se captará a través del apalancamiento de la sociedad holandesa.

Es posible que alguno de los múltiples inversores sea residente en un paraíso fiscal. A excepción de la ETVE, ninguna de las sociedades que forman parte de la estructura de adquisición será constituida de acuerdo con la normativa española, tendrá, su

domicilio social en España o tendrá su sede de dirección efectiva en España.

Se plantea si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del TRLIS, alguno de los inversores indirectos en la ETVE española pudiera considerarse residente en España.

- **Nº V1712-08.** El consultante es titular, desde hace más de diez años, del 35,21% del capital social de la sociedad operativa T. Asimismo, es titular del 99% del capital social de la sociedad F, la cual es a su vez titular del 14,85% del capital de la primera (sociedad T). Dicha cartera de valores representa más del 50% del activo de la sociedad F y esta última cuenta a su vez con la suficiente organización de medios personales y materiales para administrar y gestionar su participación y para llevar a cabo otras actividades. Ambas sociedades son residentes en territorio español.

El consultante se está planteando realizar una aportación no dineraria, aportando el 29,15% del capital social de la sociedad T a la sociedad F y participando en el capital social de la segunda, como consecuencia de dicha operación, en al menos un 5%. En definitiva, el consultante detentará directamente el 6,06% del capital de la sociedad operativa T e, indirectamente, a través de la sociedad F el 44% y participará, en al menos un 5%, en el capital social de la sociedad F.

Mediante dicha aportación no dineraria, el consultante pretende centralizar la planificación de las actividades y canalizar las nuevas inversiones a través de la sociedad F, así como obtener mayores posibilidades de recursos financieros y establecer en el futuro un protocolo familiar. Asimismo, el mantener un porcentaje directo de participación del 6,06% en el capital de la sociedad operativa T permitirá al consultante percibir dividendos distribuidos por dicha sociedad de manera directa y no a través de la sociedad F, así como optar personalmente al nombramiento, en su caso, de un miembro del consejo de administración de la sociedad operativa. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la operación planteada puede acogerse al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII del TRLIS.
2. Si la sociedad F tiene o no la consideración de sociedad de mera tenencia de valores, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

- **Nº V1729-08.** Una sociedad de profesionales radicada en Canarias obtiene buena parte de sus ingresos de la actividad del socio profesional.

Se plantea en qué medida puede la sociedad acogerse a los beneficios fiscales de la Reserva para Inversiones en Canarias y deducción por inversiones en Canarias con independencia de que cuente o no con personal asalariado.

- **Nº V1736-08.** La entidad consultante es una sociedad holding cuyo objeto es la tenencia y gestión de participaciones sociales de las sociedades que integran un grupo de consolidación fiscal. El ejercicio social y período impositivo del grupo coincide con el año natural.

A finales de 2006, la sociedad holding ha alcanzado una participación indirecta en una sociedad anónima deportiva superior al 75% del capital, lo que supondría su inclusión en el grupo de consolidación fiscal a partir de 2007.

Según el artículo 8 del Real Decreto 1215/1999, de 16 de julio, de régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas, la fecha de cierre del ejercicio social de dichas entidades se fijará necesariamente de conformidad con el calendario de liga profesional, de manera que, si no se establece otra cosa, la previsión de cierre del ejercicio será el 30 de junio de cada año.

Se plantea si la entidad participada descrita debe incluirse en la tributación consolidada de la consultante y, en su caso, determinación de la base imponible a estos efectos.

- **Nº V2035-08.** La consultante es una cooperativa de industriales constituida en 2004, con el objeto de facilitar servicios y suministros para sus socios; en concreto, suelo industrial para sus socios.

Para cumplir con su objeto, la consultante procedió a adquirir suelo y, previos trámites administrativos y transformaciones, a finales de 2008 tiene previsto entregar a cada uno de sus cooperativistas una parcela de suelo industrial.

Para sufragar los costes de urbanización, la consultante obtuvo y cobró en 2007 una subvención a fondo perdido de un porcentaje de los costes de urbanización, que exige la realización de unas obras de urbanización en 2007 y de otras en 2008. La enti-

dad se disolverá una vez entregue las parcelas de suelo industrial a sus socios.

Las operaciones realizadas con los socios se valoran por el precio por el que efectivamente se hubieran realizado.

Todas las parcelas se van a entregar a los socios cooperativistas, excepto una que se entregará a una persona física con la que se realizó una permuta en 2004, entregando esta persona a la consultante un terreno rústico, comprometiéndose la consultante a entregarle una parcela industrial en 2008. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Criterio de imputación de la subvención recibida y cobrada en 2007, destinada a sufragar los costes de urbanización en los que se prevé incurrir en 2007 y 2008.
 2. Consideración de la subvención recibida como ingreso.
 3. Tributación de los intereses recibidos por la consultante, procedentes de la gestión de la tesorería y de la inversión en un fondo de inversión.
 4. Valoración de las operaciones realizadas con los socios.
 5. Obligatoriedad de dotar el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción.
 6. Tratamiento de la permuta realizada con la persona física.
- **Nº V2096-08.** La entidad consultante es una sociedad española cuyas acciones están admitidas a cotización en el mercado continuo. Las acciones cotizan a un valor ligeramente superior a su valor teórico contable, pero dicha cotización no se corresponde con el valor de mercado de la compañía, por lo que se está estudiando formular una oferta pública de adquisición (OPA) sobre sus propias acciones, que luego amortizaría. La finalidad que se persigue es mejorar la cotización, inyectando liquidez en los socios, de forma que éstos vean incrementada la rentabilidad de su inversión.

Se pregunta qué naturaleza tendría para la compañía, en caso de lanzar la OPA sobre sus propias acciones, la contraprestación satisfecha a los accionistas, sujetos pasivos del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, que acudiesen a la misma y, en particular, si dicha contraprestación estaría sujeta a retención a cuenta del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, según tuviera para éstos la consideración de ganancia patrimonial o de rendimiento del capital mobiliario.

- **Nº V2142-08.** La consultante es una entidad que integra y representa a la mayoría de cooperativas agrarias de España y a los agricultores y ganaderos asociados a ellas.

Un importante número de cooperativas agrarias ven la conveniencia de constituir sociedades de naturaleza mercantil participadas en su capital por las propias cooperativas, cuyo objeto sea la producción de energías renovables de forma que coadyuve al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos, sin suponer una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades, cumpliendo los requisitos del artículo 13.9 de la vigente Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Se plantea si cabría la constitución y participación de las cooperativas agrarias en dichas sociedades de naturaleza mercantil.

- **Nº V2152-08.** En enero de 2008, la entidad consultante ha enajenado la nave industrial en la que venía desarrollando hasta entonces su actividad, habiendo cesado en la misma.

Tiene intención de acogerse a la deducción por reinversión del resultado extraordinario obtenido, para lo cual ha previsto reinvertir el importe neto obtenido de la nave, una vez liquidadas las deudas societarias, en activos afectos a dos tipos de actividades: por una parte, inmuebles destinados a su explotación económica mediante arrendamiento, contando al efecto con personal y local; y por otra parte, realizará inversiones en sistemas productores de energías rentables, fundamentalmente, plantas fotovoltaicas.

Debido a la muy diferente naturaleza de las inversiones a realizar y con objeto de poder gestionarlas más adecuadamente, es intención de la entidad consultante constituir dos nuevas sociedades limitadas en las que participaría al 100% y a las que aportaría en capital los importes destinados a las reinversiones; e inmediatamente, estas compañías realizarían dichas inversiones a su nombre.

Esta estructura separada se justifica por el hecho de que los riesgos de una de las inversiones no afecten a la viabilidad del otro negocio, lo que dada la situación económica y financiera actual es muy importante para poder obtener los apalancamientos financieros que se precisen. Además se posibilita que otras futuras inversiones se realicen también mediante la creación por la consultante de filiales o se invierta en el capital de negocios

ya iniciados, manteniendo la independencia financiera de cada uno de ellos. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si es válida la reinversión en el capital de dos sociedades constituidas al efecto, con el objeto de que éstas adquieran los activos que quedarán afectos a sus respectivas actividades.
 2. Si la reinversión se debe tener por efectuada en la fecha de constitución de dichas sociedades o en la fecha en que los activos queden puestos a disposición de las filiales.
 3. Si el plazo en el que se tienen que mantener los activos en los que se produce la reinversión se cuenta desde la constitución de las filiales o desde que éstas realicen sus inversiones.
- **Nº V2167-08.** La entidad consultante va a transmitir una participación en otra entidad A superior al 5% de su capital social y que posee con una antigüedad superior al año. De acuerdo con el objeto social de la consultante, las acciones de A forman parte de sus existencias. La entidad A realiza una actividad económica.

Con posterioridad a la venta, en el mismo ejercicio, la cantidad obtenida se invertirá en la compra de participaciones de otra entidad B. El activo de B está constituido íntegramente por participaciones superiores al 5% del capital de otras entidades residentes (C, D y E) que realizan actividades empresariales.

Se plantea si la entidad consultante puede aplicarse, por la transmisión de la participación superior al 5% del capital social de A, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, en base a la adquisición de más de un 5% de B, y en este sentido, si el requisito de disponer de la correspondiente organización de medios materiales y personales se entendería cumplido si B contara con uno o varios administradores personas físicas que representaran a B en el órgano de administración de C, D y E.

- **Nº V2168-08.** La entidad consultante y otra sociedad OI están interesadas en participar en el capital social de una compañía que desarrolla actividades económicas de carácter empresarial denominada NM y como instrumento necesario para tener suficiente grado de participación y de este modo optar a un puesto dentro del Consejo de Administración dentro de esta sociedad, pretenden constituir una sociedad denominada CI y participar

conjuntamente a través de esta sociedad de nueva creación a los efectos de reunir el suficiente porcentaje de participación y optar a tener un consejero en el órgano de administración.

Se plantea si sería posible practicar la deducción por reinversión de beneficios empresariales (aptos por origen) en la entidad consultante y la sociedad OI por la constitución de la sociedad CI.

- **Nº V2169-08.** La entidad consultante va a obtener unos beneficios extraordinarios por la venta de determinados inmuebles que forman parte de su inmovilizado y que han permanecido afectos al mismo durante más de un ejercicio.

Existen, ya materializadas, una serie de inversiones en elementos patrimoniales que básicamente son inmovilizados materiales y financieros que pueden servir para el cumplimiento del requisito necesario para la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 del TRLIS. Dentro de estas inversiones ya realizadas, se encuentra la ampliación de capital con prima de emisión realizada en el mismo ejercicio en el que se obtiene la plusvalía, a una sociedad de la que tenía un 32,2% de participación previa a la ampliación, contando después de la ampliación con un 40,6%. Esta ampliación de capital con prima de emisión se ha utilizado en la sociedad de destino para ampliar su fondo de maniobra y dotar de liquidez a la misma y de esta manera poder acometer o ampliar una serie de actividades diversas que estaban previstas.

Entre las inversiones realizadas y los beneficios generados no va a transcurrir en ningún caso más de un año. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si se puede aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a esta operación.
 2. Si afecta de alguna manera en la aplicación de la deducción prevista en el artículo 42 del TRLIS, especialmente en su apartado 5, al tratarse de una entidad participada en un 40,6%, y vinculada según el artículo 16 del TRLIS.
 3. Si hay que considerar tanto la ampliación de capital como la prima de emisión a efectos de la base de la deducción.
- **Nº V2199-08.** La entidad consultante está participada en un 50% por una sociedad P, cuyo activo está constituido básicamente por las participaciones de la entidad consultante.

La entidad consultante se dedica a la promoción inmobiliaria, promoción de edificaciones, servicio de hospedaje en hoteles y apartamentos turísticos, y a la producción de energía solar.

La sociedad P se dedica a la promoción inmobiliaria, aunque desde el año 2.000 no ejerce actividad alguna, dado que su actividad de promoción inmobiliaria la ha pasado a desempeñar la entidad consultante.

Se pretende realizar una fusión por la que la entidad consultante absorbería a la sociedad P, de tal forma que las acciones propias recibidas por la entidad consultante como consecuencia de la fusión, se entregarían a los socios de la absorbida.

Con esta operación se pretende unificar la gestión, evitando la duplicidad de obligaciones contables, administrativas, fiscales y mercantiles, con la consiguiente duplicidad de recursos, de tal forma que se funcione como una única entidad que represente la totalidad de los intereses empresariales, sobre todo teniendo en cuenta que la sociedad P no tiene actividad en la actualidad.

Existen bases imponibles negativas pendientes de compensar en la sociedad P absorbida, pero la compensación de dichas bases imponibles negativas no es en ningún momento la razón de la fusión, siendo la finalidad la expuesta anteriormente, estando dispuesta la entidad absorbente a renunciar a la aplicación de tales bases si fuera necesario.

Se plantea si la operación descrita puede acogerse al régimen especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V2202-08.** El grupo conformado por la entidad consultante, residente en España, y sus sociedades dependientes, se encarga de variadas actividades que se agrupan en siete divisiones: construcción; promoción residencial; gestión de cadenas hoteleras; implantación y promoción de centros comerciales; implantación y desarrollo de campos de golf; creación de residencias gerontológicas; y desarrollo de servicios relacionados con el transporte, la energía eólica y la depuración de aguas. Cada división está compuesta de distintas unidades de negocio que disponen de una importante autonomía de funcionamiento. Dentro del grupo existen dos sociedades, AM y PV, que no desarrollan ninguna función.

Se pretende reestructurar y racionalizar las sociedades que forman el grupo para lo cual se pretenden realizar las siguientes operaciones:

1. Fusionar AM con la entidad consultante, ya que se trata de una sociedad totalmente inoperativa que posee unos fondos propios negativos y no posee activos relevantes más allá de una mínima tesorería.

Se pretende fusionar, al margen de para ahorrar y racionalizar costes de gestión a través de la simplificación organizativa del grupo, para que exista una sucesión universal, y por lo tanto cualquier acreedor de la sociedad pueda dirigirse contra la matriz, además de que actualmente es más sencillo acudir a una fusión simplificada que a un procedimiento de disolución y liquidación. La sociedad AM dispone de bases imponibles negativas pero que no son aprovechables por la entidad consultante, por aplicarse las limitaciones establecidas en el artículo 90.3 del TRLIS.

2. Fusionar PV con otra sociedad AA perteneciente al 100% a la entidad consultante, ya que se trata de una sociedad en la que no se ha podido realizar ninguna actividad, pues los terrenos que obran en su patrimonio tienen una especial protección medioambiental que los hace actualmente inviables, por lo que se considera irracional mantener una sociedad que no desarrolla ninguna actividad ni la va a realizar de forma inmediata, por lo que se opta por fusionarla con su matriz AA.

La fusión por absorción de la sociedad PV totalmente participada por la sociedad AA, por parte de esta última, tiene por fin alcanzar los siguientes objetivos: hacer que confluyan sus actividades en una única persona jurídica, con lo que ello supone de aunar sinergias de ambas; facilitar la utilización de los recursos comunes en los proyectos que se vayan a ejecutar; y alcanzar una importante reducción de los costes operativos y de estructura, de forma que se alcance una clara mejora de los resultados. En este caso, existen dos elementos fiscales, las bases imponibles negativas y la posibilidad de aplicar el artículo 89.3 del TRLIS, ya que la sociedad PV fue adquirida por AA a otra sociedad no vinculada con AA ni con la entidad consultante, que tributó por dicha venta, por un importe muy superior al valor de los fondos propios de la entidad, dada la expectativa urbanística que existía en los terrenos que obran en el activo de PV, por lo que en el caso de una absorción se generará un fondo de comercio de fusión y se imputará una parte de dicha diferencia al activo, teniendo en cuenta tasación pericial. Por otra parte, la socie-

dad AA tiene provisionada la participación en PV en una parte. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Consideración de las fusiones planteadas como válidas a los efectos de aplicar el régimen especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.
 2. Consideración de los motivos económicos alegados como válidos a los efectos de permitir la aplicación del citado régimen.
 3. Aplicación del artículo 89.3 del TRLIS y el efecto de la provisión de la participación.
- **Nº V2220-08.** La consultante es una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que realiza gastos imputables a la actividad de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, actividad cuya renta está exenta del Impuesto sobre Sociedades.

Se plantea si los gastos e inversiones relacionadas con la colaboración en la gestión de la Seguridad Social pueden generar derecho a deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades previstas en el capítulo IV del Título VI del TRLIS.

- **Nº V2261-08.** La entidad consultante se dedica a prestar servicios de desatascos, limpieza, saneamiento de tuberías, colectores, pozos y similares, así como el alquiler de contenedores para la retirada de escombros y el transporte de servicio público de los mismos.

Está interesada en adquirir en 2008 los siguientes elementos de transporte nuevos:

- Camión con equipamiento de limpieza a presión con cisterna.
- Camión con equipo para la carga y descarga del traslado de contenedores y su manipulación.

En ambos casos se adquirirían los camiones a un proveedor y los equipamientos de limpieza y de carga y descarga a otro proveedor. Estos equipamientos y cisterna se incorporarían a los camiones para constituir un solo vehículo. Excepto los contenedores, son independientes.

Según el concesionario, los camiones cumplen con la Directiva 88/77/CEE sobre emisiones contaminantes.

Se plantea la posibilidad de aplicar la deducción por inversiones medioambientales prevista en el artículo 39.2 del TRLIS y de ser así, base para la deducción, en concreto, si se puede considerar el camión más los equipamientos y la cisterna, y porcentaje aplicable.

- **Nº V2264-08.** La entidad consultante, con un único socio, se dedica al comercio al por mayor de aparatos electrónicos. Dispone de una nave donde realiza su actividad. Es titular del 50 y 80% de dos entidades dedicadas a la promoción inmobiliaria. Ha suscrito un contrato de compraventa y ejecución de una instalación fotovoltaica en el año 2006, ejercicio en el que le era aplicable el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión. La puesta a disposición de esas instalaciones se realizará en el 2007 aún cuando su entrada en funcionamiento será a lo largo de 2008.

Está pensando en realizar una escisión, al objeto de salvaguardar las propiedades de su actividad de comercio al por mayor, para independizar la toma de decisiones, gestión, financiación y expansión de cada actividad. Se llevará a cabo una escisión parcial manteniendo la consultante la actividad de comercio al por mayor y atribuyendo a una nueva entidad el resto de propiedades y actividades descritas.

A lo largo de 2008 se va a establecer en China, a través de una oficina de representación o establecimiento permanente. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Aplicación a las operaciones descritas el régimen fiscal especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.
 2. Una vez practicada la libertad de amortización por la consultante, ¿el aumento de plantilla ha de realizarlo la beneficiaria de la escisión, manteniendo la escindida, o la otra entidad creada, la plantilla tomada como base?
 3. Si para el cómputo de la plantilla promedio puede tenerse en cuenta el personal que se va a contratar en China.
- **Nº V2356-08.** La entidad consultante se dedica al alquiler y compraventa de inmuebles. Los dos socios y administradores solidarios de la entidad consultante son propietarios, respectivamente, del 90,90 y del 9,10 por 100 del capital social. La actividad de arrendamiento cuenta con un local afecto en exclusiva y dos empleados. La actividad de compraventa cuenta con

otro local en exclusiva y un empleado. Se pretende escindir parcialmente la entidad, segregando la actividad de arrendamiento, con todos sus activos y pasivos, que se transmiten a una entidad de nueva creación. Las participaciones de la nueva entidad se atribuirían a los socios de la transmitente en idéntica proporción a su participación anterior. Los motivos son: el separar en dos sociedades diferenciadas las actividades de arrendamiento y compraventa, lo que permitirá disponer de una cuenta de explotación diferenciada para cada rama de actividad; separar el patrimonio que se desea mantener a largo plazo del destinado a la comercialización, practicando una política de riesgos diferenciada.

Se plantea la aplicabilidad a la operación descrita del régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

- **Nº V2362-08.** La entidad consultante forma parte de un grupo constituido por 8 sociedades limitadas con residencia fiscal en España. Cada una de estas sociedades ha estado directamente participada desde su constitución y al 100% por H, una entidad con residencia fiscal en Holanda.

La actividad principal de todas las compañías consiste en la promoción inmobiliaria, excepto 7SL y 8SL. La sociedad 7SL realizó promoción inmobiliaria, si bien en los últimos años y hasta la actualidad ejerce de centro financiero del grupo, recibe préstamos de las sociedades españolas con exceso de tesorería y los representa a otras del grupo. Para el ejercicio de esta actividad cuenta con medios materiales y humanos de otra sociedad del grupo no participada por H. La sociedad 8SL también realizó promoción inmobiliaria, si bien en la actualidad presta a 7SL la caja que tiene.

Las 8 sociedades españolas tienen bases imponibles negativas pendientes de compensar. Estas pérdidas no han sido aprovechadas por H ni por otra sociedad. En este sentido H ha dotado contablemente provisiones de cartera consecuencia de estas pérdidas pero nunca han tenido la consideración de deducibles en el Impuesto sobre Sociedades en Holanda, ni en el futuro generarán un gasto fiscalmente deducible en dicho país.

Con el objeto de simplificar la estructura organizativa, la consultante se plantea la posibilidad de realizar una fusión simplificada de las previstas en el artículo 250 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, entre 1SL (absorbente) y las 7

sociedades restantes situadas en territorio español (como absorbidas). Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la operación de fusión descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.
 2. Posibilidad de compensación de bases imponibles negativas en la entidad resultante de la fusión.
- **Nº V2379-08**. Una sociedad se ha constituido con el objeto de dedicarse al arrendamiento de viviendas. Asimismo, pretende acogerse al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda del Impuesto sobre Sociedades.

Para ello cuenta en el momento de presentación de la presente consulta con 3 viviendas que ha adquirido mediante compra, que reúnen los requisitos legales establecidos, estando en la actualidad arrendadas. Asimismo, en próximas fechas pretende ampliar su capital mediante una aportación no dineraria que realizará su socio único, una sociedad mercantil, destinada al arrendamiento de locales, viviendas y fincas rústicas, aportando 11 viviendas, en su mayoría arrendadas, con el objeto de acoger a la sociedad al régimen fiscal citado. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Al objeto de acoger la sociedad al régimen fiscal especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda contemplado en el TRLIS, si la opción por dicho régimen debe ejercerse antes, el mismo día o a posteriori de la operación de ampliación de capital, para que surta efecto dicho régimen en 2008.
 2. Dado que la sociedad ya posee 3 viviendas y superará la cifra de 10 durante 2008, suponiendo que todas sus viviendas cumplen los requisitos legales, si se aplicaría dicho régimen para este año, o no sería de aplicación en 2008.
- **Nº V2443-08**. La entidad consultante desarrolla la actividad de arrendamiento de inmuebles, para lo cual cuenta con una persona dada de alta a jornada completa y con un domicilio exclusivo.

Entre sus bienes inmuebles cuenta con una nave industrial respecto de la que, una vez ejercitada la opción de compra, se procederá a realizar la debida división horizontal para su debida enajenación. Actualmente dicha nave está arrendada, y parte de dicha nave industrial la ha adquirido mediante un arrendamiento

financiero o leasing, del cual tiene previsto ejercer la opción de compra con fecha 18/01/2009.

Se plantea si en una posible venta durante el ejercicio 2009 de una de dichas naves (una vez realizada la división horizontal), y ante la voluntad de la consultante de acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y cumplidos todos los requisitos al ser un bien inmueble, que ha pertenecido al inmovilizado material, que puede considerarse afecto a la actividad económica por cuanto está alquilado y lo ha estado por más de un año dentro de los tres anteriores, se daría el requisito de mantenimiento de un año, atendiendo a que el ejercicio de la opción de compra del leasing ha sido en enero de 2009, o si por el contrario la empresa debe esperar un año desde dicho ejercicio.

- **Nº V2461-08.** La entidad consultante se dedica a las actividades de arrendamiento de inmuebles y a la guarda y custodia de vehículos, contando con medios materiales y humanos para ello. Estas actividades se realizan en dos edificios separados en distintos barrios de la sociedad, con un régimen de tarifas y mantenimiento distintos y con una clientela perteneciente a sectores de mercado bien diferenciados. Uno de los inmuebles se ubica en un sector comercial de la ciudad y otro en un sector de servicios.

Ante el crecimiento de la demanda en esta segunda zona, se pretende realizar una inversión enfocada a adecuar el espacio a las nuevas necesidades. Por ello, se quiere escindir parcialmente a una entidad de nueva creación la totalidad de garajes y locales en alquiler y el parking público situado en el edificio situado en la zona comercial, junto con los medios materiales y humanos que dependen de éste, dejando en la sociedad escindida los inmuebles ubicados en el edificio que se proyecta realizar la inversión, así como el personal adscrito a la misma, con el objeto de minimizar riesgos y optimizar el patrimonio empresarial.

Se plantea si la escisión parcial señalada puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

- **Nº V2462-08.** La entidad consultante es una entidad financiera que registró contablemente en el año 2005 como gasto unas aportaciones a fondo de pensiones con pólizas de seguro, con abono a la cuenta de periodificación de gastos de personal 279.4. En ese año se pagaron primas de póliza de seguro.

En la declaración del Impuesto sobre Sociedades de ese ejercicio se realizó un ajuste positivo a la base imponible por el importe total contabilizado como gasto por las referidas aportaciones.

En el año 2006, se realizaron pagos por primas y rescates de pólizas de seguro y se pagaron determinadas retribuciones de trabajo de personal adeudadas erróneamente contra la cuenta de periodificación 279.4. Estas retribuciones se incluyeron en las nóminas de los empleados y se sometieron a la retención correspondiente.

Al efectuar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del año 2006, la consultante no realizó ningún ajuste extracontable negativo al resultado contable a efectos de incluir en la base imponible las retribuciones al personal satisfechas.

En el año 2008, en base a la norma decimonovena de la Circular 4/2004, del Banco de España, que regula los errores contables, la consultante efectuará un cargo en la cuenta de reservas por las retribuciones del trabajo de su personal pagadas en 2006 y que no se computaron como gasto y un abono a la cuenta de periodificación 279.4.

Se plantea si el adeudo en la cuenta de reservas que se va a realizar en el año 2008 tiene la consideración de gasto deducible, en base a lo establecido en el artículo 19, apartado 3, del TRLIS.

- **Nº V2486-08.** El consultante es una persona física que desempeña una actividad agraria, una explotación olivarera para la cual dispone de una serie de fincas rústicas con plantaciones de olivos. Tributa en régimen de estimación directa simplificada y lleva una contabilidad simplificada.

A su vez, sus tres hijas (al 33,33% cada una respectivamente) poseen una serie de fincas dedicadas igualmente a la explotación de olivos. En dichas fincas, el consultante posee el usufructo. Las hijas tributan por el régimen especial de agricultura y pesca y no llevan contabilidad a partida doble.

Se pretende realizar una reestructuración del patrimonio a través de las siguientes operaciones:

- El consultante aportará a una entidad de nueva creación las tierras y la explotación olivarera.

- Las hijas aportarán a la misma sociedad la explotación de la que son propietarias y de la que es usufructuario el consultante.

Con estas operaciones se pretende conseguir una independencia de las actividades frente a terceros, aprovechar las sinergias uniendo ambas explotaciones, simplificar la organización empresarial y el control de los negocios, reducir los costes y simplificar el volumen de trabajo administrativo, salvaguardar el patrimonio particular de la consultante limitando su responsabilidad en las actividades económicas y mejorar la gestión y la negociación con las entidades financieras. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS. Influencia de llevar contabilidad simplificada. Obligación de presentar libros y cuentas anuales en el Registro.
 2. Si se puede acoger al régimen fiscal especial la operación de aportación no dineraria especial por parte de las hijas del consultante. Si el usufructo tiene alguna incidencia en la operación. Si el hecho de que tributen por regímenes distintos al ordinario en el IVA afecta a la operación.
 3. En el caso en que la aportación por parte de las hijas no se pudiera realizar por tributar en el régimen de estimación en IRPF o por no llevar una contabilidad a doble partida, si podría realizarse la aportación por su parte, en ejercicios posteriores, una vez eliminados los inconvenientes.
- **Nº V2491-08.** La entidad consultante, residente en España, tiene como objeto social la venta de materiales de construcción.

Es dueña de tres inmuebles: una nave industrial dedicada a almacén e instalaciones, donde desarrolla su actividad; y dos parcelas, una anexa a la nave, que le sirve de apoyo en la carga y descarga, y la otra desocupada. En una de las citadas fincas proyecta construir una nueva nave industrial.

Se proyecta una escisión total de la consultante. Su patrimonio se dividiría en dos partes: la primera comprendería la nave y los terrenos, que desplazaría a una sociedad de nueva creación, y la segunda, integrada por el activo restante, esto es, el no inmobiliario, se desplazaría a otra sociedad también de nueva creación.

Algunos de los motivos y razones de dicha escisión son los siguientes:

- Separar los activos afectos a la actividad empresarial entre sociedades distintas a fin de evitar la excesiva concentración de riesgos en la consultante.
- Atender a los requerimientos que sistemáticamente viene recibiendo de las entidades bancarias a fin de que se aísle los activos inmobiliarios del resto de la actividad empresarial, de modo que la sociedad destinataria de los primeros dote de solvencia, fortaleza y garantía a todo el grupo a efectos de futuras necesidades financieras.
- Desarrollar una nueva línea de actividad, la de arrendamiento de inmuebles. Por consiguiente se creará una nueva rama de actividad, separada de la actividad desarrollada hasta la fecha, posibilitando alcanzar los objetivos proyectados de disociar e independizar las decisiones de inversión en cada una de las líneas de actividad, gestionar de modo independiente y autónomo cada una de ellas, potenciar ambas línea de negocio y racionalizar el desarrollo actual de las mismas.
- Posibilitar la entrada de nuevos socios en la sociedad destinada a la venta de materiales de construcción, sin que su incorporación les haga partícipes también del porcentaje correspondiente en la titularidad de los inmuebles.

No está en proyecto, a corto ni medio plazo, la enajenación de ninguno de los inmuebles que se desplazaría a una de las sociedades de nueva creación.

Los socios de la entidad consultante ostentarán en las dos sociedades de nueva creación que nazcan de su escisión total el mismo porcentaje de participación que ostentan en el capital social de la consultante.

Se plantea si la operación de escisión total descrita puede acogerse al régimen especial del capítulo VIII del título VII del TRLIS.

5.1.4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

- **Nº V0005-08:** Los consultantes declaran ser personas residentes en Bélgica desde el año 1993. Con anterioridad a agosto de 2005 cada uno era propietario de 734 participaciones (12,84% del capital) de una sociedad residente en España y el 20 de septiembre de 2006 procedieron a vender cada uno 90 participaciones de la citada sociedad.

Se plantea si la ganancia patrimonial obtenida en territorio español está exenta de tributación en aplicación del artículo 14.1.c) de la Ley del IRNR.

- **Nº V0006-08:** El consultante firma un contrato con una empresa española para desarrollar su trabajo en Brasil durante tres años, percibiendo parte de las remuneraciones en España y parte en Brasil.

Se plantea si la remuneración que percibe en España está sujeta a retenciones y si está obligado a presentar declaración en nuestro país.

- **Nº V0007-08:** La entidad consultante tiene previsto trabajar con la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (organismo encargado de la concesión de títulos de variedad vegetal a nivel comunitario) como representante de varios clientes titulares de obtenciones vegetales.

Se plantea si los pagos realizados a la oficina Comunitaria de Variedades Vegetales están exentos del IRNR y si la normativa citada en una contestación a la consulta número 2119-01 sigue estando vigente.

- **Nº V0008-08:** Los consultantes, residentes en España, trabajan para una compañía aérea no residente en España.

Se pregunta cual es el lugar de tributación de las remuneraciones que les satisface la citada compañía.

- **Nº V0074-08:** La entidad consultante, residente en Gibraltar, afirma haber cambiado su residencia a territorio español.

Se pregunta si está sujeta al Gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes y sobre la posibilidad de estar exenta de dicho gravamen.

- **Nº V0901-08:** Una sociedad residente en España fabrica determinados productos. Se propone realizar depósitos de su mercancía en un almacén situado en Portugal desde el que se distribuirán en ese país a través de dos personas, de nacionalidad portuguesa, contratadas para esa tarea. También se pretende adquirir dos vehículos para realizar esta distribución. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si debe facturar a los clientes portugueses desde España como operaciones intracomunitarias, no sujetas al IVA.

2. Tratamiento de los rendimientos pagados a los trabajadores portugueses.
 3. Consideración del almacén sito en Portugal como establecimiento permanente.
 4. Obligaciones tributarias en Portugal.
- **Nº V1095-08**: La consultante estuvo empleada por una sociedad francesa filial de una sociedad estadounidense durante el periodo del 01/10/02 al 30/09/05 para lo que residió en Francia. Con posterioridad se trasladó a España para trabajar para la filial española del grupo. Durante el año 2007 es residente en territorio español. Como consecuencia de su trabajo en Francia, la consultante accedió al Plan anual de primas de la sociedad, que suponía, entre otras, su participación en el Plan de Opciones sobre Acciones (en adelante el "Plan"). Las opciones amparadas en el Plan presentaban las siguientes características:
- Las opciones otorgaban el derecho a comprar acciones ordinarias de la sociedad matriz.
 - Las opciones se concedían anualmente y eran ejercitables en cualquier momento a partir de la fecha de su consolidación hasta la fecha de su vencimiento, lo que se producía a los 10 años desde su concesión. Las opciones no podían ser ejercitadas a partir de la fecha de su vencimiento.
 - El número de opciones a ejercitar se iba consolidando del siguiente modo (periodo de carencia): el primer quinto se consolidaba al año de la concesión y, posteriormente, a razón de una vigésima parte por trimestre transcurrido (un quinto por año, dividido en cuatro partes iguales de forma trimestral).
 - El pago del precio de ejercicio por acción debía efectuarse íntegramente en efectivo con motivo del ejercicio de la totalidad o cualquier parte de cada plazo que hubiera devenido ejercitable.
 - La opción puede ejercerse después de la relación laboral exclusivamente en lo que se refiere al número de acciones respecto de los que era ejercitable en la fecha de finalización de la relación laboral, en función de la consolidación derivada del transcurso del tiempo.
 - Las opciones se configuran como intransmisibles, excepto mortis causa.

Los días 14 y 15 de febrero de 2007 la consultante ejercitó las opciones sobre acciones concedidas adquiriendo un total de 126.100 acciones mediante el desembolso del precio de ejercicio fijado en los planes de opciones, de las cuales 70.875 acciones correspondían a opciones que se habían consolidado a la fecha de resolución del contrato con la sociedad francesa y las restantes, 55.225 correspondían a opciones consolidadas durante su trabajo en la sociedad española, ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo multinacional. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si el artículo 15 del Convenio de doble imposición entre España y Francia atribuye una potestad exclusiva a Francia por las retribuciones en especie derivadas de la concesión de opciones sobre acciones que tenían el carácter de irrevocables al tiempo del cese de la relación laboral en la sociedad francesa.
 2. Si el artículo 15 del Convenio de doble imposición entre España atribuye una potestad exclusiva a Francia por las retribuciones en especie derivadas de la concesión de opciones sobre acciones que se consolidaron con posterioridad al tiempo del cese de la relación laboral en la sociedad francesa.
 3. Si debe incluir cantidad alguna derivada de los planes de opciones sobre acciones concedidos durante el tiempo que trabajo en Francia, en su autoliquidación en España correspondiente al periodo impositivo de 2007 y, en caso afirmativo, si puede gozar de alguna exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal, así como, en caso de que Francia tenga derecho a gravar esas rentas, el método y procedimiento para evitar la doble imposición.
- **Nº V1191-08**: Una sociedad residente en Italia resulta adjudicataria de un contrato para prestar servicios de restauración en la “Expo Zaragoza 2008”. La actividad se va a prestar durante aproximadamente 6 meses. Para prestar este servicio no se va a constituir en España ninguna entidad, con o sin personalidad jurídica. Se gestionará la actividad desde Italia, contando para ello en España de las instalaciones que “Expo Zaragoza 2008” pone a su disposición para la prestación del servicio. Se contratará la mayor parte del personal necesario en España, pero ciertos trabajadores serán desplazados desde Italia, estando entre ellos los administradores/apoderados, que permanecerán en España me-

nos de 183 días, y que mantienen su centro de intereses vitales en Italia. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si la actividad realizada en España implica la existencia de un establecimiento permanente a efectos del impuesto.
2. Si deben los administradores solicitar, en relación con la actividad de la sociedad en España, la emisión de NIE/NIF a la Administración española.

- **Nº V1410-08**: Una entidad bancaria residente en Brasil obtiene rentas en España a través de un establecimiento situado en un país con el que España no tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición.

Se consulta sobre como se aplica el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Brasil.

- **Nº V1607-08**: El Ayuntamiento de Palma utilizará en la publicación de sus catálogos textos de autores residentes en Alemania y en Estados Unidos.

Se desea conocer el tratamiento fiscal aplicable a los rendimientos obtenidos por dichos autores por la utilización de sus textos.

- **Nº V1753-08**: La persona consultante va a constituir una sociedad civil con otro socio, aportando ambos capital y trabajo. La actividad de la SCP consistirá en la prestación de servicios de maquetación y diseño gráfico. El consultante va a cambiar su residencia a México pero desde allí, gracias a las nuevas tecnologías, va a seguir prestando los servicios a la sociedad. Los clientes serán todos residentes fiscalmente en España.

Se consulta sobre la tributación como no residente en España teniendo en cuenta que su residencia fiscal va a estar en México.

- **Nº V1797-08**: La entidad consultante es una sociedad que tiene entre sus accionistas a una Sociedad Anónima residente en la Confederación Suiza, quien ha mantenido una participación directa en el capital de la entidad consultante de más del 25% por un periodo superior a dos años. Por otra parte, la entidad consultante, según acuerdo de su Junta General de Accionistas de 8 de junio de 2007, va a proceder a repartir los dividendos correspondientes al ejercicio 2006 durante el último trimestre de 2007.

Se consulta sobre la entrada en vigor del Protocolo que modifica el Convenio de 26 de abril de 1966 entre España y la Confe-

deración Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio para determinar si es de aplicación a los dividendos a repartir por la entidad consultante el artículo 1.2.b) del Protocolo que modifica el citado Convenio.

- **Nº V1820-08:** Una empresa española adquiere de otra empresa, residente en Noruega y perteneciente al mismo grupo, la autorización de una licencia de software por la que abona una cuota calculada sobre un porcentaje de las ventas en España. Por otra parte, también paga la misma cuota pero calculada en función de las cuotas anuales de mantenimiento. Se está comprando una solución de gestión empresarial adaptable a las necesidades del cliente español. Sin la adaptación el programa informático no funcionaría en España y el programa en sí es gratuito. La licencia es un fichero *.xlm del cual se facilita una clave para trabajar sobre ellos y cuya propiedad pertenece a la empresa del grupo residente en Noruega.

Se consulta si existe obligación de practicar retención en concepto de canon en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio Hispano Noruego para evitar la doble imposición.

- **Nº V1831-08:** Una sociedad residente en el Reino Unido cuenta con una oficina de representación en España con el fin promocionar la venta de los productos de la empresa así como actividades generales de marketing. Junto a las anteriores funciones, la citada oficina realiza ventas a clientes en España y adquiere determinados productos y servicios a proveedores españoles.

Se consulta sobre si dicha oficina de representación constituye un establecimiento permanente en España.

- **Nº V2033-08:** La entidad consultante está autorizada como entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual. Como tal hace efectivos derechos de remuneración de artistas residentes en España y en el extranjero. Para gestionar los derechos de propiedad intelectual obtenidos en el extranjero por los artistas miembros de la entidad española, ésta celebra contratos de reciprocidad con entidades de gestión extranjeras de las que obtiene los derechos devengados en sus respectivos países. Las entidades extranjeras practican la correspondiente retención en función de los Convenios de doble imposición o de la legislación interna aplicable. La sociedad española tiene concertados contratos de reciprocidad con B, C y D directamente, pero también

actúa como mandataria de C y D ante B. Es decir, recibe de B los derechos devengados por los artistas miembros de C y D en el Estado de B, percibiendo por ello una comisión de servicio. Obtenidos los derechos que corresponden a sus miembros, la sociedad española los asigna a cada artista individual, tanto residente, como no residente. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si los rendimientos que se obtienen de B en representación de C y D, y luego son trasladados a C y D, están sometidos a retención en España, o, por el contrario, se considera que la sociedad española actúa como mero intermediario, tal como indica el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
 2. Si están sujetos a retención en España los rendimientos que se abonan a cada artista no residente, miembro de la entidad española, devengados en el extranjero y recaudados por la sociedad española a través de los contratos de reciprocidad.
- **Nº V2117-08**: Sociedad residente en España cuyo objeto es la comercialización al por mayor en España de productos informáticos que adquiere a proveedores no residentes. Entre sus actividades realiza el suministro de software estándar en una caja cerrada que contiene también el contrato de licencia de uso del fabricante en formato electrónico. Es decir, la empresa comercializa el paquete igual que lo recibe, y la licencia la otorga directamente el fabricante. Por otra parte, se dedica también a la tramitación de contratos de licencia de uso de software Standard como intermediario. El fabricante recibe el pedido de la sociedad consultante y emite las licencias. La consultante realiza exclusivamente una tarea comercial. El único titular de los derechos de autor sobre los programas y único autorizado a conceder licencias de uso es el fabricante.

Se consulta si procede la aplicación de retención, y tipo aplicable, por los pagos realizados a un proveedor residente en Irlanda por su consideración como cánones, en la comercialización de software estándar empaquetado. Sin que la entidad consultante pueda usar o realizar copias del software recibido, sin convertirse en ningún caso en cesionario o licenciatarario de los derechos del programa, que pertenecen al fabricante.

- **Nº V2191-08:** Dos sociedades forman parte, entre otras, de un grupo multinacional. La consultante reside en Suiza y es la responsable de las decisiones estratégicas del grupo para Europa occidental. La sociedad residente en España tiene como objeto la comercialización, entre otros, de determinados tipos de productos propiedad de la sociedad suiza. La comercialización la desarrolla en su propio nombre pero por cuenta de la sociedad suiza. Por este servicio como comisionista percibe un determinado margen sobre el beneficio de ventas y el reembolso por parte de la sociedad suiza del importe anual presupuestado de los gastos generales y de administración en que haya incurrido en el desarrollo de su actividad. Adicionalmente también le reembolsa un importe anual presupuestado de los gastos de publicidad en que incurra. La sociedad española asume los riesgos relativos a su papel de comisionista.

Se consulta sobre si la sociedad suiza actúa en España a través de establecimiento permanente, dado el servicio de comercialización que desarrolla la sociedad española.

- **Nº V2192-08:** La entidad consultante, residente en Suiza, es la responsable de las decisiones de un grupo empresarial para Europa Occidental. El objeto de la entidad es la fabricación, distribución, empaquetado, transformación, etc. de determinados productos. Es la licenciataria de las marcas comerciales, patentes y derechos de reproducción y propiedad intelectual de los productos citados. La sociedad suiza tiene un contrato de comisión con una empresa española que forma parte del grupo (SE 1). Su actividad consiste en la comercialización en España de los productos de la sociedad suiza (además de productos de otras empresas del grupo). La sociedad suiza tiene un contrato de producción en régimen de maquila con otra sociedad residente en España (SE 2), que también forma parte del mismo grupo, que realiza la fabricación en España de productos diferentes a los anteriores para su posterior comercialización en toda Europa occidental por la sociedad suiza.

Se consulta sobre la existencia establecimiento permanente en España de la sociedad suiza por el servicio de comercialización desarrollado por SE 1 y por el servicio de fabricación en régimen de maquila prestado por SE 2.

5.1.5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- **Nº V0454-08.** La interesada, de nacionalidad francesa y residente en la Comunidad Autónoma de Madrid desde hace más de cinco años, consulta la tributación de una donación de dinero a favor de su hija, de nacionalidad francesa y residente en Suiza, teniendo en cuenta que para instrumentar dicha donación, realizará una transferencia por el importe a donar desde una cuenta corriente propia abierta en una entidad bancaria española sita en España a una cuenta corriente abierta a nombre de su hija en una entidad bancaria sita en Suiza.
- **Nº V0678-08.** El consultante plantea si la incapacidad permanente absoluta reconocida por el INSS comporta un determinado grado de minusvalía a efectos de la liquidación del impuesto.
- **Nº V1071-08.** La consulta trata sobre la donación realizada por residentes en España a una hija residente en Alemania. Se plantea si al realizarse mediante transferencia bancaria desde sucursal en España tributaría en el impuesto e igual cuestión referida tanto a la donación en efectivo como a la realizada desde cuenta bancaria de los donantes en Alemania.
- **Nº V1345-08** Fallecimiento de persona en cuyo caudal relicto se incluyen fincas y materiales que constituyen explotación agraria explotada en arrendamiento por los hijos y cónyuge del causante. Se constituye una comunidad hereditaria con pacto de indivisión durante siete años. Se pretende solicitar la calificación de prioritaria para la explotación agraria. Se plantean las siguientes cuestiones:
 1. Aplicación de los beneficios fiscales previstos en los artículos 9 al 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, tanto en el supuesto de adquisición por los sucesores del pleno dominio de la explotación agraria, como en el de que sean titulares del pleno dominio y en arrendamiento de otra explotación distinta de la adquirida "mortis causa".
 2. En caso de proceder el beneficio fiscal previsto en el artículo 9 de la Ley, si la reducción alcanzaría el 100% por ser el cónyuge continuador en la comunidad hereditaria de la explotación.
- **Nº V1600-08.** La consultante es heredera en la sucesión de un causante, parte de cuyos bienes están depositados en una enti-

dad bancaria. Para hacer frente al pago de diversas deudas distintas del pago del impuesto, la interesada desea disponer libremente del saldo del dinero depositado en la referida entidad bancaria una vez pagada la parte de la cuota del impuesto que cubra la responsabilidad subsidiaria de la entidad por el dinero depositado.

Se plantea el alcance de la responsabilidad subsidiaria de la entidad bancaria por los depósitos del causante y el procedimiento para que la consultante y heredera pueda disponer libremente de los fondos depositados.

- **Nº V1700-08.** El día 28 de enero de 2007, falleció un hermano de las consultantes, quien las instituyó herederas universales. La esposa del causante había fallecido el día 15 de abril de 1988, habiendo instituido a éste heredero en pleno dominio de todos sus bienes gananciales, si bien quedando todos ellos sujetos a un fideicomiso de residuo. En virtud de esta figura, aquellos bienes gananciales de los que el heredero de la esposa fallecida –y hermano de las consultantes– no hubiera dispuesto por acto "inter vivos" pasarían, a su fallecimiento, a las tres hermanas de la esposa fallecida o, en caso de premoriencia de alguna de ellas, a sus descendientes legítimos.

El hermano y causante de la herencia de las consultantes presentó en 1988 la correspondiente declaración del impuesto por la herencia recibida de su esposa, en virtud de la cual la Administración practicó liquidación administrativa por la totalidad de los bienes en pleno dominio (la mitad de los bienes gananciales correspondientes a la esposa), liquidación que fue pagada por el hermano heredero. Posteriormente, en 2007, las consultantes y las herederas fideicomisarias procedieron a la declaración, liquidación y pago del impuesto correspondientes a sus respectivas adquisiciones hereditarias.

Se plantea si las consultantes, en su condición de herederas del hermano fiduciario tienen derecho a la devolución de la parte del impuesto correspondiente a la nuda propiedad de los bienes integrantes del fideicomiso de residuo.

- **Nº V1706-08.** La consultante se está planteando impugnar la adjudicación de una herencia, efectuada por el albacea-contador-partidor nombrado por el causante, para cuya liquidación tiene concedida prórroga. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Si la impugnación de la adjudicación de una herencia suspende el plazo para la liquidación aunque finalice la prórroga y si mientras no se resuelva la impugnación la liquidación se declara "sub iudice".
 2. Si los herederos o el albacea pueden abonar la cuota del impuesto antes de que se dicte sentencia firme.
 3. Si los bienes integrados en la masa hereditaria pueden ser utilizados por alguno de los herederos o por el albacea antes de que sean liquidados los impuestos correspondientes.
- **Nº V1719-08.** Donación de la propiedad de fincas de un padre a hijos que ejercen explotaciones agrarias en las mismas de forma separada e independiente.
- Se plantea la aplicabilidad de la reducción prevista en el artículo 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- **Nº V1869-08.** La consultante es heredera y acogida de la causante.
- Se plantea el grupo en el que se debe encuadrar.
- **Nº V2136-08.** La consulta se suscita en relación con el fallecimiento de letrados cuyo ejercicio profesional se vincula principalmente con clientes que abonan honorarios con arreglo a sus propias tarifas y que abonan honorarios por periodos procesales practicando una liquidación al terminarse con la ejecución de la Sentencia, y dependiendo del resultado final, se regulariza la liquidación de honorarios en base a diferentes baremos. A partir del fallecimiento del letrado la continuidad del procedimiento se asume por otros compañeros que cobrarán directamente a partir de la fase procesal en que han iniciado su intervención en el litigio. Resulta prácticamente imposible determinar la cuantía de los honorarios devengados al tiempo de fallecimiento ya que su montante dependerá de circunstancias futuras vinculadas.
- Se plantea la tributación de la operación.
- **Nº V2325-08.** Donaciones a descendientes de inmuebles, derechos de crédito sobre inmuebles, dinero en efectivo o activos financieros, con reserva de disposición por parte del donante respecto de los activos financieros. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Necesidad de delimitar de forma explícita la reserva de disposición en las escrituras de donación.

2. Tipo aplicable en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en caso de ejercicio por el donante de la facultad de disponer.
 3. Generación de ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF.
 4. Procedencia de instar ante la Comunidad Autónoma la devolución del impuesto sucesorio en caso de ejercicio de la facultad mencionada.
 5. Supuesto de fallecimiento de la donante sin haber ejercitado la facultad de disponer.
- **Nº V2478-08.** Actividad económica de arrendamiento de inmuebles adquirida "mortis causa" con aplicación de reducción en el impuesto. Su titular pretende vender un solar no afecto a dicha actividad.

Se plantea si se perdería el derecho a la reducción practicada al resultar superior la ganancia patrimonial obtenida por la enajenación a los rendimientos netos procedentes de la actividad.

5.1.6. Impuesto sobre el Valor Añadido

- **Nº V0323-08.** La entidad consultante está integrada en un grupo de sociedades con la siguiente estructura empresarial: A (participa del 100% de B), B (sociedad no establecida en España que participa del 100% de C y del 75% de D), C (sociedad no establecida en España que participa del 25% de D), D participa del 100% de E, E participa del 69,95% de F, F participa del 51% de G (sociedad consultante) y G participa del 100% de H. La sociedad consultante y la sociedad H tributan en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de consolidación fiscal, teniendo asignado el correspondiente número de grupo.

Se plantea la aplicación del régimen especial de grupo de entidades a las sociedades G y H con independencia del resto de entidades mencionadas.

- **Nº V0402-08.** Transmisión de solares integrados en el Patrimonio del Estado. Se trata de bienes patrimoniales que han sido desafectados del dominio público.

Se plantea la sujeción al impuesto.

- **Nº V0453-08.** La entidad consultante, establecida en el territorio de aplicación del impuesto español, envía a Portugal mate-

rias primas y embalajes para que en dicho Estado una empresa portuguesa elabore piensos, parte de los cuales son reexpedidos a España y otra se entrega en dicho territorio a clientes portugueses de dicha entidad. Además, la entidad consultante también envía materias primas para la elaboración de dichos piensos desde otros Estados miembros y desde países terceros. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Concepto de entrega o prestación de servicios.
2. Lugar de realización; entregas de bienes en Portugal y prestaciones de servicios de mediación y de trabajos sobre bienes muebles, así como de transportes intracomunitarios de bienes.
3. Sujeto pasivo.
4. Concepto de transferencia de bienes.
5. Devolución de las cuotas soportadas en Portugal.
6. Tipo impositivo aplicable.
7. Obligaciones de facturación, registro y declaración recapitulativa.

- **Nº V0551-08**. Una empresa que realiza importación de mercancías consulta el momento en que el impuesto soportado por dicha importación resulta deducible, así como la justificación documental requerida al efecto de proceder a dicha deducción.

- **Nº V0708-08**. La entidad consultante ha adquirido por donación, herencia o compra los derechos de propiedad intelectual de varias obras literarias. Dichos derechos son cedidos a terceros mediante contraprestación.

Se plantea la exención en el impuesto.

- **Nº V0741-08**. El consultante, persona física, tiene intención de adquirir a una entidad mercantil un terreno no susceptible de soportar la edificación en su situación actual, a fin de proceder a su urbanización para su ulterior venta o explotación. A tales efectos, el consultante se obligará, como consecuencia de la compraventa, a subrogarse en la posición de la mercantil transmitente en los convenios ya formalizados con el Ayuntamiento en cuyo suelo se desarrollará el proceso urbanístico, para proceder a la sectorialización y posterior constitución de una junta de compensación que promueva dicha urbanización. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Momento temporal en el que el consultante adquiere la condición de empresario o profesional.
 2. Procedencia de la solicitud a la mercantil transmitente de la renuncia a la exención por la entrega al consultante del terreno indicado.
- **Nº V0742-08.** La entidad consultante ha promovido para su venta diversas edificaciones. Próximamente, va a proceder a destinar al arrendamiento para uso exclusivo como vivienda una parte de dichas viviendas.
Se plantea la sujeción de la operación señalada y la deducibilidad de las cuotas soportas por la misma.
- **Nº V0750-08.** La entidad consultante es propietaria de los derechos de la propiedad intelectual de determinados autores, que cede mediante contraprestación a otras empresas editoriales.
Se plantea la exención en el impuesto.
- **Nº V0790-08.** Una junta de compensación de carácter fiduciario, en ejecución del planeamiento aprobado, va a proceder a satisfacer determinadas indemnizaciones a los propietarios de terrenos correspondientes a:
- a) Edificaciones que van a ser demolidas.
 - b) Empresas instaladas que deberán cesar en su actividad o trasladar su negocio.
 - c) Plantaciones y cultivos agrícolas.
 - d) Urbanizaciones ya existentes que podrían ser válidas para incorporar al proceso de urbanización.
 - e) Otras compensaciones en metálico por acuerdos internos o diferencias de valoración en las adjudicaciones.
- Se plantea la sujeción al impuesto de las cantidades referidas.
- **Nº V0926-08.** La Universidad consultante recibe anualmente una subvención nominativa con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma que aproximadamente financia entre el 70 y el 80 por ciento del coste de sus actividades.
Según se señala en el escrito de consulta, a los efectos del régimen de deducción de cuotas soportadas por el impuesto en el ejercicio 2007 la Universidad identifica dos sectores diferenciados de actividad. Un sector, constituido básicamente sobre la actividad de enseñanza superior (exenta) y otro sobre la actividad de investigación (sujeta).

Se plantean los efectos de la subvención en el cálculo de los porcentajes de deducción aplicable en cada uno de los sectores diferenciados de la actividad.

- **Nº V0933-08.** La consultante es la única accionista de una sociedad mercantil que tributó en el IS a través del régimen especial de sociedades patrimoniales. Como consecuencia de su disolución y liquidación, la citada sociedad transmitió a un tercero determinados inmuebles de su propiedad en una operación sujeta y no exenta del impuesto por un precio provisional que podría ser revisado al alza en el futuro. En la actualidad, la consultante será quien estará legitimada para cobrar, en su caso, el importe que pudiera resultar de la referida revisión del precio.

Se plantean los efectos que se puedan derivar del cobro futuro por la consultante de un mayor precio de la compraventa realizada en su día por la sociedad patrimonial referida, disuelta y liquidada.

- **Nº V0988-08.** Una caja de ahorros gestiona su obra social a través de una fundación que tiene la condición de empresario o profesional y que está participada, al menos, en el cincuenta por ciento de su dotación total por aquélla.

Se consulta si la referida fundación puede optar por la aplicación del Régimen especial del grupo de entidades como entidad dependiente, siendo dominante la caja de ahorros.

- **Nº V0989-08.** La entidad consultante solicita aclaración sobre el procedimiento que debe seguir en la imputación de cuotas derivadas de la aplicación del Régimen especial del grupo de entidades en su nivel avanzado.

Se consulta cómo debe realizarse dicha imputación cuando se trate de cuotas correspondientes a bienes de inversión respecto de los que ha transcurrido el período de regularización.

- **Nº V1307-08.** La entidad consultante tiene por objeto la prestación de servicios de telefonía móvil. Para promover un aumento en el tráfico de llamadas y otros servicios de valor añadido, ofrece descuentos en determinados terminales cuando son adquiridos por sus clientes a través de distribuidores autorizados a los que previamente entrega los teléfonos adquiridos directamente de sus fabricantes. Tales descuentos se conceden cuando el cliente solicita la portabilidad de su número correspondiente a otro operador o se consigue la captación de un nuevo cliente

con asignación de un número nuevo. El distribuidor vende el terminal facturando su precio con minoración del descuento que, previamente para ese modelo, le ha comunicado y autorizado la consultante, procediendo ésta a continuación al abono del mismo a dicho distribuidor. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Confirmación de que el criterio resuelto por esta Dirección General en contestación a la consulta nº V1693-06 se aplica tanto en el caso de que el cliente sea consumidor final como en el caso de que sea empresario o profesional.
 2. Tratamiento del descuento por el cliente empresario o profesional cuando éste tiene derecho a la deducción del impuesto soportado.
- **Nº V1348-08.** La entidad consultante es titular de un edificio que tenía uso y calificación urbanística de comercial y que ha sido dedicado al desarrollo de una actividad de comercio al por menor de mobiliario. La consultante ha modificado su objeto social para dedicarse a la promoción inmobiliaria y ha obtenido una licencia del Ayuntamiento que concede el cambio de uso del edificio, de modo que se dedicará a viviendas con locales comerciales en la planta baja.
- En este edificio se van a realizar obras cuyo coste supera el 25 por ciento del valor del inmueble. Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Tipo impositivo aplicable a la ejecución de obra para la adaptación del edificio a su nuevo uso.
 2. Tipo impositivo aplicable a la venta de las viviendas y locales comerciales resultantes.
- **Nº V1464-08.** La entidad consultante, en representación de las industrias de alimentación y bebidas, solicita aclaración sobre el tratamiento que debe dispensarse a efectos del impuesto a la entrega, por parte de los fabricantes de dicho sector, de objetos publicitarios tales como posavasos, gorras, camisetas o servilletos, efectuada en forma de lotes a los distribuidores para su redistribución gratuita o para su utilización por los clientes de estos últimos, o realizada directamente a los consumidores finales.
- **Nº V1496-08.** La entidad consultante, que tiene por objeto la gestión, promoción, organización y operación de una Exposi-

ción Internacional, reparte una serie de invitaciones a dicha Exposición de las que se puede distinguir tres tipos:

- a) Las que reciben los patrocinadores, en virtud de un contrato de patrocinio, como parte de las contraprestaciones estipuladas en el mismo.
- b) Las que reciben los trabajadores y que han sido fijadas en convenio colectivo.
- c) Las que se reparten entre distintas Administraciones, Instituciones y otras personas, por estar directamente relacionadas con la Exposición o por estimar que su presencia redundará en notoriedad y prestigio del evento.

Se plantea la tributación de la entrega de dichas invitaciones a efectos del impuesto.

- **Nº V1497-08.** La entidad consultante es una sociedad mercantil de capital cien por cien estatal cuyo objeto social lo constituye el proyecto, construcción y explotación de infraestructuras de transporte terrestre y la suscripción de convenios de colaboración con las Administraciones públicas. Las actividades integradas en el desarrollo de su actividad en materia de carreteras y ferrocarriles se realizan a través de encomiendas realizadas por el Ministerio de Fomento, mientras que las referentes a ferrocarriles deben tener en cuenta la actuación, cuando proceda, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Se plantea la sujeción al impuesto derivada de la ejecución por la consultante de diversos convenios firmados en el desarrollo de su objeto social.

- **Nº V1936-08.** La entidad consultante es un operador en el mercado de producción de energía eléctrica que lleva cabo la gestión de una cuenta designada para la realización de los abonos y los pagos resultantes de las liquidaciones del mercado diario e intradiario de producción de electricidad.

La cuenta corriente en cuestión recoge las garantías que hayan depositado los vendedores y la realización de cobros y pagos descritos anteriormente. La entidad consultante repartirá los intereses devengados en la cuenta de forma proporcional a los saldos que cada agente tiene y conservará una determinada cantidad en concepto de comisión de gestión. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Sujeción y, en su caso, exención de las operaciones de gestión de cuenta corriente.
 2. Obligación de expedir factura al respecto.
- **Nº V1975-08.** El consultante ha adquirido una vivienda inscrita a nombre del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas. El consultante había recibido hace años la citada vivienda, de nueva construcción, en régimen de arrendamiento especial.
- Se plantea si la operación está sujeta al IVA y, en su caso, tipo impositivo aplicable, o si está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **Nº V1976-08.** Los consultantes son dos personas físicas no empresarios que van a adquirir un terreno no urbanizado, a otra persona física no empresaria, a cambio de la futura entrega de parcelas urbanizadas una vez concluido el proceso de urbanización de dicho terreno. Dicho proceso se llevará a cabo a través del procedimiento de compensación, por el que los consultantes deberán constituirse en junta de compensación con otros propietarios.
- Se plantea la sujeción al impuesto de la futura entrega de las parcelas urbanizadas y, en su caso, devengo del impuesto.
- **Nº V1984-08.** La consultante, persona física, participa como propietaria de un terreno en un programa de actuación urbanística que se ejecuta por el sistema de compensación, habiendo soportado el pago de varias derramas para atender los gastos de urbanización. Para hacer frente al pago de parte del coste de esas obras de urbanización, los propietarios del suelo afectado van a entregar a la Junta de Compensación derechos de aprovechamiento urbanístico (cesión de edificabilidad). Se plantean las siguientes cuestiones:
1. Condición de empresario o profesional.
 2. Sujeción de la entrega de bienes a la Junta de Compensación.
- **Nº V2053-08.** La sociedad consultante es una entidad financiera establecida en el territorio de aplicación del impuesto que se dedica a la concesión de créditos al consumo y que va a contratar con una entidad no establecida en el citado territorio los servicios relativos al procesamiento de transacciones con préstamos y tarjetas de crédito.

Estos servicios consisten fundamentalmente en la contabilización automatizada y directa en el sistema de la entidad de los créditos y débitos, el registro de cobros y pagos así como de transferencias, la determinación de los tipos de interés pagaderos, la generación de la información necesaria para la emisión de recibos y extractos, la implantación y adaptación de las aplicaciones a los nuevos productos y parámetros.

Se plantea la localización y, en su caso, exención de los servicios prestados por la entidad no establecida en el territorio de aplicación del impuesto.

- **Nº V2282-08.** Prestaciones de servicios de podología, efectuadas por un podólogo en el ejercicio de su profesión, consistentes en la adaptación de las prótesis, adquiridas de terceros, a las condiciones particulares de sus clientes y posterior colocación de las mismas.

Se plantea la exención y el tipo impositivo aplicable.

- **Nº V2292-08.** La consultante, establecida en el territorio de aplicación del impuesto, va a implantar un sistema de promoción denominado "Día gratis", en virtud del cual, cada mes, elige (a su mejor conveniencia) un día del mes anterior otorgándole dicho carácter promocional, de forma que los clientes que hubieran efectuado compras en dicho día tienen derecho a obtener en su próxima compra un descuento equivalente al importe de las compras realizadas en el referido día. No obstante lo anterior, si el importe de la compra posterior es inferior al importe del descuento al que el cliente tiene derecho, no se procederá a devolver el exceso en metálico.

Se plantea la tributación de la operación a efectos del impuesto.

- **Nº V2294-08.** La sociedad consultante (en adelante, promotor delegado) vende en escritura pública dos solares urbanos, con calificación para uso residencial, a otras sociedades (en adelante, promotores-inversores), comprometiéndose aquélla, en las condiciones y términos establecidos contractualmente, a llevar a cabo la construcción de unas viviendas sobre las parcelas objeto de compraventa y a su entrega a las compradoras una vez finalizada dicha construcción.

Se plantea el tratamiento en el impuesto aplicable a la referida operación.

- **Nº V2296-08.** La consultante va a proceder a la importación temporal de aeronaves para su fletamento a favor de una entidad íntegramente dependiente de una Comunidad Autónoma que las destinará a labores de lucha contra incendios.

Se plantea la exención de la referida importación temporal.

- **Nº V2339-08.** Una sociedad ejerce la representación indirecta de los importadores en la presentación de despachos de importación de aduanas.

Se plantea el nacimiento del derecho a la deducción en las importaciones.

- **Nº V2341-08.** La entidad consultante se dedica a la comercialización de productos para el diagnóstico de enfermedades, consistentes en unos medidores y tiras reactivas (reactivos), que permiten el autocontrol del nivel de glucosa en sangre de los pacientes. Para poder obtener los correspondientes resultados, la entidad consultante cede con la compra de dichos productos, y sin contraprestación específica, unos equipos medidores, que sólo pueden usarse con dichos productos, y viceversa.

Se pregunta por la base imponible.

- **Nº V2342-08.** Una entidad residente en Suiza va a adquirir la cartera de crédito de un empresario o profesional establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, subrogándose en todos sus derechos frente al deudor.

En relación con los créditos adquiridos que se deriven de operaciones que resulten o puedan resultar total o parcialmente incobrables, se desea conocer:

1. Si el precio de adquisición del crédito satisfecho por la consultante constituye para el acreedor inicial un pago parcial de la deuda del crédito que se transmite.
2. Si hay posibilidad de modificar la base imponible de los créditos transmitidos, caso de que resulten incobrables.

- **Nº V2346-08.** La consultante transportista presta sus servicios a una transitaria que interviene en la importación de una mercancía, facturando el transporte desde el puerto de descarga hasta el interior del territorio español.

La transitaria facturará a una empresa belga que vende la mercancía a la empresa española importadora.

En la declaración de importación se liquidará el importe que la empresa belga cobra a la española por el mayor importe de la venta a la importación.

Se plantea el alcance de la exención de los servicios de transporte por estar relacionados con importaciones.

- **Nº V2397-08.** Decidida por determinados sujetos pasivos de un grupo empresarial la aplicación del régimen especial del grupo de entidades, se solicita aclaración sobre la posibilidad de que aquéllos que, formando parte de dicho grupo no optaron por la misma inicialmente, estén obligados a esperar tres años para aplicarlo o pueden ejercitar dicha opción al año inmediato siguiente.

- **Nº V2404-08.** La entidad consultante, dedicada a la venta al por menor de diversos productos, va a comercializar un producto denominado "tarjeta regalo", en virtud del cual el adquirente, o en caso de posterior transmisión el poseedor final de la misma, podrán adquirir cualquiera de los productos ofertados en las tiendas del grupo de la consultante, ubicadas en la península, Canarias, Ceuta o Melilla, descontando del importe de la compra de dichos productos el importe disponible en la tarjeta, redimiéndose de esa forma su saldo inicial por el que fue vendida dicha tarjeta.

Se plantea la sujeción al impuesto de la venta inicial de la "tarjeta regalo" por parte de la consultante.

- **Nº V2510-08.** La entidad consultante es una mutualidad de previsión social que pretende acogerse con otra entidad participada al Régimen especial del grupo de entidades. La entidad dependiente presta servicios sanitarios exentos a personas físicas, mutualistas de la consultante.

Se plantea el tipo impositivo aplicable a los servicios sanitarios exentos que presta la participada si el grupo opta a renunciar a las exención regulada en el artículo 20.uno.2º de la LIVA, en los términos establecidos en el Régimen especial.

5.1.7. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- **Nº V0375-08.** La consulta trata del tratamiento de las condiciones suspensivas en la modalidad de actos jurídicos documentados, concepto documentos notariales.

Se plantea que se va a otorgar una escritura pública con el siguiente contenido: segregación de una porción de terreno, que se cederá al Ayuntamiento para ampliación del camino, redistribución de la hipoteca que grava la finca, con liberación de la carga hipotecaria correspondiente al terreno que se segrega, quedando gravado con la hipoteca el resto de la finca matriz. La segregación del terreno, la redistribución de la hipoteca y la cesión al Ayuntamiento quedarán sujetas a la condición suspensiva de la concesión de la licencia de primera ocupación.

- **Nº V0569-08.** La consulta se refiere a un Grupo de sociedades, constituido por una sociedad "holding" y otras trece sociedades (existen diversas participaciones cruzadas entre ellas) y, asimismo, una sociedad del Grupo está participada íntegramente por una sociedad externa y otra está participada en un 54 por 100 por otra sociedad externa. Se pretende efectuar una reestructuración empresarial en tres fases, que incluyen una aportación no dineraria de las ramas de actividad de promoción inmobiliaria y de arrendamiento de inmuebles, una fusión impropia y una fusión por absorción.

Se consulta la aplicación del régimen tributario de estas operaciones de valores conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

- **Nº V0584-08.** Esta consulta se refiere a la aplicación del artículo 108 de la Ley 24/1988 a una operación de reestructuración empresarial. En este caso, el consultante tiene la intención de efectuar una operación de canje de valores en virtud de la cual, una sociedad efectuará una ampliación de capital que será suscrita por el consultante entregando a cambio el 98 por 100 de las participaciones sociales de otra sociedad, dedicada a la construcción y promoción inmobiliaria. El resultado final será que el consultante tendrá el 100 por 100 de la primera sociedad, de forma directa, y el 98 por 100 de la segunda, de forma indirecta, a través de su participación en la primera.

- **Nº V0732-08.** La consulta plantea si a la operación de reducción de capital de una sociedad limitada por devolución de aportaciones a los socios en la que se alterará la composición y distribución del capital social y alguno de sus socios podría pasar a controlar más del 50 por 100 de la sociedad limitada cuyo activo está constituido en más del 50 por 100 por bienes inmuebles situados en territorio español le es o no de aplicación lo

dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores.

- **Nº V1263-08.** El consultante y su mujer son propietarios de la vivienda en que vive su hija y tienen la intención de donársela. La hija está casada y el régimen económico de ambos matrimonios es el de sociedad de gananciales. La vivienda está gravada con un préstamo hipotecario del que son titulares ambos matrimonios. La intención del consultante es que la donación de la vivienda vaya acompañada de la asunción por su hija de la totalidad e la deuda pendiente.

Se plantea la tributación de la operación descrita.

- **Nº V1291-08.** El artículo 13 de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de Regulación del Mercado Hipotecario, ha modificado el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. La nueva redacción del precepto se refiere no sólo a préstamos hipotecarios, sino que en su segundo párrafo menciona también a los créditos hipotecarios. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si puede entenderse que las modificaciones introducidas por la Ley 41/2007 permiten la subrogación de las entidades financieras en créditos hipotecarios.
2. En caso afirmativo, si tal subrogación sería equiparable a la de préstamos hipotecarios y, en consecuencia, podría beneficiarse de la exención del impuesto regulada en el artículo 7 de la Ley 2/1994.

- **Nº V1487-08.** Se plantea si, las escrituras públicas que documenten la ampliación del plazo de los préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual deben considerarse incluidas en el supuesto de excepción de la obligación de presentación en las Oficinas Liquidadoras a las que se refiere el artículo 54.2.c) del texto refundido de la Ley del ITPAJD, que exonera de tal obligación a las copias de las escrituras y actas notariales que no tengan por objeto cantidad o cosa valuable.

- **Nº V1669-08.** Dos personas compraron un inmueble y solicitaron una hipoteca, que fue concedida únicamente a uno de ellos por tener el otro un alto nivel de endeudamiento por hipoteca.

Actualmente el consultante, que ya no tiene hipoteca pendiente, ha solicitado ser titular de la hipoteca para formar parte de la

deuda. Por tanto, el banco está preparando una novación de hipoteca por ampliación de titular.

Se plantea si la inclusión del consultante en la escritura de préstamo hipotecario, se podría considerar una transmisión onerosa como asunción de deuda.

- **Nº V1730-08.** La entidad consultante está calificada como sociedad limitada laboral. La sociedad se constituyó en 2007, ejercicio que se cerró con pérdidas, por lo que, en la distribución de resultados de dicho ejercicio, a realizar en 2008, no será posible efectuar reparto de beneficios.

Se plantea si la sociedad sigue teniendo derecho a la bonificación del 99 por 100 regulada en el artículo 19.D) de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, al no haber podido destinar al Fondo Especial de Reserva cantidad alguna por inexistencia de beneficios en el ejercicio.

- **Nº V1751-08.** La consultante va a constituir una sociedad con domicilio social en Murcia, pero que tendrá su domicilio fiscal en la provincia de Valencia que es donde se atenderá la gestión y dirección de la misma. En el NIF provisional se especificará ambos domicilios.

Se plantea el lugar de presentación de la liquidación de la constitución de la sociedad.

- **Nº V2088-08.** La entidad consultante vendió un inmueble garantizándose el plazo aplazado con condición resolutoria. Una vez abonado la totalidad del precio aplazado la entidad adquirente ha instado a la entidad consultante para que formalice escritura pública otorgando carta de pago del precio aplazado y solicitando al Registrador de la Propiedad la cancelación de la condición resolutoria establecida en su día como garantía.

Se plantea si la escritura pública estaría sujeta al concepto actos jurídicos documentados y no exenta al amparo de los artículos 7-3 y 45.I.B) 18 del texto refundido del impuesto.

- **Nº V2156-08.** La consultante adquirió la nuda propiedad de la vivienda por la disolución de la sociedad de gananciales. La operación sin exceso de adjudicación resultó sujeta pero exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se plantea si la consolidación en el nudo propietario estará sujeta pero exenta del impuesto.

5.1.8. Impuestos Especiales

- **Nº V0075-08.** El titular de un depósito fiscal de bebidas derivadas tiene intención de adquirir de sus proveedores (fábricas de extractos y concentrados alcohólicos) un producto denominado "Sinatin 17" (tanino líquido hidrolizable procedente de roble) con grado alcohólico volumétrico adquirido de 40 por 100 vol. para su posterior venta a fabricantes de vino y bebidas fermentadas.

Por otra parte, el producto en cuestión se añade al vino con fines distintos a los de aumentar su grado alcohólico volumétrico adquirido, si bien, con las dosificaciones recomendadas, la graduación alcohólica del producto experimenta un incremento no superior a 0,5 por 100 vol. y la de la bebida resultante no excede de 14 por 100 vol. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de realizar las citadas operaciones en régimen suspensivo.
2. Ámbito objetivo de aplicación, en relación con los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, a la bebida final resultante de la adición a un vino del producto en cuestión en las dosificaciones recomendadas.

5.1.8.1. Impuestos sobre el Vino y las Bebidas Fermentadas

- **Nº V1328-08.** El titular de un depósito fiscal de bebidas derivadas tiene intención de adquirir de sus proveedores (fábricas de extractos y concentrados alcohólicos) un producto denominado "Sinatin 17" (tanino líquido hidrolizable procedente de roble) con grado alcohólico volumétrico adquirido de 40 por 100 volumétrico para su posterior venta a fabricantes de vino y bebidas fermentadas.

Por otra parte, el producto en cuestión se añade el vino con fines distintos a los de aumentar su grado alcohólico volumétrico adquirido, si bien, con las dosificaciones recomendadas, la graduación alcohólica del producto experimenta un incremento no superior a 0,5 por 100 volumétrico y la de la bebida resultante no excede de 14 por 100 volumétrico.

Se plantea la aclaración de la contestación a una consulta anterior sobre si el producto objeto de la consul-

ta ("Sinatin 17") convierte en bebida fermentada al vino tranquilo o espumoso al que se incorpora.

5.1.8.2. Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas

- **Nº V0457-08.** En un establecimiento inscrito en el registro territorial como "fábrica de bebidas derivadas" se reciben, en régimen suspensivo, otros productos objeto de su actividad. Estos productos se manipulan mediante adición de azúcares o esencias y rebaje de su grado alcohólico volumétrico. La fábrica no cumple los requisitos exigibles reglamentariamente para almacenar otros productos objeto de su actividad, sin necesidad de someterlos a operaciones de transformación.

Se pregunta si tiene la consideración de transformación el rebaje del grado alcohólico de una bebida derivada desde 45% vol hasta 40% vol mediante adición de agua, azúcares o esencias, efectuado en una fábrica de bebidas derivadas.

- **Nº V0870-08.** Una pequeña fábrica de bebidas derivadas ubicada en Tenerife realiza envíos postales de productos objeto del impuesto al territorio español peninsular.

Se plantea la posibilidad de que la diferencia en más del tipo peninsular del impuesto sobre el tipo aplicable en Canarias se pueda liquidar e ingresar en dicha Comunidad Autónoma y realizar el envío sin que en destino exista obligación alguna en relación al impuesto.

- **Nº V1230-08.** La consultante, titular de un depósito fiscal de alcohol, envía desde éste alcohol a destinatarios autorizados para recibirlo con exención del impuesto. Al respecto, el artículo 8.6 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, establece la responsabilidad del expedidor cuando no se justifique la recepción de los productos por el destinatario facultado para recibirlos.

Se plantea la justificación de la facultad de recepción por el destinatario facultado para recibir el alcohol con exención del impuesto.

5.1.8.3. Impuesto sobre Hidrocarburos

- **Nº V0046-08.** Una empresa se plantea producir y comercializar "biogás", obtenido por transformación de biomasa residual (residuos sólidos urbanos, purines, etc.). El biogás obtenido se destinaría a su uso como carburante y combustible, particularmente para producir electricidad.

Se plantea el régimen fiscal del impuesto aplicable a la producción y comercialización de biogás.

- **Nº V0105-08.** Una empresa va a iniciar la actividad de recogida de aceites vegetales usados. Su intención es enviar parte de los aceites que recoja a fábricas de biocarburantes.

Se pregunta si es necesaria la inscripción del establecimiento en el registro territorial como depósito fiscal de biocarburantes y obligaciones, en su caso, que conlleva dicha figura.

- **Nº V0130-08.** Un tractor agrícola que dispone de autorización para circular, se utiliza exclusivamente en labores de arado, sembrado, estercolado, cosechado y elaboración de pacas en las fincas rústicas propiedad de la consultante. Ésta se dedica a la compraventa de caballos no destinados a su venta para carne, sino para uso y disfrute de los adquirentes, en el marco de una actividad industrial.

Se plantea la posibilidad de que el citado tractor agrícola utilice gasóleo bonificado como carburante.

- **Nº V0290-08.** Determinados operadores comerciales desean comercializar biocarburantes enviados a la península, desde otro Estado miembro del ámbito territorial comunitario, y destinados a mezclarse con un carburante convencional antes de la ultimación del régimen suspensivo. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿Pueden recibirse en un depósito fiscal biocarburantes procedentes de la Unión Europea si los expedidores comunitarios no tienen la condición de depositario autorizado?

2. ¿Puede adquirirse el biocarburante a operadores, no fabricantes, que lo tengan almacenado en un depósito fiscal?
3. ¿Está limitada la circulación entre depósitos fiscales de los biocarburantes sin mezclar aún con carburantes convencionales?

- **Nº V0332-08**. La consultante ejerce la actividad de prestación de servicios relacionados con el transporte de mercancías, para lo que cuenta con su propia flota de vehículos de transporte. Además, es titular de unas instalaciones para el almacenamiento y distribución de gasóleo de uso general. Este carburante se destina principalmente al repostaje de los vehículos propios afectos a la actividad de transporte de mercancías, si bien también vende al por menor para repostaje de vehículos de otras empresas.

La consultante está interesada en obtener la devolución parcial del impuesto soportado, por los consumos realizados en los vehículos de su flota de transporte.

Se pregunta cual es el mecanismo para solicitar la devolución parcial del impuesto por los suministros a los vehículos de transporte de su flota.

- **Nº V0485-08**. El artículo 102 del Reglamento de Impuestos Especiales establece el procedimiento a seguir en el avituallamiento de carburante a embarcaciones para beneficiarse de la exención establecida en el artículo 51.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, LIIEE). En el marco de este procedimiento, el suministrador ha de documentar la operación de avituallamiento con un recibo que deberá contener datos referidos, entre otros, al consignatario del buque.

Se plantea la procedencia de la exención y, en su caso, forma de documentarla si la embarcación no tiene asignado un consignatario.

- **Nº V0754-08**. La titular de una "fabrica de biocarburante consistente en biodiesel" tiene intención de importar aceites vegetales que se clasifican en el código NC 1511. Una parte del volumen de aceite importado

se utilizaría para fabricar biocarburante y otra parte se destinaría a su reventa para usos industriales.

Se plantea el régimen fiscal de las operaciones descritas en el ámbito del impuesto.

- **Nº V1097-08.** El consultante, persona física, posee para su actividad un hogar de combustión de biomasa cuyo arranque se realiza a través de un quemador de gasóleo.

Se plantea la posibilidad de que el grupo electrógeno utilice gasóleo como carburante con aplicación del tipo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto (gasóleo bonificado).

- **Nº V1098-08.** El consultante, persona física, utiliza una máquina de obras automotriz cuya denominación comercial es "manipulador telescópico" y que únicamente se emplea en el interior del emplazamiento de la empresa.

Se plantea la posibilidad de que la referida máquina utilice gasóleo como carburante con aplicación del tipo establecido para el gasóleo bonificado.

- **Nº V1099-08.** El consultante, persona física, posee para el desarrollo de su actividad un grupo electrógeno de alimentación eléctrica a la instalación; este grupo electrógeno utiliza gasóleo como carburante.

Se plantea la posibilidad de que el grupo electrógeno utilice gasóleo como carburante con aplicación del tipo establecido para el gasóleo bonificado.

- **Nº V1287-08.** Una empresa, un aserradero de madera, tiene un camión con grúa dedicado al transporte de troncos dentro del recinto del aserradero. Hace algunos años transportaba los troncos desde el monte a la fábrica. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de que el citado camión pueda consumir gasóleo bonificado. En caso negativo, posibilidad de usarlo si se da de baja en la Jefatura Provincial de Tráfico.
2. Mecanismos legales para que el camión pueda consumir gasóleo bonificado.

- **N° V1325-08.** Diversos vehículos que disponen de dos motores independientes, un motor de grúa y un motor de propulsión del vehículo, y cada uno de los motores se suministra de su propio depósito de carburante, totalmente independiente, de forma que el motor grúa no se utiliza para propulsar el vehículo sino exclusivamente para accionar la grúa sobre él instalada.

Se plantea la posibilidad de utilizar gasóleo bonificado para el motor de la grúa.

- **N° V1595-08.** Una empresa utiliza, en el ejercicio de su actividad, una excavadora que no dispone de autorización para circular por vías públicas; dicha excavadora consume gasóleo como carburante.

Se plantea la posibilidad de que la excavadora utilice, como carburante, gasóleo con aplicación del tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.4 de la tarifa 1ª del impuesto ("gasóleo bonificado").

- **N° V1596-08.** Una empresa utiliza, en el ejercicio de su actividad, un toro telescópico y dos palas cargadoras que no disponen de autorización para circular por vías públicas; dichas máquinas consumen gasóleo como carburante.

Se plantea la posibilidad de que las referidas máquinas utilicen gasóleo bonificado como carburante.

- **N° V1598-08.** Para determinados vehículos especiales que disponen en la actualidad de autorización para circular, su titular plantea solicitar su baja en el Registro de la Dirección General de Tráfico temporalmente (cinco o seis meses); así, estos vehículos, que consumen gasóleo como carburante, no podrían emplearse en vías y terrenos públicos por carecer de autorización para circular, pero sí emplearse en una obra fuera de vías o terrenos públicos.

Se plantea la posibilidad de que dichos vehículos utilicen gasóleo bonificado como carburante.

- **N° V2127-08.** Una empresa utiliza, en el ejercicio de su actividad, dos vehículos dumper articulados que no disponen de autorización para circular por vías

públicas; dichos vehículos consumen gasóleo como carburante.

Se plantea la posibilidad de que los citados vehículos utilicen el gasóleo bonificado, como carburante.

- **Nº V2398-08.** La titular de un establecimiento inscrito como "fábrica de biocarburante consistente en biodiésel" quiere poner en marcha un depósito fiscal dedicado a recibir y almacenar aceites vegetales suministrados por pequeñas empresas de recogida de aceites usados.

Se plantea la posibilidad de crear un depósito fiscal de biocarburantes que, operando como establecimiento interpuesto entre la fábrica y los operadores, haga innecesario que éstos deban utilizar documentos de acompañamiento para remitir aceites vegetales al establecimiento de la consultante.

- **Nº V2485-08.** La empresa propietaria de una instalación donde se producen esteres metílicos de ácidos grasos va a solicitar la inscripción del establecimiento en el registro territorial como "fábrica de hidrocarburos consistente en biodiésel". En el proceso de fabricación del biodiésel se consumirán gasóleo y biodiésel como combustibles en una caldera de vapor para el calentamiento del aceite vegetal.

Se plantea la sujeción del gasóleo y biodiésel consumidos en el proceso productivo de biodiésel a los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, sujeto pasivo en ambos impuestos y régimen fiscal en que se reciben el gasóleo y el biodiésel en el establecimiento.

5.1.8.4. Impuesto sobre la Electricidad

- **Nº V1929-08.** La titular de una instalación de producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial plantea la siguiente operativa: toda la energía producida, salvo la autoconsumida para el funcionamiento de la instalación, sería vendida a un operador del mercado y la energía necesaria para el consumo

de la titular se adquiriría en el mercado. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Aplicación de la exención prevista en el apartado 1 del artículo 64 quinto de la Ley 38/1992 a las adquisiciones de energía eléctrica para el titular de la instalación de cogeneración.
2. Posibilidad de que las referidas máquinas utilicen, como carburante, gasóleo con aplicación del tipo impositivo establecido para el gasóleo bonificado.

5.1.8.5. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

- **Nº V0120-08.** La aplicación de los tipos impositivos previstos en el artículo 70 de la LIIEE depende, en la mayoría de los casos, de las emisiones oficiales de CO₂ que tienen atribuidas, en su caso, los vehículos sujetos al impuesto.

Se pregunta cómo se determinan, en su caso, las emisiones oficiales de CO₂ correspondientes a los vehículos de la categoría L.

- **Nº V0131-08.** La consultante es una asociación de renting de vehículos.

Se plantea el alcance y aplicación de los supuestos de no sujeción al impuesto y de la modificación de las condiciones determinantes de los mismos en relación con los vehículos N1 y mixtos adaptables matriculados a nombre de empresas de "renting".

- **Nº V0133-08.** Vehículo cuyas emisiones oficiales de CO₂ son iguales a 120 g/Km.

Se pregunta cuál es el tipo impositivo aplicable.

- **Nº V0473-08.** Una empresa dedicada a la actividad de alquiler de vehículos sin conductor, vende vehículos para uso particular antes de que hayan transcurrido 24 meses desde su primera matriculación definitiva.

Se pregunta cuál es la normativa aplicable.

- **Nº V0656-08.** Una empresa cuya actividad es alquiler sin conductor matricula vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 no son superiores a 120 g/Km.

Se plantea la obligatoriedad en relación a los turismos con una emisión de hasta 120 g/Km. de CO2, de seguir tramitando la exención del impuesto por el procedimiento de la presentación del modelo 05 o, si en relación a esos medios de transporte, puede presentar modelo 576 con cuota 0.

- **Nº V0657-08.** Se plantea el alcance del término "parte estructural del techo de la carrocería", a efectos de la aplicación del supuesto de no sujeción establecido en el artículo 65.1.a).8º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre.

- **Nº V0749-08.** Una empresa dedicada a la organización de eventos, pone a disposición de sus clientes vehículos de cortesía, matriculados en Alemania, para ser utilizados en Palma de Mallorca.

Se plantea la obligación de matricular los vehículos en España.

- **Nº V0869-08.** Matriculación de un vehículo que según la propia manifestación del consultante es un vehículo de tres ruedas, clasificado con la clave 0600 "Automóvil de tres ruedas" en la ficha técnica, y cuya cilindrada es de 248,9 centímetros cúbicos.

Se plantea la sujeción al impuesto.

- **Nº V1062-08.** Matriculación de un vehículo que según la propia manifestación del consultante es un vehículo de cuatro ruedas, clasificado con la clave 0300 "Ciclomotor" en la ficha técnica, y cuya cilindrada es de 50 centímetros cúbicos.

Se plantea la sujeción al impuesto.

- **Nº V1331-08.** El consultante representa a diversas asociaciones del sector de automoción cuyos asociados adquieren los vehículos de fabricantes e importadores para venderlos a los consumidores finales, quienes llevan a cabo la matriculación definitiva del vehículo. Asimismo dichos asociados matriculan a su

nombre vehículos adquiridos de los fabricantes e importadores.

Se pregunta cuál debe ser la cuantía de la base imponible a efectos del impuesto en el supuesto de las matriculaciones realizadas a su nombre por los concesionarios concurriendo descuentos concedidos por parte del fabricante o importador con anterioridad al devengo del citado impuesto.

- **Nº V1437-08.** Una empresa dedicada a la actividad de vehículos sin conductor, desafecta de la citada actividad vehículos que, según su propia manifestación, han estado dedicados al alquiler por un plazo superior a 6 meses, pero tienen menos de 6.000 kilómetros.

Se pregunta cuál es la base imponible de la citada operación.

- **Nº V1446-08.** Transmisión a partir del 1 de enero de 2008 por parte de una empresa dedicada a la actividad de venta y reparación de vehículos industriales, antes de transcurridos cuatro años desde la matriculación, de vehículos N1 y mixtos adaptables matriculados después de 1 de enero de 2008.

Se plantea la sujeción al impuesto y quién es el sujeto pasivo.

- **Nº V1870-08.** Un vehículo matriculado con exención a nombre de una persona con minusvalía y dedicado a su uso exclusivo, se transmite antes del plazo de cuatro años de su primera matriculación.

Se plantea el devengo del impuesto.

- **Nº V1871-08.** Una empresa dedicada a la actividad de alquiler de vehículos sin conductor, vende vehículos para uso particular antes de que hayan pasado dos años de su primera matriculación definitiva.

Se pregunta cuál es la normativa aplicable.

- **Nº V1875-08.** Matriculación de una serie de vehículos clasificados con claves 03.00, 04.00, 06.00 y 64.00 a nombre de personas con minusvalía.

Se plantea la posibilidad de aplicar la exención del impuesto.

- **Nº V1896-08.** Se pretende vender una embarcación dedicada al alquiler de embarcaciones, dejando de estar afecta a la citada actividad.

Se pregunta desde qué fecha se considera inscrita la citada embarcación en el Registro de buques.

- **Nº V2267-08.** Una empresa dedicada a la actividad de vehículos sin conductor, desafecta de la citada actividad vehículos que, según su propia manifestación, han estado dedicados al alquiler por un plazo superior a 6 meses y han recorrido más de 6.000 Kilómetros.

Se pregunta cuál es la base imponible de la citada operación.

- **Nº V2380-08.** Una empresa se dedica a la compra-venta de vehículos usados procedentes de la Unión Europea para su posterior reventa en el territorio español.

Se pregunta cuál es la base imponible.

5.1.8.6. Impuesto Especial sobre el Carbón

- **Nº V0664-08.** Una asociación que agrupa a sociedades cuya actividad es la producción de energía eléctrica, titulares de centrales térmicas (para la producción de energía eléctrica) necesita, entre otros combustibles, carbón. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Obligación de las sociedades de darse de alta en los registros territoriales por cada uno de los hechos imposables del impuesto. Modo de realizar el alta respecto de importación y autoconsumo y cuál es la consideración de establecimiento a estos efectos.
2. En relación a las centrales térmicas, obligación o no de inscripción en el registro territorial respecto al consumo realizado por estas del carbón obtenido en las minas de titularidad de la sociedad; así como inscripción o no de estas últimas como establecimiento.

3. Si la antracita está comprendida dentro de los productos que se consideran como carbón en los códigos de nomenclatura combinada.

5.1.9. Operaciones Financieras

- **Nº V0343-08.** El consultante ha pasado a la situación de jubilación en agosto de 2006. En dicha fecha percibe de la mutualidad de previsión social de la empresa en la que trabajaba la prestación por jubilación en un solo pago.

Además, a principios de 2007 percibe de un plan de pensiones que tenía suscrito la prestación por jubilación en forma de capital.

Se plantea la posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 establecido en el artículo 17.2.b) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLIRPF, a las dos cantidades recibidas en ejercicios distintos.

- **Nº V0346-08.** La consultante, entidad constituida en las Islas Caimán, tiene establecida una sucursal en Japón que desarrolla actividades relacionadas con activos financieros y realizará la colocación entre inversores japoneses de determinados instrumentos de deuda emitidos por una entidad residente en España, prestando asimismo el servicio de depósito de los referidos valores a los citados inversores.

Dicha sucursal ha sido registrada como entidad extranjera ante las autoridades competentes en Japón, encontrándose regulada y supervisada por la Autoridad de Servicios Financieros del Japón y está sujeta a tributación en dicho país.

Los mencionados valores se emitirán al amparo de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y con cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el apartado 5 de dicha disposición adicional para determinados instrumentos de deuda.

La emisión estará representada mediante una nota global que se depositará con un depositario en un sistema de compensación y liquidación de valores o en un depositario común si existe más de un sistema de compensación y liquidación de valores, inclui-

dos los sistemas de compensación y liquidación de ámbito internacional.

Los pagos de intereses o de principal derivados de los valores se realizarán a través del sistema de compensación y liquidación a la entidad participante titular de cuenta en dicho sistema que posea los valores por cuenta de la entidad consultante, siendo esta última quien los distribuirá a los titulares de los valores, sin que ningún pago se haga a, desde o a través de las Islas Caimán.

Se plantea la aplicación de la exención prevista en el apartado 2.d) de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985.

- **Nº V0479-08.** La consultante tiene reconocida la incapacidad permanente absoluta por una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Figura como asegurada y beneficiaria en dos pólizas de seguro colectivo suscritas por la empresa en la que prestaba sus servicios. Tiene derecho a cobrar sendas prestaciones derivadas de la citada contingencia de dichos contratos de seguro.

Se plantea si las cantidades percibidas están sujetas a retención.

- **Nº V0500-08.** La entidad consultante plantea las siguientes cuestiones derivadas del nuevo régimen fiscal de mutualidades de previsión social establecido por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. Si se considera que la prestación derivada de un seguro de vida para caso de fallecimiento no cubre las contingencias previstas en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y, por tanto, al no reducirse en base imponible tributan en el ISD.
2. Posibilidad de que las aportaciones de los profesionales colegiados por cuenta propia a la Mutualidad de Previsión Social de su Colegio Profesional sean consideradas gasto deducible y, adicionalmente, el exceso de aportaciones sea objeto de reducción de la base imponible.
3. Alcance del apartado 8 del artículo 51 de la Ley 35/2006, en cuanto a la disposición anticipada de derechos consolidados.

4. Alcance de la disposición adicional novena de la Ley 35/2006, en cuanto al concepto de mutualidades de previsión social establecidas por los Colegios Profesionales.
 5. Alcance del límite anual máximo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006.
 6. Retención a cuenta sobre las prestaciones cuyas primas hayan sido abonadas antes de 1 de enero de 1999 y respecto de las cuales no se haya podido acreditar su reducción o minoración en la base imponible. Si la retención se realiza sobre el 100 por 100 o sobre el 75 por 100 de la prestación.
- **Nº V0564-08.** El consultante tiene invertida cierta cantidad de dinero mediante un contrato sobre bienes tangibles con compromiso de recompra celebrado con una sociedad dedicada a la edición y comercialización de obras de arte, la cual se encuentra en situación concursal desde finales del año 2006.

Se pregunta cuál es el momento en que procede computar en el IRPF la pérdida de la inversión realizada derivada de la insolvencia de la sociedad.

- **Nº V0582-08.** El consultante percibe pensión de jubilación de una mutualidad de previsión social a la que realizó aportaciones desde 1949 hasta 1991. Dado que no puede acreditarse la cuantía de las aportaciones anteriores a 1968, integra el 75 por 100 de la prestación percibida en la base imponible del IRPF, de acuerdo con el régimen transitorio previsto en la normativa del impuesto.

Se plantea el cálculo de la retención a cuenta.

- **Nº V0800-08.** La consultante figura como asegurada en un contrato de seguro de grupo, que no instrumenta compromisos por pensiones, con efectos desde el 15 de mayo de 1994. Las contingencias cubiertas son la supervivencia y el fallecimiento. Los beneficiarios son la consultante, en cuanto a la prestación por supervivencia, y el cónyuge y los hijos de la consultante, en relación con la prestación por fallecimiento.

El 15 de mayo de 2007 ha vencido el contrato de seguro, y la consultante percibe el capital garantizado más el capital correspondiente a su participación en los beneficios de la entidad aseguradora.

Se plantea la tributación aplicable a la citada cantidad percibida.

- **Nº V0801-08.** Se presenta la consulta por la asociación de empleados jubilados y prejubilados de un grupo empresarial español. En los años 1998 y 2000 fueron aprobados sendos expedientes de regulación de empleo que afectaron a un conjunto de trabajadores de dicho grupo empresarial, que pasaron a la situación de prejubilación. Los compromisos por pensiones asumidos por la empresa hacia los mismos se han instrumentado mediante fondos internos, dado lugar a una serie de pagos que permitían a los perceptores beneficiarse de una reducción del 40 por 100, al resultar superior a dos el cociente entre el periodo de generación y el periodo de fraccionamiento de la percepción de la prestación.

El grupo de empresas a que se refiere el escrito de consulta va a exteriorizar tales compromisos mediante la suscripción de una póliza de seguro colectivo para hacer frente a los pagos periódicos a los prejubilados.

Se plantea la aplicabilidad de la reducción del 40 por 100, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 35/2006.

- **Nº V0802-08.** El consultante se ha jubilado como Magistrado en noviembre de 2006 a los 62 años de edad.

Pertenece a la Mutualidad General de la Abogacía y desearía seguir realizando aportaciones a la misma hasta los 65 años.

Se pregunta si tales aportaciones pueden reducir la base imponible del IRPF.

- **Nº V0803-08.** El consultante, asegurado de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones, percibió en el año 2006 un capital al ejercitar el derecho de rescate por desempleo de larga duración.

En la actualidad, está jubilado y es titular de un plan de pensiones cuya prestación va a percibir en forma de capital o en forma mixta (parte capital y el resto mediante renta). Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 a la prestación del plan de pensiones que perciba mediante capital, teniendo en cuenta que al capital recibido del seguro colectivo le fue aplicada una reducción del 40 por 100.
2. Si, en caso de fallecimiento antes de percibir la prestación del plan de pensiones, sus herederos podrían aplicar la re-

ducción del 40 por 100 sobre la prestación por fallecimiento.

- **Nº V0804-08.** El consultante es titular de un plan de pensiones. Va a percibir la prestación correspondiente a dicho plan de pensiones. Se plantea la tributación de la prestación en los siguientes casos:

1. Si la misma se percibe en forma de capital.
2. Si la prestación consiste en una renta temporal de 5 anualidades.
3. Si se percibe una renta vitalicia.

- **Nº V0805-08.** El consultante extinguió su relación laboral con la empresa el 27 de diciembre de 1995 como consecuencia de un expediente de regulación de empleo. La empresa en la que trabajaba tenía suscrito una póliza de seguro colectivo de vida, que cubría la contingencia de supervivencia a partir de los 65 años, cuyos asegurados son los trabajadores. A partir de la fecha de la prejubilación, las primas de dicho seguro se satisfacen tanto por la empresa como por los prejubilados.

En julio de 2007 el consultante ha percibido la prestación por supervivencia derivada de dicho contrato de seguro en forma de capital.

Se plantea el régimen fiscal aplicable a la prestación percibida por el consultante.

- **Nº V0806-08.** El consultante es titular de un plan de pensiones. Estuvo casado en régimen económico de gananciales hasta el año 2006, en que se divorcia. El acuerdo judicial de divorcio adjudica a la exmujer del consultante el 50 por 100 de la prestación derivada de dicho plan de pensiones, la cual se cobra en septiembre de 2007.

Se plantea el tratamiento fiscal correspondiente a la citada prestación.

- **Nº V0809-08.** El consultante es el tomador de un contrato de seguro sobre la vida de percepciones mixtas ya que combinan una renta temporal inmediata con la percepción de un cobro en forma de capital: Se satisface una renta temporal inmediata mientras viva el asegurado y como máximo hasta una determinada fecha fijada en la póliza. Si el asegurado vive en dicha fecha, percibirá adicionalmente un capital. Para el caso de fallecimiento del asegurado antes de la fecha referida, se abonará, al

beneficiario por este designado, un capital. El asegurado no ha ejercido su derecho de rescate.

Se plantea la fiscalidad asociada a las rentas percibidas.

- **Nº V0973-08.** El consultante suscribió, en febrero de 2003, dentro del período inicial de suscripción, participaciones de un fondo de inversión español cuyo objetivo de gestión permite asegurar, llegada una determinada fecha de 2006, la recuperación del 100 por 100 del valor liquidativo que tuviera la participación en la fecha de inicio del periodo de garantía (28 de marzo de 2003) y participar en un porcentaje del incremento que experimente durante el periodo garantizado una cesta de instituciones de inversión colectiva subyacentes seleccionadas de determinados rankings.

El 23 de marzo de 2004 el consultante concluyó con el banco depositario un contrato de opción de consolidación de beneficios del referido fondo de inversión, mediante el cual, a cambio del pago de una prima por cada participación, la entidad de crédito asumía el riesgo de un posible descenso del valor liquidativo de la participación desde una fecha de inicio prefijada en el contrato (16 de abril de 2004) hasta la fecha de vencimiento, en 2006, coincidente con la de finalización del período de garantía del fondo.

Llegada la fecha de vencimiento, dado que el valor liquidativo alcanzado por la participación en dicha fecha ha superado el valor inicial consolidado en la opción, ésta última se ha extinguido sin originar ninguna liquidación a favor del consultante.

Se plantea el tratamiento de la prima pagada por el consultante por la opción de consolidación de beneficios del fondo en el IRPF.

- **Nº V1077-08.** El consultante es titular de un plan de pensiones al que viene efectuando aportaciones desde el año 1990. Se está planteando movilizar todos los derechos consolidados del plan de pensiones a un plan de previsión asegurado.

En caso de que finalmente realice el citado traspaso, consulta la aplicabilidad de la reducción del 40 por 100 a la parte de la prestación por jubilación que cobre de dicho plan de previsión asegurado, que se corresponda con las aportaciones que realizó al plan de pensiones con anterioridad a 31 de diciembre de 2006.

- **Nº V1103-08.** El consultante se jubiló en julio de 2006, y en enero de 2007 percibe en forma de capital las prestaciones correspondientes a diversos planes de pensiones que tenía suscritos. Hasta el 7 de julio de 2007 ha estado residiendo en la ciudad de Ceuta.

Se plantea la tributación de las prestaciones derivadas de los planes de pensiones, y aplicabilidad de la deducción prevista en la Ley 35/2006.

- **Nº V1211-08.** El consultante tiene derecho a percibir sendas prestaciones de jubilación derivadas de un plan de pensiones y de un plan de previsión asegurado. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de cobrar en años distintos las prestaciones por jubilación derivadas de cada uno de los citados instrumentos de previsión social.
2. Aplicabilidad de la reducción del 40 por ciento a las anteriores prestaciones, en caso de que se cobren en forma de capital, en años diferentes.

- **Nº V1324-08.** El consultante está prejubilado y es titular de un plan de pensiones. Se está planteando movilizar los derechos consolidados de dicho plan de pensiones, total o parcialmente, a un plan de previsión asegurado. Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Aplicabilidad de la reducción del 40 por ciento a la prestación que cobre en forma de capital, ya provenga tanto exclusivamente del plan de previsión asegurado (en caso de que finalmente realice el citado traspaso), como del plan de pensiones, o bien se cobre la prestación correspondiente a ambos instrumentos de previsión social.
2. Valoración de los derechos consolidados del plan de pensiones que tiene suscrito en la actualidad.
3. Posibilidad de movilizar los derechos consolidados desde un plan de pensiones individual a un plan de previsión asegurado.

- **Nº V1405-08.** En el ejercicio 2007 la consultante reembolsó participaciones de un fondo de inversión que le habían sido adjudicadas mediante escritura de adjudicación de bienes hereditarios efectuada en 2006 correspondiente a la sucesión de su abuela, fallecida en 1994.

En el testamento de la causante, la consultante figura como heredera, junto con su hermana y un hijo de esta última, que fueron designados legatarios en determinada parte alícuota de la herencia.

En el año 2004 se efectuó, por medios electrónicos, un reembolso de todas las participaciones del fondo de inversión existentes en el haber hereditario a la fecha de fallecimiento de la causante, volviéndose de nuevo a suscribir a los pocos días tales participaciones, siendo, por tanto, éstas últimas participaciones las que han sido objeto de adjudicación a los causahabientes en la citada escritura de partición de herencia. Al efectuarse dicho reembolso, la entidad gestora del fondo practicó retención sobre las ganancias obtenidas en el mismo.

Se pregunta cómo debe tributar el reembolso de las participaciones del fondo de inversión realizado en el año 2007 en el IRPF de la consultante y, en particular, a qué período temporal ha de referirse dicha tributación.

- **Nº V1466-08.** La consultante es una entidad residente en Reino Unido que se propone adquirir, así como colocar entre inversores no residentes en territorio español, determinados valores que se emitirían sometidos a la legislación española, con la denominación de "participaciones preferentes".

Se pregunta si resultaría de aplicación a los referidos valores el régimen fiscal establecido en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, para las participaciones preferentes.

- **Nº V1488-08.** La consultante está jubilada y desea realizar aportaciones a un plan de pensiones a favor de su hermano judicialmente incapacitado con un grado de minusvalía del 81 por 100 y pensionista. Se consultan las siguientes cuestiones:
 1. Posibilidad de constituir un plan de pensiones a favor de su hermano y si tales aportaciones serían objeto de reducción en la base imponible del IRPF.
 2. Cobro de las prestaciones y tratamiento fiscal de las mismas.

- **Nº V1757-08.** Emisiones de valores cotizados en mercados organizados realizadas con cargo a fondos de titulización, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 4 de julio.

Se consulta si resulta aplicable el régimen fiscal especial establecido en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

- **Nº V2189-08.** El consultante suscribió con un banco, en junio de 2004, un contrato de depósito a plazo de 4 años de duración, mediante el cual al vencimiento, en junio de 2008, percibirá la totalidad del capital aportado, más una remuneración dineraria variable cuya cuantía se encuentra referenciada a un conjunto de acciones cotizadas y se determina aplicando un porcentaje sobre el capital, fijado al inicio del depósito y modificado por la variación porcentual que en la fecha de vencimiento haya experimentado el precio de cotización de una de las referidas acciones respecto del que tuviera en el fecha inicial, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si al vencimiento el precio de todas y cada una de las acciones subyacentes fuera superior al que tuvieran al inicio del depósito, el porcentaje inicial sobre el capital se verá incrementado en la variación porcentual que haya tenido la acción con peor comportamiento, es decir, cuyo ratio de apreciación, resultante de dividir el precio final por el precio inicial, sea el menor.
- b) Si al vencimiento, el precio de cualquiera de las acciones subyacentes fuese menor o igual al que tuviera al inicio, el porcentaje inicial sobre el capital se verá disminuido en la variación porcentual que haya sufrido la acción cuyo ratio de depreciación, resultante de dividir el precio final por el precio inicial, haya sido el menor, sin que en ningún caso la remuneración variable pueda ser inferior a cero.

El capital aportado al referido depósito se financió en su mayor parte mediante un préstamo personal concedido por el mismo banco al consultante, por el cual, éste debe abonar unos intereses.

Se consulta el tratamiento en el IRPF de la remuneración variable percibida al vencimiento del depósito. En particular si puede aplicar la reducción del 40 por ciento y deducir los intereses co-

respondientes al préstamo obtenido para financiar el capital aportado.

- **Nº V2212-08.** La entidad consultante comercializa en España un contrato de seguro de vida individual con las siguientes características:

El seguro se puede contratar sobre una o dos cabezas.

El tomador y asegurado (en su caso, primer asegurado) satisface una prima única.

Las prestaciones consisten en:

- Renta vitalicia inmediata a satisfacer al asegurado, que será el beneficiario, mientras viva. En caso de contratación con dos asegurados, al fallecimiento del primer asegurado, la renta vitalicia se abonará al segundo asegurado si sobrevive, quien adquirirá la condición de tomador y beneficiario.
- Capital al fallecimiento del último asegurado que se abonará al beneficiario designado.

Se reconoce el derecho de rescate, total o parcial.

Se consulta el régimen fiscal aplicable a las prestaciones y a la percepción del ejercicio del derecho de rescate, derivadas del contrato de seguro descrito.

- **Nº V2366-08.** La consultante es una entidad de crédito residente en España que se plantea colaborar en la comercialización por una entidad aseguradora residente en otro Estado de la Unión Europea en régimen de libre prestación de servicios, de un contrato de seguro de vida individual, que podrá ser de las modalidades "mixto temporal" o "vida entera", en el que el tomador asume el riesgo de las inversiones en que se materializa la provisión de seguros de vida. El citado contrato de seguro tendrá las siguientes características:

1. El tomador, persona física residente en España, será también el asegurado en el contrato.
2. Evento asegurado: para la modalidad de seguro de vida "mixto temporal", la supervivencia y el fallecimiento del asegurado. Para la modalidad de "vida entera", el fallecimiento el asegurado.
3. Prestaciones: la prestación de supervivencia se determinará de acuerdo al valor de las provisiones matemáticas, cuyo importe será el que resulte del valor de liquidación de las inversiones en que se materializan dichas provisiones. Para

el caso de fallecimiento del asegurado con anterioridad al vencimiento del contrato la prestación será superior a la de supervivencia.

4. Actuación del tomador en relación con las inversiones: el tomador no tendrá facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
5. Política de inversiones de la provisión de seguros de vida: el importe de las provisiones matemáticas se invertirá en su totalidad en los valores representativos del activo de un vehículo de inversión domiciliado en un país de la Unión Europea, o bien de un compartimento o subfondo del mismo, de forma que la titularidad del vehículo, compartimento o subfondo pertenecerá íntegramente a la entidad aseguradora y estará afecto, de forma exclusiva, bien a la póliza de un único tomador, o bien a la póliza de un tomador y a las de otras personas vinculadas con éste.

Adicionalmente, cuando la gestión de la cartera subyacente se encomiende a más de un gestor, las provisiones matemáticas podrán materializarse en más de un vehículo de inversión, compartimento o subfondo, en las mismas condiciones de titularidad y afectación exclusiva anteriores.

Con carácter previo a la comercialización en España del contrato de seguro descrito, se desea conocer si le resultan de aplicación las excepciones a la reglar especial de imputación temporal de los rendimientos prevista en el artículo 14.2.h) de la Ley 35/2006, del IRPF, para los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

- **Nº V2456-08**. El consultante, pensionista, ha realizado aportaciones a una Mutualidad de Previsión Social desde el año 1989, causando baja en octubre de 2008.

Se plantea la posibilidad de movilizar, sin consecuencia tributaria alguna, los derechos económicos de la Mutualidad de Previsión Social a su Plan individual de Pensiones.

5.1.10. Tributos locales

5.1.10.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

- **Nº V0658-08**. El objeto de la consulta trata sobre un palacio del siglo XIII de estilo barroco. Está dividido

horizontalmente y el consultante es copropietario de las zonas comunes y propietario de una de las fincas.

El Palacio está dentro de la zona declarada como Conjunto Histórico Artístico del municipio, tiene más de cien años de antigüedad y en su fachada tiene dos escudos heráldicos con la misma antigüedad.

Se consulta si el inmueble además de tener un escudo heráldico o emblema con más de cien años y una antigüedad igualmente centenaria, necesita también cumplir el requisito de "tener nivel de protección integral" en el instrumento urbanístico municipal, para que le sea de aplicación la exención en el impuesto regulada en el artículo 62.2 del TRLRHL.

- **Nº V0659-08.** La consultante es una entidad sin ánimo de lucro acogida al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, exenta del IBI en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, debiendo comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento correspondiente por razón de la localización de los bienes inmuebles. El Ayuntamiento delega parcialmente la gestión de cobro del IBI contratando los servicios de personas físicas o jurídicas.

Se plantea si la entidad sin ánimo de lucro además de presentar la declaración censal y el certificado de la AEAT acreditando que en la actualidad continúa acogida a dicho régimen tributario, en los diferentes Ayuntamientos, tiene la obligación de presentar la memoria económica, los libros de contabilidad y cuantos otros documentos soliciten a los diferentes cobradores contratados por los distintos Ayuntamientos y supeditarse a los diversos criterios e interpretaciones que por los diferentes y sucesivos cobradores puedan realizar en cada momento o, por el contrario, deben custodiar los libros de contabilidad y demás documentación en su domicilio fiscal a disposición de la Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, que como Administración competente puede requerirlos en cualquier momento para efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

5.1.10.2. Impuesto sobre Actividades Económicas

- **Nº V0136-08.** Sociedad mercantil que desea dedicarse a la fabricación de hormigones preparados mediante una amasadora fija y amasadoras móviles instaladas en camiones-cubas hormigoneras.

Se desea saber si puede una ficha técnica específica establecer una definición concreta de las potencias nominales afectas al proceso productivo de fabricación de hormigón, a los efectos del cómputo de la potencia instalada tributable de los camiones-cubas hormigoneras.

- **Nº V0246-08.** Entidad dada de alta en los epígrafes 833.1 y 833.2 de la sección primera de las tarifas del impuesto. En el año 2003 adquirió unos terrenos industriales, que figuran en la contabilidad de la empresa en la partida de existencias. La promoción para construir en dichos terrenos está prevista para 2009-2010. Al no haber iniciado todavía ninguna actividad relativa a dichos terrenos, no está dada de alta en el impuesto en el municipio correspondiente.

En octubre de 2007 se ha formalizado un proceso de expropiación forzosa que afecta a dichos terrenos. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. La existencia del proceso de expropiación forzosa, ¿obliga a la entidad a darse de alta en el epígrafe 833.1 en el ejercicio 2007 en el municipio correspondiente a los terrenos?
2. ¿Le obliga a realizar la declaración de metros cuadrados vendidos durante el 2007?

- **Nº V0320-08.** Se desea saber el epígrafe de las tarifas del impuesto en el que se debe dar de alta la actividad de señalización y acondicionamiento de senderos y caminos.

- **Nº V0342-08.** Entidad que tiene como actividad principal la construcción de edificaciones, dada de alta en el epígrafe 501.1 de la sección primera de las tarifas del impuesto. En ocasiones adquiere inmuebles como inversión, que en algunos casos son vendidos posteriormente. La empresa se daba de alta en el epígrafe

833.2 en el momento en que comenzaba a realizar pagos al promotor (en caso de viviendas en construcción) o en el momento de formalizar la escritura pública de compra.

Con el nuevo Plan General Contable, en el caso de que los inmuebles se adquieran o se posean con finalidad inversora, se consulta si es necesario para que se consideren afectos a la actividad tramitar el alta en el impuesto en el epígrafe de promoción inmobiliaria desde el momento de la compra, desde el momento en que se inicien las gestiones para la venta o, por el contrario, no es obligatorio en ningún momento, la tramitación del alta en dicho epígrafe.

- **Nº V0367-08.** Entidad de nacionalidad española y domicilio fiscal en España, que va a efectuar trabajos de "desguace y transporte de barcos y naves marítimas". Esta actividad se va a desempeñar completamente fuera del territorio español, a través de establecimiento permanente situado en el extranjero.

Se plantea si tiene obligación de darse de alta en algún epígrafe del impuesto para desarrollar la actividad especificada en el extranjero.

- **Nº V0476-08.** Entidad dedicada a la venta al por mayor de alcachofa y cebolla por cuya actividad, al inicio de la misma en el año 1990, se dio de alta en el epígrafe 612.3 de la sección primera de las tarifas correspondiente a la actividad de "Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas" y en el año 1999, realizando la misma actividad en nuevas instalaciones, presentó la declaración de alta en el epígrafe 415.3, de la sección primera, "Limpieza, clasificación y envase de frutas y otros productos vegetales".

Los productos que comercializa los somete previamente a un tratamiento de limpieza, pelado, calibrado y, en el caso de la alcachofa debido a su rápido proceso de oxidación, durante la fase de limpieza y clasificación la sumerge en sal y cítrico al PH determinado por los clientes, las cuales son industrias conserveras y fabricantes de productos congelados.

Se pregunta que, dado que realiza la misma actividad desde el comienzo de su ejercicio, en cuál de los dos epígrafes debe darse de alta: en el 415.3 o en el 612.3.

- **Nº V0679-08.** Albañil, matriculado en el epígrafe 501.3 de la sección primera de las Tarifas, que va a trabajar indefinidamente para una empresa, facturando mensualmente por los metros cuadrados de ladrillos colocados.

Se desea saber si se le aplica el límite de 36.060,73 euros establecido en la nota adjunta al citado epígrafe 501.3.

- **Nº V0792-08.** Entidad que desarrolla diversas actividades dentro del sector energético. En el año 2007 superó la cifra de facturación de 1.000.000 euros. Su actividad es la de representante en nombre propio y por cuenta ajena de productores de energía eléctrica que obtienen unos ingresos por la venta de su energía (a través del representante) en el mercado de producción de energía eléctrica. Posteriormente sus representados facturan a la consultante con la misma base imponible de las ventas realizadas por ella. Esto implica que la consultante recibe un ingreso en su cuenta bancaria de unas cantidades correspondientes a las liquidaciones que inmediatamente son transferidas a sus representados.

Por la realización de la actividad de representante en nombre propio y por cuenta ajena, la consultante facturó en el año 2007 menos de 67.000 euros, siendo éstos los únicos ingresos de la empresa.

Se pregunta si la entidad consultante se encuentra exenta del impuesto por no superar el importe neto de la cifra de negocios la cifra de 1.000.000 euros, calculado restando de la facturación total las facturas que a su vez le hacen sus clientes por el mismo concepto de venta de energía eléctrica, y considerando como únicos ingresos las cantidades facturadas por la consultante por la intermediación en el mercado eléctrico, aunque según datos de la contabilidad la facturación neta sí supere la cantidad de 1.000.000 euros,

al incluir dicha facturación las ventas por cuenta de los clientes.

- **Nº V1470-08.** Sociedad limitada dedicada a la actividad industrial de reparación y mantenimiento de buques con casco de acero de alta en el epígrafe 331.2 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales desde el año 1985 (epígrafe 372.1 de la sección primera de las Tarifas del impuesto).

Para la realización de la actividad dispone de una nave en régimen de concesión de la Autoridad Portuaria, desde donde dirigen todos los trabajos que se realizan en el taller o a bordo de los buques, según las circunstancias.

La actividad realizada por la sociedad consultante se desglosa en los siguientes trabajos: mecánica, reparación y mantenimiento de buques; calderería: reparación, montaje, sustitución de tubos y chapas así como la elaboración para reemplazar las piezas deterioradas de pequeño porte (barandillas de protección fabricadas con tubo, reparación del cierre de una puerta estanca, canaletas para la elaboración del pescado, etc.).

Por las disposiciones del mercado actual, la sociedad consultante tiene que enviar a algún operario a distintos puntos del territorio nacional e incluso en el extranjero, para realizar tales trabajos, a requerimiento de los clientes, pero dirigiendo siempre los mismos desde su propio taller.

Al tener asignado el epígrafe 372.1 una cuota mínima municipal, la sociedad consultante desea saber si está obligada a darse de alta, por la actividad desarrollada fuera de los talleres, en aquellos municipios a donde acude a realizar las reparaciones o el mantenimiento de los barcos.

- **Nº V1508-08.** Empresario individual que realiza la actividad de transportista, repartiendo paquetería, dado de alta en el grupo 722, y que, a partir de 2008, dicha actividad pasará a tener carácter esporádico, desarrollando con el mismo vehículo, como actividad principal, la de coche piloto en rutas de transporte especial.

El consultante desea saber si la actividad principal de coche piloto en rutas de transporte especial puede encuadrarse en el grupo 722 de la sección primera de las Tarifas del impuesto, en que se encuentra dado de alta, correspondiente al "Transporte de mercancías por carretera", y en caso contrario cuál sería la rúbrica adecuada.

- **Nº V1593-08.** Montaje y desmontaje de vallas publicitarias instalando estructuras, bastidores, paneles etc., con confección y colocación de lonas y vinilos publicitarios.

Se pregunta en qué epígrafe de las Tarifas del impuesto debe darse de alta dicha actividad.

- **Nº V1632-08.** La entidad consultante, una Asociación de Interés Económico tiene como actividad la producción de energía eléctrica. Está participada por dos sociedades obligadas al pago del impuesto por superar el importe de 1.000.000 de euros de cifra de negocios.

Se plantea si la entidad consultante, como sujeto pasivo del impuesto, debe calcular su importe neto de la cifra de negocios de forma independiente o conjuntamente con las empresas que la participan.

- **Nº V1745-08.** Entidad de crédito perteneciente a un grupo, dedicada fundamentalmente a la actividad de microcréditos. Está dada de alta en el grupo 811 de la sección primera de las Tarifas del impuesto. Ha suscrito un contrato de agencia y de prestación de servicios de gestión integral con la entidad cabecera del grupo, por el cual esta última actuará como agente de la consultante, promoviendo y formalizando por su cuenta operaciones de préstamos y créditos; asimismo gestionará y administrará las operaciones formalizadas.

Dado que la cuota del grupo 811, "Banca" de la sección primera de las Tarifas del impuesto se determina en atención a los establecimientos o locales donde se efectúen todas o algunas de las operaciones, sin perjuicio de que sea completada con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario superficie de

los locales, pregunta cómo se efectúa el cómputo del elemento "establecimientos o locales donde se efectúan todas o algunas de las operaciones".

- **N° V1755-08.** Empresario individual, dedicado a la venta de productos de peluquería, belleza, cosmética e higiene personal, que vende dichos productos a peluqueros profesionales, entre otros clientes, razón por la cual existen discrepancias sobre la verdadera naturaleza de la actividad que realmente desarrolla. Se consultan las siguientes cuestiones:
 1. Si la clase de comercio que realiza es al por mayor o al por menor.
 - 2.Cuál es la rúbrica de las Tarifas del impuesto que clasifica la actividad en cuestión.
 3. En qué rúbrica se clasifica la venta de productos de peluquería a través de Internet.

- **N° V1783-08.** Comercio al por menor de muebles, realizando el transporte de los mismos y en algunos casos su instalación y montaje. Está dado de alta en los epígrafes 653.1, 653.2 y 659.2 de la sección primera de las Tarifas del impuesto.

Se consulta si podría realizar el transporte desde el establecimiento al lugar indicado por el comprador y posteriormente su montaje en el lugar de destino, sin necesidad de darse de alta en ningún otro epígrafe.

- **N° V1937-08.** Persona física dedicada a la venta de productos fungibles de laboratorio y artículos sanitarios, dada de alta en el epígrafe 663.9 de la sección primera de las Tarifas. Realiza ventas de dichos productos, entre otros, a las Fuerzas Armadas para su uso y consumo directo.

Se consulta si realiza comercio al por mayor o al por menor por las ventas efectuadas a las Fuerzas Armadas.

- **N° V1948-08.** Entidad dada de alta en el grupo 249 de la sección primera de las Tarifas. Para el desarrollo del proceso industrial cuenta con un horno secadero de fuel-oil (combustible líquido). Para el funcionamiento de dicho horno utiliza un quemador para inyectar el combustible, una bomba de trasiego para

llevar el combustible al quemador, una resistencia para calentar el fuel-oil, así como la alimentación que consta de un alimentador giratorio y una cinta transportadora y la evacuación del horno que consta también de una cinta y un elevador.

Se consulta si a los efectos del cómputo de la potencia instalada hay que incluir o no los elementos accesorios citados que forman parte de la instalación del horno secadero.

- **Nº V2022-08.** Instalación y mantenimiento de juegos infantiles y mobiliario urbano. Los materiales utilizados son suministrados por la empresa contratante y los mismos suelen ser de madera y en menor medida de metal.

Se desea saber el epígrafe de las Tarifas del impuesto en el que se debe dar de alta.

- **Nº V2364-08.** Empresa que realiza venta y suministro de cloro así como mantenimiento tanto de los equipos de suministro del mismo como de los equipos de presión de agua para comunidades de vecinos. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. Epígrafes en que debería causar alta.
2. Si se consideran idénticas o similares las actividades comprendidas en los grupos 692 y 699 de la sección primera de las Tarifas.

- **Nº V2459-08.** Entidad dada de alta en el grupo 243.1 de la sección primera de las Tarifas. El proceso productivo de fabricación de hormigón se desarrolla en las plantas hormigoneras por medio de la mezcla y amasado de diferentes componentes. Una vez mezclados y amasados se obtiene el producto hormigón que, posteriormente, es transportado por medio de camiones hormigoneras a las obras.

En términos generales, los elementos a efectos de potencia instalada en una planta de hormigón son una bomba de agua, una cinta pesadora, una cinta transportadora, un sinfín de descarga y uno o varios silos. El amasado del hormigón puede realizarse en amasadoras fijas y/o en los camiones hormigoneras. Se consultan las siguientes cuestiones:

1. En el caso de una planta que disponga de amasadora fija y, por lo tanto, una vez cargado el hormigón en los camiones, éstos se dediquen únicamente a la labor de mantenimiento y traslado del hormigón a las obras, ¿si se consideraría en este caso la potencia correspondiente a los camiones hormigonera como potencia instalada tributable de naturaleza mecánica o, por el contrario, no se computaría al dedicarse sólo al transporte del hormigón ya fabricado hasta el lugar de destino?
2. En el caso de una planta que no disponga de amasadora fija y, por lo tanto, se amase en el camión hormigonera, ¿la empresa fabricante de hormigón debería tributar por la potencia instalada correspondiente a las cubas de los camiones hormigonera en el caso de que esos camiones no sean propios del fabricante sino propiedad de los transportistas con los que la empresa fabricante contrata el transporte?
3. En el caso de dos plantas de una misma empresa que no tengan amasadoras fijas y en las que, por tanto, se amase el hormigón en las cubas de los 6 camiones hormigonera propiedad de la empresa fabricante y, además no exista un número fijo de camiones adscrito a cada planta, sino que se utilizan en ambas plantas según las necesidades de producción, ¿la empresa fabricante podría aplicar en este caso al elemento tributario "potencia instalada" lo dispuesto en el último apartado de la Regla 14.1.F) f) de la Instrucción del IAE y, por lo tanto, dividir la potencia total instalada en las 6 cubas hormigoneras entre las dos plantas?
4. En el caso de una planta que no disponga de amasadora fija y, por lo tanto, se amase en el camión hormigonera, ¿la empresa fabricante podría computar, a efectos de potencia instalada, únicamente la potencia de la cuba del camión destinada al amasado –según certificado que pudiera expedir al efecto el fabricante de la cuba–, por contraposición a la potencia total del

camión, en la que se incluye también la destinada a transporte?

5.1.10.3. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

- **Nº V1591-08**. Dos personas adquieren pro indiviso, en julio de 2007 una vivienda y dos plazas de garaje, con un 50 por ciento de titularidad cada una de ellas. En abril de 2008 se va a realizar la extinción del condominio, mediante la adjudicación a uno de los comuneros del 100 por cien de la titularidad de los tres inmuebles, compensando económicamente al otro comunero, sin que tal compensación exceda del porcentaje que le correspondía en la comunidad de bienes.

Se plantea si la división de la cosa común constituye o no hecho imponible del impuesto.

5.1.10.4. Tasas locales

- **Nº V1958-08**. Persona física obligada al pago de la tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la capital que tiene establecida el Ayuntamiento de Madrid.

Se consulta si el Ayuntamiento está obligado a emitir un justificante de pago que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41 apartado 3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como a expedir certificación acreditativa de los pagos efectuados por dicha tasa.

5.2. Consultas generales

5.2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

- **Nº 0022-08**. Entregas de tubos de plástico para uso en cultivos agrícolas y forestales que por sus especificaciones técnicas pueden considerarse como "invernaderos individuales".

Se consulta el tipo impositivo aplicable.

6. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES DE JUSTICIA

6.1. Comunidades Europeas

6.1.1. General

- **Sentencia de 11 de septiembre de 2008**, Asuntos acumulados [C-428/06](#) a [C-434/06](#) (Sala Tercera).

1. El artículo 87 CE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar el carácter selectivo de una medida, se tiene en cuenta la autonomía institucional, de procedimiento y económica de la que goce la autoridad que adopte esa medida.

2. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente, único competente para identificar el Derecho nacional aplicable e interpretarlo, así como para aplicar el Derecho comunitario a los litigios de los que conoce, verificar si los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco gozan de tal autonomía, lo que tendría como consecuencia que las normas adoptadas dentro de los límites de las competencias otorgadas a dichas entidades infraestatales por la Constitución española de 1978 y las demás disposiciones del Derecho español no tienen carácter selectivo, en el sentido del concepto de ayuda de Estado tal como aparece recogido en el artículo 87 CE, apartado 1.

- **Sentencia de 11 de septiembre de 2008**, asunto [C-11/07](#) (Sala Tercera). El artículo 56 CE, en relación con el artículo 58 CE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, relativa al cálculo de los impuestos de sucesiones y de transmisiones patrimoniales sobre un bien inmueble situado en un Estado miembro, que no prevé la deducibilidad de las deudas que gravan dicho bien inmueble cuando el causante cuya sucesión se abre residía, en el momento de su fallecimiento, no en ese Estado, sino en otro Estado miembro, mientras que la deducibilidad mencionada sí que es posible en caso de que el causante en cuestión residiese, en el momento de fallecer, en el Estado en el se encuentra el bien inmueble objeto de la herencia.

6.1.2. Imposición Directa

- **Sentencia de 17 de enero de 2008**, asunto [C-105/07](#) (Sala Cuarta). Los artículos 43 CE y 48 CE se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, según la cual los intereses abonados por una sociedad residente de un

Estado miembro a un administrador que sea una sociedad establecida en otro Estado miembro se recalifican como dividendos y se someten como tales a tributación siempre que, al inicio del período impositivo, el importe total de los anticipos generadores de intereses sea superior al capital desembolsado incrementado por las reservas sujetas a tributación, mientras que, en las mismas circunstancias, si dichos intereses se abonan a un administrador que sea una sociedad establecida en el propio Estado miembro, no se recalifican como dividendos ni se someten como tales a tributación.

- **Sentencia de 28 de febrero de 2008**, asunto [C-293/06](#) (Sala Cuarta).

1. Las disposiciones conjuntas de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE) se oponen a que un Estado miembro excluya, al determinar la base imponible nacional, una pérdida en el cambio de divisas sufrida por una empresa con domicilio social en el territorio de ese Estado con motivo de la repatriación del capital de dotación que había concedido a un establecimiento permanente de su propiedad situado en otro Estado miembro.

2. Las disposiciones conjuntas de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE) se oponen también a que una pérdida en el cambio de divisas sólo pueda ser deducida en concepto de cargas de explotación de una empresa con domicilio social en un Estado miembro en la medida en que el establecimiento permanente, propiedad de ésta y situado en otro Estado miembro, no haya obtenido beneficio alguno libre de impuestos.

- **Sentencia de 13 de marzo de 2008**, asunto [C-248/06](#) (Sala Tercera). Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 CE y 49 CE, relativos a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, y de los artículos correspondientes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, a saber, los artículos 31 y 36 de este Acuerdo, al mantener en vigor un régimen de deducción de los gastos correspondientes a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica que es menos favorable para los gastos realizados

en el extranjero que para los gastos realizados en España, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 35 del TRLIS.

- **Sentencia de 3 de abril de 2008**, asunto [C-27/07](#) (Sala Cuarta). El concepto de «beneficios distribuidos por la sociedad filial», en el sentido del artículo 4, apartado 2, última frase, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un Estado miembro que incluye en dichos beneficios los créditos fiscales otorgados para compensar una retención en origen aplicada a la sociedad matriz por el Estado miembro de la filial.

- **Sentencia de 15 de mayo de 2008**, asunto [C-414/06](#) (Sala Cuarta). El artículo 43 CE no se opone a que una sociedad establecida en un Estado miembro no pueda deducir de su base imponible las pérdidas de un establecimiento permanente de su propiedad, situado en otro Estado miembro, en la medida en que, en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, los ingresos de dicho establecimiento se gravan en este último Estado miembro, en el que dichas pérdidas, en el marco de la tributación de las rentas de dicho establecimiento permanente, pueden tomarse en consideración en ejercicios posteriores.

- **Sentencia de 20 de mayo de 2008**, asunto [C-194/06](#) (Gran Sala).

1. Los artículos 56 CE y 58 CE no se oponen a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el asunto principal que, al establecer, en favor de las instituciones de inversión colectiva de carácter fiscal establecidas en el territorio de ese Estado miembro, una compensación cuyo objeto es tener en cuenta las retenciones fiscales practicadas en la fuente por otro Estado miembro sobre los dividendos pagados a dichas instituciones, restringe la referida compensación al importe que una persona física residente en el territorio de ese primer Estado miembro habría podido imputar, a causa de retenciones similares, en virtud de un convenio para evitar la doble imposición celebrado con ese otro Estado miembro.

2. Los artículos 56 CE y 58 CE se oponen a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el asunto principal que, al establecer, en favor de las instituciones de inversión colectiva de carácter fiscal establecidas en el territorio de ese Es-

tado miembro, una compensación cuyo objeto es tener en cuenta las retenciones fiscales practicadas en la fuente por otro Estado miembro o por un país tercero sobre los dividendos pagados a tales instituciones, reduce esa compensación si los socios de éstas son personas físicas o jurídicas que residen o están establecidas en otros Estados miembros o en países terceros, toda vez que tal reducción perjudica indistintamente a todos los socios de dichas instituciones.

Al respecto, carece de influencia el hecho de que los socios extranjeros de una institución de inversión colectiva de carácter fiscal residan o estén establecidos en un Estado con el cual el Estado miembro de establecimiento de esa institución haya celebrado un convenio que, sobre una base de reciprocidad, establezca la imputación de las retenciones fiscales practicadas en la fuente sobre los dividendos.

3. Una restricción está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 57 CE, apartado 1, como restricción a los movimientos de capitales que implican inversiones directas siempre que se refiera a las inversiones de todo tipo que realizan las personas físicas o jurídicas y que sirven para crear o mantener vínculos duraderos y directos entre el proveedor de fondos y la empresa a la que se destinan tales fondos para el ejercicio de una actividad económica.

- Sentencia de 26 de junio de 2008, asunto [C-284/06](#) (Sala Cuarta).

1. Una disposición de Derecho nacional que establece, en caso de distribución de beneficios por una filial a su sociedad matriz, la imposición de los rendimientos y los incrementos patrimoniales de la filial, que no habrían sido gravados si esta última los hubiera conservado en vez de distribuirlos a la sociedad matriz, no constituye una retención en origen en el sentido del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

2. El artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la aplicación de una medida nacional, como el artículo 28, apartado 4, de la Körperschaftsteuergesetz 1996 (Ley de 1996 del impuesto de sociedades), según su versión aplicable al litigio principal, en virtud de la cual la imposición de los beneficios distribuidos por una filial residente de un Estado

miembro a su sociedad matriz se somete a un mismo mecanismo corrector, ya resida la sociedad matriz en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro, en tanto que, a diferencia de una sociedad matriz residente, una sociedad matriz no residente no recibe un crédito fiscal del Estado miembro de residencia de su filial.

- **Sentencia de 11 de septiembre de 2008**, asunto [C-43/07](#) (Sala Tercera).

1. Los artículos 73 B y 73 D del Tratado CE (actualmente artículos 56 CE y 58 CE, respectivamente) deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional –como la controvertida en el litigio principal– relativa a la liquidación de los impuestos sobre sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales a título gratuito que gravan un bien inmueble situado en un Estado miembro que no prevea la deducibilidad, a efectos de la liquidación de dichos impuestos, de las deudas por el exceso de adjudicación resultante de una partición hecha por el testador, cuando la persona cuya sucesión se abre no residiera en el momento de su fallecimiento en dicho Estado sino en otro Estado miembro, siendo así que tal deducibilidad sí está prevista cuando la persona en cuestión residiera en el momento de su fallecimiento en el Estado donde está sito el bien inmueble que es objeto de la sucesión, en la medida en que tal normativa aplica un tipo de gravamen progresivo, y puesto que el hecho de no tener en cuenta tales deudas, unido a la aplicación de un tipo progresivo, podría dar lugar a una carga fiscal superior para aquellos herederos que no puedan invocar la deducibilidad de que se trata..

2. La respuesta dada en el punto 1 del fallo de la presente sentencia no resulta afectada por la circunstancia de que la normativa del Estado miembro en el que residía el causante en el momento de su fallecimiento prevea unilateralmente la posibilidad de conceder un crédito fiscal en concepto del impuesto sobre sucesiones que corresponda pagar en otro Estado miembro en relación con bienes situados en ese otro Estado.

- **Sentencia de 2 de octubre de 2008**, asunto [C-360/06](#) (Sala Segunda). A falta de justificación válida, los artículos 52 del Tratado CEE (posteriormente artículo 52 del Tratado CE, actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CEE (posteriormente artículo 58 del Tratado CE, actualmente artículo 48 CE), se oponen a la aplicación de una legislación

fiscal de un Estado miembro en cuanto, en el marco de la valoración de participaciones no cotizadas de una sociedad de capital en circunstancias como las del litigio principal, dicha legislación tiene por efecto atribuir a la participación de esa sociedad en el capital de una sociedad personalista establecida en otro Estado miembro un valor más elevado que a su participación en una sociedad personalista establecida en el Estado miembro de que se trata, siempre que, no obstante, tal participación pueda conferirle una influencia real en las decisiones de la sociedad personalista establecida en otro Estado miembro y le permita determinar las actividades de ésta.

- **Sentencia de 23 de octubre de 2008**, asunto [C-157/07](#) (Sala Cuarta). El artículo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, no se opone a un régimen fiscal nacional que, tras haber permitido el cómputo de las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente situado en un Estado distinto de aquél en el que está establecida la sociedad de la que depende el citado establecimiento permanente a los efectos de la liquidación del impuesto sobre la renta de esa sociedad, prevé la reintegración fiscal de esas pérdidas en el momento en que dicho establecimiento permanente obtiene beneficios, cuando el Estado en el que está situado ese mismo establecimiento permanente no reconoce ningún derecho al traslado a otros ejercicios de las pérdidas sufridas por un establecimiento permanente perteneciente a una sociedad establecida en otro Estado y cuando, en virtud de Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre los dos Estados interesados, los rendimientos de dicha entidad están exentos de imposición en el Estado en el que la sociedad de la que depende esta última tiene su domicilio.

- **Sentencia de 27 de noviembre de 2008**, asunto [C-418/07](#) (Sala Cuarta). El artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual se concede un régimen de imposición de grupo a una sociedad matriz residente en ese Estado miembro que controla filiales y subfiliales igualmente residentes en dicho Estado, pero se excluye para tal sociedad matriz si sus subfiliales residentes son controladas por medio de una filial residente en otro Estado miembro.

- **Sentencia de 4 de diciembre de 2008**, asunto [C-330/07](#) (Sala Tercera). El artículo 49 CE se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual se deniega el disfrute de una prima por inversión a las empresas que adquieren bienes corporales, por el mero hecho de que los bienes por los que se solicita esta prima y que se ceden a título oneroso se utilicen principalmente en otros Estados miembros.

- **Sentencia 11 de diciembre de 2008**, asunto [C-285/07](#) (Sala Primera). El artículo 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, se opone a la normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual un canje de acciones da lugar a un gravamen a los socios de la sociedad dependiente de las plusvalías de transmisión correspondientes a la diferencia entre el coste inicial de adquisición de las participaciones transmitidas y su valor venal, a menos que la sociedad dominante recoja el valor contable histórico de las participaciones transmitidas en su propio balance fiscal.

- **Sentencia de 22 de diciembre de 2008**, asunto [C-48/07](#) (Sala Cuarta). El concepto de participación en el capital de una sociedad de otro Estado miembro, en el sentido del artículo 3 de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, no engloba la posesión de participaciones en usufructo.
No obstante, en virtud de las libertades de circulación garantizadas por el Tratado CE, aplicables a las situaciones transfronterizas, cuando un Estado miembro, a fin de evitar la doble imposición de los dividendos, exime de impuesto tanto a los dividendos que una sociedad residente percibe de otra sociedad residente en la que posee participaciones en plena propiedad como a los dividendos que una sociedad residente percibe de otra sociedad residente en la que posee participaciones en usufructo, dicho Estado deberá aplicar, a efectos de la exención de los dividendos, el mismo tratamiento a los dividendos procedentes de una sociedad establecida en otro Estado miembro percibidos por una sociedad residente que posee participaciones en plena pro-

piedad y a los dividendos de ese tipo percibidos por una sociedad residente que posee participaciones en usufructo.

6.1.3. Imposición Indirecta

- **Sentencia de 21 de febrero de 2008**, asunto [C-271/06](#) (Sala Cuarta). El artículo 15, número 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la exención, por parte de un Estado miembro, del IVA correspondiente a una entrega de bienes para la exportación fuera de la Comunidad Europea cuando no se cumplen los requisitos para tal exención, pero el sujeto pasivo no podía darse cuenta de ello, aun actuando con toda la diligencia de un ordenado comerciante, a causa de la falsificación de la prueba de exportación presentada por el comprador.
- **Sentencia de 21 de febrero de 2008**, asunto [C-425/06](#) (Sala Segunda).
 1. La Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que puede declararse la existencia de una práctica abusiva cuando la búsqueda de una ventaja fiscal constituya la finalidad esencial de la operación u operaciones de que se trate.
 2. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar, a la luz de los elementos interpretativos proporcionados por la presente sentencia, si, a efectos de la aplicación del IVA, operaciones como las que son objeto del litigio principal pueden considerarse constitutivas de una práctica abusiva con arreglo a la Sexta Directiva.
- **Sentencia de 6 de marzo de 2008**, asunto [C-98/07](#) (Sala Cuarta). El artículo 19, apartado 2, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo en su empresa» no incluye los vehículos que una empresa de arrendamiento financiero adquiere con el fin –como sucede en el asunto principal– de arrendarlos y posteriormente venderlos a la expiración de los contratos de arrendamiento-venta, dado que la venta de los referidos vehículos al término de tales contratos forma parte inte-

grante de las actividades económicas habituales de dicha empresa.

- **Sentencia de 13 de marzo de 2008**, asunto [C-437/06](#) (Sala Cuarta).

1. Cuando un sujeto pasivo realiza indistintamente actividades económicas, gravadas o exentas, y actividades no económicas que no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva, la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por los gastos incurridos con motivo de la emisión de acciones y participaciones instrumentales atípicas sólo es admisible en la medida en que dichos gastos puedan imputarse a la actividad económica del sujeto pasivo en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la citada Directiva.

2. La determinación de los métodos y de los criterios de reparto de las cuotas soportadas del impuesto sobre el valor añadido entre actividades económicas y actividades no económicas en el sentido de la Sexta Directiva está comprendida dentro de la facultad de apreciación de los Estados miembros, que, en el ejercicio de dicha facultad, deben tener en cuenta la finalidad y la estructura de la citada Directiva y, con ese objeto, han de establecer un método de cálculo que refleje objetivamente la parte de los gastos soportados que es realmente imputable a cada una de esas dos actividades.

- **Sentencia de 3 de abril de 2008**, asunto [C-442/05](#) (Sala Segunda).

1. El artículo 4, apartado 5, de la Sexta Directiva, y el anexo D, punto 2, de ésta deben interpretarse en el sentido de que forma parte de la actividad de distribución de agua, que figura en dicho anexo, la instalación de la acometida individual, que consiste, como en el asunto principal, en colocar una canalización que permita conectar la instalación hidráulica de un inmueble a la red fija de suministro de agua, de modo que un organismo de Derecho público que actúe en el ejercicio de sus funciones públicas tiene la condición de sujeto pasivo en lo que respecta a dicha operación.

2. El artículo 12, apartado 3, letra a), de la Sexta Directiva, y el anexo H, categoría 2, de ésta deben interpretarse en el sentido de que forma parte de la actividad de suministro de agua la instalación de la acometida individual, que consiste, como en el asunto principal, en colocar una canalización que permita co-

nectar la instalación hidráulica de un inmueble a la red fija de suministro de agua. Además, los Estados miembros pueden aplicar un tipo reducido del IVA a aspectos concretos y específicos de la actividad de suministro de agua, tales como la instalación de la acometida individual controvertida en el asunto principal, a condición de respetar el principio de neutralidad fiscal inherente al sistema común del IVA.

- **Sentencia de 3 de abril de 2008**, asunto [C-124/07](#) (Sala Primera). El artículo 13, parte B, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que un corredor o agente de seguros no tenga una relación directa con las partes del contrato de seguro o de reaseguro a cuya celebración contribuye, sino solamente una relación indirecta con éstos por medio de otro sujeto pasivo, que a su vez tiene relación directa con una de dichas partes y al que este corredor o agente de seguros está vinculado contractualmente, no se opone a que la prestación realizada por el mismo, esté exenta del IVA con arreglo a la referida disposición.

- **Sentencia de 8 de mayo de 2008**, asuntos acumulados [C-95/07](#) y [C-96/07](#) (Sala Tercera).

1. Los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, así como el artículo 21, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 2000/17/CE del Consejo, de 30 de marzo de 2000, no se oponen a una normativa nacional que prevé un plazo de caducidad del ejercicio del derecho a deducir, como el controvertido en los asuntos principales, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. El principio de efectividad no se infringe por el mero hecho de que la Administración fiscal disponga de un plazo para proceder a la recaudación del IVA impagado más largo que el plazo concedido a los sujetos pasivos para ejercitar su derecho a deducir.

2. No obstante, los artículos 18, apartado 1, letra d), y 22 de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 2000/17, se oponen a una práctica de rectificación y de recaudación del IVA que sanciona una vulneración, como la cometida en los asuntos principales, por una parte, de las obligaciones derivadas de las formalidades establecidas por la legislación nacional en aplicación de dicho artículo 18, apartado 1, letra d), y por otra parte, de las obligaciones de contabilidad, así como de declaración, derivadas, respectivamente, del citado artículo 22,

apartados 2 y 4, con la denegación del derecho a deducir en caso de aplicación del régimen de autoliquidación.

- **Sentencia de 22 de mayo de 2008**, asunto [C-162/07](#) (Sala Tercera).

1. El artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, es una norma cuya aplicación por un Estado miembro requiere la previa consulta por este último al Comité consultivo del IVA y la aprobación de una normativa nacional que permita que las personas, en particular las sociedades establecidas en el interior del país e independientes desde el punto de vista jurídico, aunque estrechamente vinculadas entre sí en los planos financiero, económico y de organización, dejen de ser consideradas sujetos pasivos distintos del IVA para ser consideradas como un sujeto pasivo único, titular exclusivo de un número de identificación individual para el citado impuesto y, por lo tanto, único en poder efectuar las declaraciones del IVA. Incumbe al juez nacional comprobar si una normativa nacional, como la que se discute en el asunto principal, cumple tales criterios, debiendo aclararse que, en el supuesto de no formularse una consulta previa al Comité consultivo del IVA, una normativa nacional que se atenga a dichos criterios constituye una adaptación del Derecho interno que vulnera la exigencia de procedimiento establecida en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388.

2. El principio de neutralidad fiscal no se opone a una normativa nacional que se limite a dispensar un trato distinto a los sujetos pasivos que opten por un régimen de declaración y de pago simplificados del IVA, en función de que la entidad o sociedad matriz posea más del 50 % de las acciones o participaciones de las personas subordinadas desde, como mínimo, el comienzo del año natural anterior al de la declaración, o, por el contrario, no cumpla tales condiciones más que con posterioridad a la citada fecha. Incumbe al juez nacional comprobar si una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, constituye un régimen de esas características. Por otra parte, ni el principio de prohibición del abuso de derecho ni el principio de proporcionalidad se oponen a una normativa de esa índole.

- **Sentencia de 12 de junio de 2008**, asunto [C-462/05](#) (Sala Cuarta). La República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 y 28 de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva

2001/4/CE del Consejo, de 19 de enero de 2001, al mantener en vigor un tipo reducido del IVA del 5 % aplicable a los peajes por atravesar por carretera el Tajo a su paso por Lisboa.

- **Sentencia de 12 de junio de 2008**, asunto [C-458/06](#) (Sala Cuarta). El alcohol que forme parte de la composición del vino de cocina deberá clasificarse en la categoría de los alcoholes etílicos a que se refiere el artículo 20, primer guión, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, cuando tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol.

- **Sentencia de 10 de julio de 2008**, asunto [C-484/06](#) (Sala Cuarta). Ante la inexistencia de una normativa comunitaria específica, corresponde a los Estados miembros determinar las reglas y los métodos de redondeo de las cuotas del impuesto sobre el valor añadido, dichos Estados están obligados, al realizar dicha determinación, a respetar los principios en los que se basa el sistema común de este impuesto, en particular, los de neutralidad fiscal y proporcionalidad.

El Derecho comunitario, en su estado actual, no incluye ninguna obligación específica en virtud de la cual los Estados miembros deban autorizar a los sujetos pasivos a redondear a la baja por artículo la cuota del IVA.

- **Sentencia de 10 de julio de 2008**, asunto [C-25/07](#) (Sala Primera).

1. El artículo 18, apartado 4, de la Sexta Directiva, según su modificación por la Directiva 2005/92/CE del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, y el principio de proporcionalidad se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que, a fin de permitir los controles necesarios para evitar la evasión y los fraudes fiscales, amplía de 60 a 180 días, a contar desde la presentación de la declaración del IVA por el sujeto pasivo, el plazo del que dispone la Administración fiscal nacional para devolver a una categoría de sujetos pasivos el excedente del IVA, salvo si éstos constituyen una garantía por importe de 250.000 zlotys polacos.

2. Disposiciones como las controvertidas en el litigio principal no constituyen "medidas especiales de inaplicación" tendentes a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales en el sentido

del artículo 27, apartado 1, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 2005/92.

- **Sentencia de 17 de julio de 2008**, asunto [C-132/06](#) (Gran Sala). Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 22 de la Sexta Directiva y del artículo 10 CE, al haber establecido, en los artículos 8 y 9 de la Ley nº 289, relativa a las disposiciones para la elaboración del presupuesto anual y plurianual del Estado (Ley de presupuestos para 2003), de 27 de diciembre de 2002, una renuncia general e indiscriminada a la comprobación de las operaciones imponibles efectuadas a lo largo de una serie de períodos impositivos.

- **Sentencia de 17 de julio de 2008**, asunto [C-206/06](#) (Sala Tercera).

1. El artículo 25 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una medida legal en virtud de la cual los compradores nacionales de electricidad están obligados a pagar a su gestor de red un suplemento de tarifa calculado sobre las cantidades de electricidad producidas en el Estado miembro e importadas que hayan sido transportadas para satisfacer las necesidades de estos compradores, cuando dicho gestor de la red debe entregar este suplemento a una sociedad designada a tal efecto por el legislador, al ser esta sociedad una filial común de las cuatro empresas nacionales productoras de electricidad y con anterioridad gestora de los costes de toda la electricidad producida e importada, y dicho suplemento debe destinarse íntegramente a pagar unos costes no conformes con el mercado a los cuales dicha sociedad está personalmente obligada, lo que tiene como consecuencia que las cantidades percibidas por dicha sociedad compensen íntegramente el gravamen soportado por la electricidad nacional transportada.

2. El artículo 90 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la misma medida legal en las circunstancias en que el producto del impuesto percibido sobre la electricidad transportada sólo es afectado parcialmente al pago de costes no conformes con el mercado, es decir, cuando la cantidad percibida por la sociedad designada únicamente compensa una parte del gravamen soportado por la electricidad nacional transportada.

- Sentencia de 16 de septiembre de 2008, asunto [C-288/07](#) (Gran Sala).

1. El artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que las distorsiones graves de la competencia a las cuales podría llevar la no consideración como sujetos pasivos de los organismos de Derecho público que actúen en el ejercicio de sus funciones deben evaluarse con respecto a la actividad de que se trate, en si misma considerada, sin que dicha evaluación recaiga sobre un mercado local específico.

2. Los términos "lleve a", en el sentido del artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que toman en consideración no sólo la competencia actual, sino también la competencia potencial, siempre y cuando la posibilidad de que un operador privado entre en el mercado de referencia sea real y no meramente hipotética.

3. El término "grave", en el sentido del artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, debe entenderse en el sentido de que las distorsiones de la competencia actuales o potenciales deben ser algo más que insignificantes.

- Sentencia de 16 de octubre de 2008, asunto [C-253/07](#) (Sala Cuarta).

1. El artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Sexta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que, al referirse a las personas que practican un deporte, incluye también las prestaciones de servicios a personas jurídicas y a asociaciones sin personalidad jurídica, en la medida en que dichas prestaciones estén directamente relacionadas con la práctica del deporte y sean indispensables para su realización, sean suministradas por organismos sin ánimo de lucro y los beneficiarios efectivos de dichas prestaciones sean personas que practiquen un deporte, circunstancias que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

2. La expresión "determinadas prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte", empleada en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Directiva 77/388, no autoriza a los Estados miembros a limitar la exención establecida en esta disposición en lo que respecta a los destinatarios de las prestaciones de servicios de que se trata.

- **Sentencia de 6 de noviembre de 2008**, asunto [C-291/07](#) (Sala Primera). Los artículos 9, apartado 2, letra e), de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 1999/59/CE del Consejo, de 17 de junio de 1999, y 56, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que el destinatario de un servicio de asesoría prestado por un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro, destinatario que ejerce tanto actividades económicas como actividades que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de las antedichas Directivas, debe ser considerado sujeto pasivo, aunque la adquisición se realice exclusivamente en relación con las últimas actividades mencionadas.
- **Auto de 27 de noviembre de 2008**, asunto [C-151/08](#) (Sala Tercera). El artículo 33, apartado 1, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, debe interpretarse en el sentido de que no impide la percepción de la cuota gradual o proporcional del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados cuando se aplica a la formalización de una compraventa realizada por un empresario cuya actividad consiste en la compraventa de inmuebles o su compra para su posterior transformación o arrendamiento.
- **Sentencia de 11 de diciembre de 2008**, asunto [C-174/07](#) (Sala Quinta). Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, apartado 1, letras a), c) y d), y 193 a 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, que sustituyeron, a partir del 1 de enero de 2007, a los artículos 2 y 22 de la Sexta Directiva y en el artículo 10 CE al haber hecho extensible al año 2002, mediante el artículo 2, apartado 44, de la Ley nº 350, relativa a las disposiciones para la elaboración del presupuesto anual y plurianual del Estado (Ley de presupuestos para 2004), de 24 de diciembre de 2003, la condonación fiscal establecida en los artículos 8 y 9 de la Ley nº 289, relativa a las disposiciones para la elaboración del presupuesto anual y plurianual del Estado (Ley de presupuestos para 2003), de 27 de diciembre de 2002, y al haber establecido, por consiguiente, una renuncia general e indiscriminada a la comproba-

ción de las operaciones imponibles efectuadas en el período impositivo correspondiente al año 2002.

- **Sentencia de 11 de diciembre de 2008**, asunto [C-371/07](#) (Sala Cuarta).

1. El artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro aplique, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Directiva, una exclusión del derecho a deducción del IVA soportado que grava los gastos correspondientes a las comidas ofrecidas a título gratuito por los comedores de empresa a las relaciones comerciales y al personal con motivo de reuniones de trabajo, dado que, en el momento de dicha entrada en vigor, esta exclusión no era efectivamente aplicable a dichos gastos, por motivo de una práctica administrativa que gravaba las prestaciones realizadas por dichos comedores por el importe de su precio de coste calculado sobre la base de los costes de producción, es decir, el precio de las materias primas y los costes salariales correspondientes a la preparación y venta de dichos alimentos y bebidas, así como a la administración de los comedores, como contrapartida del derecho a deducción íntegra del impuesto sobre el valor añadido soportado pagado.

2. El artículo 6, apartado 2, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, no tiene por objeto el suministro a título gratuito de comidas en los comedores de empresa a las relaciones comerciales con ocasión de reuniones celebradas en los locales de la empresa, cuando de datos objetivos se desprende –lo cual corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente– que dichas comidas se suministran con fines estrictamente profesionales. Por otro lado, esta disposición tiene por objeto, en principio, el suministro a título gratuito de comidas, por parte de una empresa, a su personal en sus locales, salvo que –lo cual también corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente– las exigencias de la empresa, como garantizar la continuidad y el buen desarrollo de las reuniones de trabajo, precisen que el empresario garantice el suministro de comidas.

- **Sentencia de 11 de diciembre de 2008**, asunto [C-407/07](#) (Sala Tercera). El artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Sexta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que, a condición de que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta disposición, las prestaciones de servicios proporcionadas a sus

miembros por agrupaciones autónomas se acogen a la exención prevista por dicha disposición, aunque estas prestaciones se faciliten a uno solo o a varios de dichos miembros.

- **Sentencia de 18 de diciembre de 2008**, asunto **C-488/07** (Sala Octava). Los Estados miembros no están obligados a aplicar la regla de redondeo prevista en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, cuando la prorrata del derecho a deducción del impuesto soportado se calcula según alguno de los métodos especiales del artículo 17, apartado 5, párrafo tercero, letras a), b), c) o d), de esta Directiva.
- **Sentencia de 18 de diciembre de 2008**, asunto **C-517/07** (Sala Tercera). Los artículos 2, apartado 3, y 8, apartado 1, de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, en relación con el período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2003, y el artículo 2, apartados 3 y 4, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, deben interpretarse en el sentido de que aditivos para carburante, como los controvertidos en el litigio principal, que tienen la condición de «hidrocarburos» en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la primera de dichas Directivas o de «productos energéticos» en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la segunda de ellas, pero que no se destinan al consumo ni se ponen a la venta ni se utilizan como carburante, deben estar sujetos al régimen de imposición previsto por tales Directivas.
- **Sentencia de 22 de diciembre de 2008**, asunto **C-414/07** (Sala Cuarta). El artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, se opone a que, con ocasión de la adaptación de su Derecho interno a dicha Directiva, un Estado miembro derogue en su totalidad las disposiciones nacionales relativas a las limitaciones del derecho a deducir el IVA soportado en las compras de carburante destinado a vehículos utilizados para una actividad sujeta al impuesto, sustituyendo tales disposiciones, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de dicha Directiva, por otras que establezcan nuevos criterios en esta materia, si estas últimas disposiciones han tenido como consecuencia ampliar el

ámbito de aplicación de tales limitaciones, circunstancia que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente. En todo caso, el mencionado artículo se opone a que un Estado miembro modifique posteriormente su legislación entrada en vigor en dicha fecha en un sentido que suponga ampliar el ámbito de aplicación de dichas limitaciones, en comparación con la situación existente antes de esa fecha.

6.2. Tribunal Supremo

- **Providencia de 18 de enero de 2008**, dictada por la Sala Tercera, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto del inciso «...cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión...» que contiene el artículo 10.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE [11 de febrero](#) de 2008).
- **Providencia de 18 de enero de 2008**, dictada por la Sala Tercera, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la nulidad declarada por la Sentencia nº 871, de 21 de mayo de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 2094/2003, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respecto del inciso «...cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión...» que contiene el artículo 10.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE [11 de febrero](#) de 2008).
- **Providencia de 12 de septiembre de 2008**, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sección segunda de Burgos, sobre el artículo 38 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE [27 de octubre](#) de 2008).
- **Sentencia de 9 de julio de 2008**, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se estima la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribu-

nal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el artículo 10.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, y se declara que tal precepto es nulo de pleno derecho en el inciso en el que establece «... cuando puedan ejercitarse transcurrido más de dos años desde su concesión» (BOE [22 de noviembre](#) de 2008).

- **Providencia de 14 de noviembre de 2008**, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre el artículo 10.3 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuanto al requisito que impone de que las concesiones de las opciones de compras de acciones o participaciones otorgadas a los trabajadores por su empresa no sean anuales. (BOE [16 de diciembre](#) de 2008).